

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//47.13

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1760

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 116 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

CAJA 7
nº 9



116
SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTI
TE MAR AVEDIS LA CADE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA

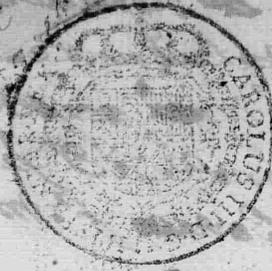
Nº 51

[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, mentioning various names and titles.]

Alcaldes ordinarios
de la jurisdiccion
de la villa
de Madrid

[Faded handwritten text, likely names of officials or parties involved in the document.]

en forma de dho Ciudad, Con sus murallas y plantas
a la dha. Mayor de dho. Plaza de la Plaza
donde oyeron Misa de requinta y Raudada
policia en la misma forma, alas dhas Casas de
su jurisdiccion que estan en la Plaza y en estas
y en una Sala Capitular y en el dho. Cau.
a fin de dha. dos dhas. ordenanzas, y las de la her
mandad, en Ambos estados y en Mayorazgo de
Consejo y demas Oficiados y en Buen N.º y en
y gobierno; En con firmadas de las ordenanzas
con que calla de la muy noble y muy leal Ciu.
de Sevilla p.º el modo de hacer dhas. elecciones,
los Pueblos que se han de guardar, como han de ser
en nombre de, en que persona, sus calidades, y
honras, y como se pueden entrar en dha. dhas.
elecciones y menores, y de menor edad, deudores
a la ciudad, y no por dhas. lo que es y en
dha. p.º el Cau.º Director sus hijos, tienen obe
decidas dhas. ordenanzas, y siendo necesarios la
obedieron y sus hijos, y executaron ante el dho.
momento de dhas. ordenanzas a los dhas. p.º dhas.
y el que p.º del se dirigieron a la practica y en
dha. dhas. elecciones; y en dhas. ordenanzas
en cuya conserguia pasaron a hacer dhas.
elecciones en la forma y manera siguiente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SESENTA.

Requiere

Por el Sr. D. Pedro de Torres, Veedor perpetuo de
Re. ordinario en this estado a D. Pedro de Torres
Pedro de Torres y Abencor Botaso f. Mayor
que parte de Botas que so electo

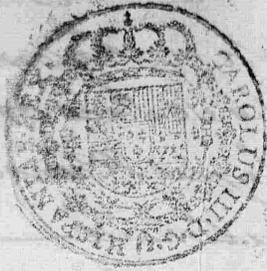
Por el Sr. D. Pedro de Torres, Veedor perpetuo de
Re. ordinario en this estado a D. Pedro de Torres
Pedro de Torres y Abencor Botaso f. Mayor
que parte de Botas que so electo

Por el Sr. D. Pedro de Torres, Veedor perpetuo de
Re. ordinario en this estado a D. Pedro de Torres
Pedro de Torres y Abencor Botaso f. Mayor
que parte de Botas que so electo

Por el Sr. D. Pedro de Torres, Veedor perpetuo de
Re. ordinario en this estado a D. Pedro de Torres
Pedro de Torres y Abencor Botaso f. Mayor
que parte de Botas que so electo

Por el Sr. D. Pedro de Torres, Veedor perpetuo de
Re. ordinario en this estado a D. Pedro de Torres
Pedro de Torres y Abencor Botaso f. Mayor
que parte de Botas que so electo

En esta conformidad se fenece la eleccion
de Re. ordinario en this estado
Abencor Botaso f. Mayor



En este maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

encada uno en nombre de la qual se
son nombradas p. p. de ordinario p. de
donde se pusieron en una cantara y en
otras quatro vedulas las tres en blanco y otras
quedada p. de ordinario, y p. de las todas
se pusieron delante de los p. de ordinario
p. En muchacho de corta edad que fue la
mano del caudillo de las tres vedulas de la
una cantara que p. de todos los p. de
de Sr. Alonso San Alfonso y p. de
muchacho de la otra vedula de la otra
cantara: la que p. de p. de
estax en blanco.

p. de muchacho de la otra vedula de la
otra cantara la que p. de p. de
Sr. Nicolas de Ortega y p. de
muchacho de la otra vedula de la otra
cantara, se reconocio p. de p. de
estax en blanco.

p. de muchacho de la otra vedula de la

Otra Cantara la que Reconocida f. su mra
saca D. Juana Ant. y su mra y
D. Juan y f. dho muchacho se saca otra
saca de la otra cantara la que Reconocida

op f. sus mras, saca de. ordinario
D. dho muchacho se saca Otra Tesula de la
otra cantara que Reconocida f. su mra
saca D. Juan y f. dho muchacho y f. dho
muchacho se saca Otra Tesula de la otra can-
tara la que Reconocida f. su mra y f. dho
estacion Blanco. Encima con forma de
señal de la Orden de Alc. ordinario f. su
estacion noble y se puso al dicho estado por
en la forma que

Y si en este echo quatro Tesulas se pto
en cada una el nombre de las quatro per-
sonas nombradas f. de. ordinario f.
el estado General se pto en la una
Cantara y en otra otras quatro Tesulas
sus en blanco y la una quedara de. e.
ordinario la que se pto en ante dho
de. y f. dho muchacho se saca Otra Tesula
de la otra Cantara que Reconocida f. su mra
saca D. Juan y f. dho muchacho de
saca Otra Tesula que Reconocida se saca
otras en blanco.

4
Dijo el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. el

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su

deca Thomas Duran y p. el dicho muchacho de la otra cantara que reconocida p. su



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
VE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

Señalaron entre los señores don Juan de los Rios
f. el estado noble aced. don Juan de los Rios
don Juan de los Rios nombre f. el estado noble
don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
fado Gen. don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
quien nombre f. el estado noble y la de f. el estado noble
morales don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
encavalado don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
Cuerpo de Cantos que caen a la Real Audiencia de
esta Real Audiencia publica y de la Real Audiencia
f. don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
como acaer a la Real Audiencia y media de la
Real Audiencia y la de f. el estado noble y la de f. el estado noble
en f. el estado noble y la de f. el estado noble y la de f. el estado noble
don Juan de los Rios y la de f. el estado noble y la de f. el estado noble
estado noble y don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
fado Gen. don Juan de los Rios y la de f. el estado noble
do Gen. don Juan de los Rios y la de f. el estado noble y la de f. el estado noble
de la Real Audiencia y la de f. el estado noble y la de f. el estado noble



maravillosa

SEPTIEMBRE

CARTO, VEINTI
EDHS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Juanquin Luis Santa Rosa, y otros de Franco
morales por uno en esta conformidad que
son fundadas estas elecciones las que yo el 25 de
sea abenecido con la Real cedula alabada
questa J. tiene de la Ciu. de Lima y de las
daron de la que copia de estas elecciones, las que se
dicho de electores J. que se daban de la
Cacion de la Real Audiencia y así lo acordaron

Manuel Tinoco
deca villa
Manuel Sanz
Campana
D. Antonio
Florencia
Francisco
Manuel
Carrasco
D. Clemente
D. Guzman
Manuel
D. Guzman

Manuel
Antonio

Devoción al
Alcalde Duran
Sr. Nicolas de
Botónal
que havia
dado en el
Valle

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

Handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a document page. The text is densely packed and covers the entire page. The script is highly stylized and difficult to decipher, but appears to be a form of early modern handwriting. The page shows signs of age, including discoloration and some wear at the edges. The text is written in dark ink on a light-colored paper.



Veinte maravedis.

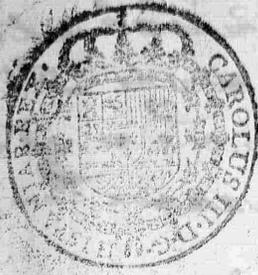


SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO SESENTA.

Nombrante de Diputados de la Real Audiencia de Lima al Mayor D. Juan de Torres y Guzmán, uno de propios del Cero auto.

Compartido de merced de las familes

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]



Quince maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

[Faded handwritten text, likely the beginning of a letter or document.]

Manuel de los Rios
de Castilla

Manuel de los Rios
Campana

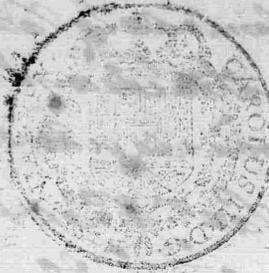
[Signature]

[Large handwritten signature or stamp]

[Faded handwritten text at the bottom of the page.]



Te late maravedis.



SELO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page]

En virtud de la Real Cedula passada de esta
Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta

proceder en esta causa en Justicia a con-
formidad de lo que se contiene en el lit.
D. Juan. Juan. p. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.

de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.

de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.

de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.
de los. de los. de los. de los. de los. de los.

En virtud del Céd. de ^{de} para que en Ono aze en p[ro]
despacho. Prob. y Aze en 31 de 1760. 10

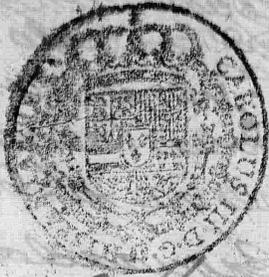
PHIEV
DE ONO. N.º Juan Zid
L... ..

En virtud de p[ro]vista inter. dada p[ro] el l[re] de 20 de
Junio de 1760 p[ro] p[ro] de Ono. En virtud de
p[ro]visión de 20 de Ono. de 20 de Ono. de 20 de Ono.
p[ro]visión de 20 de Ono. de 20 de Ono. de 20 de Ono.
ad cautelo ad p[ro]p[ri]os, á la vez, y p[ro]visión
acordada, y p[ro]visión de las p[ro]visión de las
p[ro]visión de Justicia y Revisión de 20 de Ono.
de p[ro]visión de p[ro]visión de Ono de p[ro]visión
de 20 de Ono. y de 20 de Ono.

Vincos y Ono Campanas Carretero Fincos
Mourey Jolo y Fozeros

J. de Lima
J. de Lima

En virtud de p[ro]visión de p[ro]visión de Ono

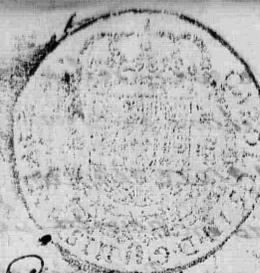


Reino de castilla

SEELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

La fha y fecha con forma y
cuerpo en los estados de esta
de los dños D. Luqñs de Espoz y Romá
durán, p. nra. como de consueo p. la
estado gen. arch. hamos, y p. de
las dñs. hermandad p. dñs. estados de
dñas. dñs. Santa Espoz y Romá, y como
de los Portales de esta dñs. Indiferencia
este cuerpo que juntos en su ayuntamiento
de las dñs. de los dños de Durán. de la
hermandad acostumbrada y así p. hecho
de la posesion de los dños de
nos, y como dñs. de los dñs. de la
y en obediencia de los dños llamados
de la dñs. de los dños de Durán.
de las dñs. de los dños de Durán.
el n. no de dños de la dñs. de la
nra. de la dñs. de la dñs. de la dñs.
de la dñs. de la dñs. de la dñs. de la dñs.
de la dñs. de la dñs. de la dñs. de la dñs.

12
a binghix, y parte a pago, de lo que se ven debia a la Visión
de los Remedios Persona de casa N.ª, el uno en veinte, y siete
días del mes de Julio de mil, y setecientos, y cincuenta
y dos, en que se cedieron; y el otro en treinta del mes de
mil, y setecientos, cincuenta, y nueve, en que se ratificó el ar-
tecedente, y acordó llevarse debidos efectos en contenido.
y así mismo teniendo presente los autos, que en veinte
y nueve de Julio del mes, y año se principiaron ante el Sr.
Dux de Sepado por el Sr. Don Juan Carrasco Alcaide
ordenado en otro tiempo, y a instancia de Don Juan
Carrasco de las Villas, Brinde de Camar, que en contem-
do se reduce a responder la labor, que se iracuna
en otras cosas por las mercedes, que en otros autos se ex-
plicita, a que se origina la guerra, que se intentó por
el Sr. Juan Carrasco de este. De esta parte ante el Sr. pro-
curador de Obispos, por quien se hizo despacho p.ª in-
hibitoria del conocimiento de autos ante el Sr. Carrasco, pre-
sidiendo la remisión de estos, obrados en el Jugado con el
plazamiento p.ª un tribunal, que se le hizo saber a don Juan
Alcaide, y Carrasco los presdimitos de Declaración de
curas, y occurrir p.ª acordada a la R.ª Aud.ª de la Ciudad
de Sevilla, que se hizo, e hizo saber, practicando diligencia
de continuación, como también se han venido pre-
sentes: y por la duda, que en los autos de esta instancia
se le ofrece a el Ayuntamiento, y referidos Capos
para su confirmación por hallarse en declarados el
particular de curas, o no punto Jurisdiccional, o de com-
petencia, que p.ª un decisorio se me ha venido: y
deverá ver esto, y así dictamen hallo el que en em-
bargo de que lo principal de el caso es un el funda-
mento de la cesion hecha de las referidas cosas a la Visión
de los Remedios, y que contra esto nada se ha disputado
ni disputada, antes se ratifica, y aprueba lo hecho por el



Escritura notarial

SELO QVARTO, VEINTI
TRES DE FEBRERO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA +

Capdo, llevandolo a debido efecto, como p[ro]cedo y trado
formal, y circuitado y q[ue] se p[ro]curado en un
modo de una de las cosas, vi en labor, o p[ro]p[ri]o con
expresio, o no del Comar, y en el conocimiento de
esto una de las jurisdicciones, o eclesiastica, tra
yendo, como ya ve ha dicho, d[ic]ho de parte de
una y otra jurisdiccion, con declaraz. y respu
sas por la aplicacion de esta, q[ue] como tal Alcalde
recibo, tengo p[ro] caso tal de jurisdiccion y compe
tencia el recurso, y p[ro] ello intento, y se licita an
te el Sr. D[omi]n de este d[omi]nio.

Que en mi d[omi]nio
men, v[er]o uno de mejor Condicion, q[ue] firmo

Yo Juan
D[omi]n Estevan Ygnacio
Fraser

FR
DE
E
7400
ia
soch
ra
a
de
200
vab
com
cia
com
ma
1
1

13

Handwritten notes and signatures in the center of the page.



100 R SERENLY
VNG DE NIT SELECION
I TAVISO MUKVAEDOS
BIBLIOTHECA GAVBENLY
SERGIO BERNARDI • CAL.
UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page of the manuscript. The text appears to be a list or inventory of items, possibly related to a voyage or collection. Some words like "caja", "libro", and "papel" might be discernible.]

[Handwritten signature or name at the top of the left page, possibly "Don Blas de Leizaola".]

[Another handwritten signature or name, possibly "Don Juan de Leizaola".]

[A circular stamp or seal located on the left page, containing text that is difficult to read due to the angle and fading. The text around the perimeter of the seal might include "Real Comandancia de..." and "Ayuntamiento de...".]

[A name, possibly "Don Blas de Leizaola", written vertically on the left page.]

[Another name or title, possibly "Don Juan de Leizaola", written vertically on the left page.]

[Large handwritten text on the right page, including the date "año 1700" and the location "Lugar de Urdulaz de la real y singular, su merced de..."]

[A series of vertical lines on the right page, likely representing a list or index, but the text is mostly illegible due to the angle and fading.]



✠

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

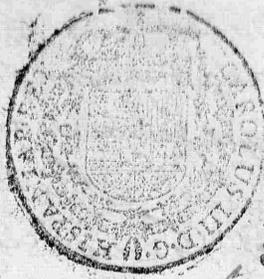
En la v. de per. en cinco dias del mes de febrero del mill septecientos y sesenta años se juntaron en las Casas de Cayaustan. y Sala Capitular como la Sala de lo y Costumbres los señ. Condes de Justicia y Razon. de lo que que Philip Ferrnandez de Matan y Compañia las cosas tocantes a el servicio de D. nro. S. D. nro. Rey y Felicidad desta C. y sus Reinos y asi con sus y con asistencia de D. Rodrigo Sanja de supra Indico procurador Gen. desta C. en su estado noble a Concordaron lo sig.

En este Cavildo nombraron sus señ. de diputadas p. la festividad de la C. del Corpus, a los señ. D. Juan quin. Santa Ana y Rella Alca. ordinario p. D. Juan de la Cruz. D. Juan. Ponce de Castilla V. hon. por p.

Que nombraron sus señ. de diputadas p. la festividad de la C. de los Remedios para y protectora desta C. desde luego se nombraron sus señ. de alcaides de este asunto sea como en el año pasado de cinquenta y nueve

Asimismo nombraron sus señ. de diputadas de propios a los señ. D. Juan. Santa Ana Alca. ordinario y D. Juan. Ponce de Castilla V. hon.

dar Alcañiles hasta fin de Dize. de lano para
de cinquenta y nueve, a Cordafor San Pedro, que
se pida los procedan y continen de
ganancia de los que finalizadas se ha
lo que oido p. el R. Consejo de Indias
na de dicho procurador de Regencia del Cañil
so que se dilate de tiempo alguno en confor
midad de lo a cada de se paguen las
pudidas que se y venturadas p. Reconocen
las Adicionales, y deducan todos los Regios.
que sobre ellas se lo fueren, sobre lo que se
que sea del Cañil que todos los p. p. p.
que de qualquiera Comisión de dilacion
se ocasionasen sean de quenta y diez de qu
enaya lugar. Nos mismo Regencia de la
cañil que al primer a Cuense prohibencia
se se traigan todas las R. ordenes p. p. p.
ficadas y instrucciones, y de mas p. p. p. de la
cañil p. que Reconocidos p. el Cañil y
se se pongan en todo lo que p. ellos
ordenes y manda, y se guarden segun y
como se fueren, y que no se Regue y no se
cañil lo que oido p. el Cañil a Cordafor
las Indias, se se de segun y como por
el dicho de se se, y así lo con



De late maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

Baron y Armas de su Magestad

Dn Joachin de Tomase Ntran

de Jonay Sibray

Dn Joachin de

de Jonay Castilla

de la villa de San Alonso

de San. Finca

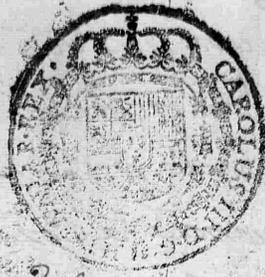
de Farilla

de Clemente

de Guzman

de Ramos
de Linares

En la d. de agosto en ocho dias del mes de febrero de
mil setecientos y sesenta años, se juntaron en las
casas de su ayuntamiento de la villa de Linares con lo
mandado de su y Consejo de Indias



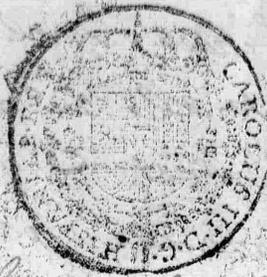
**SELLO CUARTO: VEINTE
TRES MIL Y CINCO
CIENTOS Y SESENTA.**

Nos como desta C. que se ha de tomar para
fazer y confirmar las cosas tocantes al Cauendo de
D. nro Sr. Juan de Paredes y de las cosas desta C. y de
decanos, y asi de otros y cosas de tenencia de D. nro Sr.
de Santa Ana de su dho procurador ten. p. de
nro Sr. noble acordaron lo siguiente _____

En este Cauendo y del nro en cumplimiento de lo acordado
p. el Cauendo en su acuerdo de cinco del corriente
hize saber y lei a la letra una nra. ejecutoria de D.
nro Sr. el Rey D. Felipe y de la Reyna D.ª y suplico
al Consejo de Castilla nra. mandada de D. Jho. An-
tonio de Larra 55.º fecha en Madrid a veinte
y quatro de Abril de mill seyscientos cinquenta
y quatro, librada en el pleito de Segura
que en esta C. se hizo el día 20 de Jan. de dicho
año de los nros. Consejos, p. la que se condena
al modo y forma que el Cau. de llebar
en la Buena Fama de custodia, y de sus propios
Reyes y Abogados y otras cosas que p. el Rey
executoria constan, la que desta oyda y desta

dados p^o el Caud. Deseo: que son embargo
de tenencia como la tienen obedida la obedes
con el nuevo Conde respecto y Benazar^o que
deben en Cua consecuencia a Cordaron pas
muras, segun de Cumpla y execute segun y co
mo se contiene y que mediante a estar en que
as los reales asuntos que p^o dha R. executio
na se mandan, en todo lo demas se Cumpla
de aqui adelante segun y como se ordena, con
expresion encosa alguna de ello, y p^o quando
p^o dha R. executio esta man. se hagan
nuevas ordenanzas p^o el mejor Reser
y gobierno de esta Republica, las que execu
tadas se Remitan al Consejo p^o el Cono
sido y aprobar^o las que en virtud de dho
R. mandato se principiaron, y no se pudiesen
firmar p^o el Motu de Hecise y puesto
el dho. Caudes de la Inmortal y mu. leal
Ciu. de Sevilla expresando que dhas orde
nanzas se tocaba el privado conocimiento
p^o dha R. de su Jurisdiccion, y de ser ob
gan en ella las ordenanzas de dha Ciu. sobre
cual asunto est pendiente. Lo p^o ante los
p^o no se pudiesen de la R. p^o de dha
Ciu. a p^o de dho Caudes, Con

ciudad que sea año de 1590 Sede guerra del Consejo
Cavallero y del 15.º no tiene fuerza y ley a la letra de
orden de el Rey el 15.º presente a la Ciu. de Sevilla
que ympresa y p.ª. Berueta de questa C.ª. dada en
dha. Ciu. de los Reinos de Navarra, estando parado en
mill e setecientos e cinquenta y nueve en la que se
me ynserta una ynsolucion de lo que se debe obser-
var en la forma de algunas de no p.ª. y tubiera
en y partidas que se deben llevar y llevar, y otras
cosas que en dha. ynsolucion se refieren la que desta
p.ª. el Cavallero deson sus mercedes, lo obedecian y
obedecieron con el respeto que deben, y a corda
son se cumpla guarda y se cumpla segun y como
se contiene en el orden en cosa alguna de lo
que p.ª. Subherbancia y que se tenga presente
en todos tiempos se ponga y cosa dha. orden en el
libro de acuerdos capitulares de dha. Ciu. de Sevilla
de p.ª. de Cavallero y lo que en dha. lib. de
redieren deogan obligat.ª. para que luego que lo
men la p.ª. de sus empleos los p.ª. de
de hazerla saber p.ª. la subherbancia, y mediante
a mandarse p.ª. dha. ynsolucion de que todos los años
en el dia que viene de Enero se allen tomadas y
remetidas a la ynsidencia de la dha. Ciu. de Sevilla



Delote maravedis

SELO QVARTO, VEINTI
TÉ MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Las Juntas de Propios y Arbitrios de la Real Audiencia de Mexico y que se hallan principadas las de el año pasado mandaron sus mercedes se fuesen y en inmediata M^{ta} y se dirigieron al Caudillo p^o en su vista dar la providencia conveniente a N^{ra} Real C^o para ordenar

Entre Caudillo y el n^o de N^{ra} Real C^o de los Señores D^o Juan Antonio Cortés y Sierra y D^o Juan de Dios Duran M^{tes} ordinarios p^o R. M. en las Cortes de esta C^o que se han y leyales de N^{ra} Real C^o que se hizo a el Caudillo sobre que se le de sustento de los derechos que de p^o tiene la C^o p^o dar providencia sobre que se apronten fondos p^o atender a todas las C^o que el Caudillo tiene pendientes y de mar que se copien con pago de diferentes protestas y N^{ra} Real C^o que se le hacen, y todo p^o el Caudillo a conseros sus mercedes, se ponga con el libro de N^{ra} Real C^o y que mediante a esta man



Diez y seis reales

SELO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SECCIENTOS X LII
SEPTIEMBRE

Se finalizen las cuentas de Popocatepecallan
principadas sus que se traigan al Cau
y el Neoroca sustaso sedara procliden
cia sobre el contenido de dho. Reguam. D
que mediante asy parada laora el medio
sea se sus pensos el Neoroca. Las de
mas ordenes que se mandaron traer las que
se traigan el Cau. y immediato yase lo con
saron y firmaron =

Don Joachin Duran
As. Tomas de
Manuel Fran. de
Companon
Manuel de
Noreaga
Manuel Duran
Ante mi

Don Ramon
De la Cruz



Udiate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a receipt or account entry, covering the majority of the page.]



nte marqués.



QUARTO DE DIEZ
AVEDIS, AÑO DE
MIL Y SESENTOS Y SEIS

de Pedro de Córdoba los documentos que se le han
presentado y en consecuencia y para la consideración y
satisfacción de lo que se le ha requerido

Yo el mag. D. Juan de Pacheco

D. Manuel de los Rios
de Castilla

D. Juan de Pacheco

D. San Tinoco
de Castilla

D. Manuel Luis López

D. Antonio

D. Manuel Quintero

D. Pedro de

Juan de

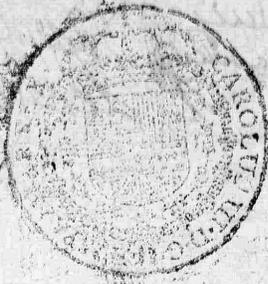
de

Contadilla supregenal alos Caballeros de la orden de San Juan de los Rios

mill Setecientos y Sesenta años Lo 1.^o Consejo Real y Superior de
dicha Real Audiencia con los autos y 1.^o se remiten al Decretum del
Sr. D. Juan Rodriguez de Alameda Abogado del R. Consejo de
dicha villa y de las de su jurisdiccion, y se examina la Duda
del Ill.^{mo} Ayuntamiento a si son bonificables o dignos de exclus.^o Las
partidas de noventa y siete R.^{os} y diez y siete mrs y la de
noventa y seis, que en la Relacion de Datos se piden en favor
de la villa e ha dado por el Sr. D. Juan Canascales Alcaide de la villa
Como Expendedor en los Autos de la competencia de su jurisdiccion
que se forma con el Sr. D. Provision de la Ciudad de Badajoz como
fue de haver mandado oho Sr. Canascales Suspende la labor que
se haia emprendido hacia de las Regas que llaman de ~~causas~~
de deca por el Ayuntamiento a la Imagen de ~~la~~ de los
Seminarios de Parsonas de esta Ciudad a quien se devian dize con
fidelidad, y temiendo que los acuerdos celebrados por Ill.^{mo} Ca-
nillas en 27 de Julio de mill Setecientos Cinq.^{ta} y dos en quide de
dicha, y otro de treinta de Abril de mill Setecientos Cinq.^{ta} y nueve
en que se aprueba, confirma, y ratifica el anterior, y haviendo
revisado en el mismo lo auto formado a instancia y pedido de
D. Bartholomeo de S. Juan galan Sindico Procurador de la villa
menio a las competencias, en cuyo tem.^o y en aquel sistema
no pudo ni deuso oho Sr. Canascales inhuirse del Consue.^o ya
privilegiado hasta que instruido de lo anterior que se litan con
Decretum de Alcala, determinase el inhuirse, o por quien en el
Consue.^o de oho auto, que el deo Contrario era abandonar la
Defensa de la R.^{al} Jurisdiccion tan encargada por leyes R.^{as} au-
tor acordados de los Superiores Reales tribunales, y noventa In-
strucciones, como lo es la expedida por el Sr. Marques de Noroña
R.^{al} del R.^{al} y Supremo Consejo de Castilla, y Dize de la Ciudad
de Sevilla en cuna de mayo de mill Setecientos Cinq.^{ta} y nueve
por cuyas partes devian devenerse a oho auto y auto de Sr.
Dignos de Bonif.^o y deleg.^o Dava las dos menio-
nadas partidas y asi lo acordaron y firmaron en 3.^o



Quinto maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]

J
E
Y
C



Para despachos de officio quatro mfs.

SELO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NVEVE.

D. CARLOS DE SYLVA,
ESCRIBANO MAYOR DE LA INTENDENCIA,
y Superintendencia General de Rentas Reales de esta
Ciudad, y su Reynado, &c.

CERTIFICO, que el Señor Don Pedro Samaniego,
Marqués de Monterreal, del Consejo de S. Mag.
en los de Castilla, y Suprema Inquisicion, Asistente,
Intendente, y Superintendente General de esta Provincia,
en vista de vna Orden de el Señor Condé de Valdeparaíso,
Secretario de Estado, y de el Despacho de Hacienda,
y Superintendente General de ella en el Reyno,
su fecha en Villaviciosa à treze de este mes, por Auto
de veinte de el mismo la mandò cumplir, y comunicar
à los Pueblos del Reynado, juntamente con vna Instruc-
cion dispuesta por su Señoria, para el mejor arreglo de
la Administracion de los PROPIOS, y ARBITRIOS de
ellos, y Remesa à esta Intendencia de sus respectivas
Quentas formadas, y justificadas, à fin de facilitar el ma-
yor acierto en el importante manejo de vnos, y otros
efectos, que el tenor de la expressada Orden, Auto,
y Instruccion; es à la letra el siguiente. . . .

ORDEN. **H**E recibido la Carta de V.S. de veinte y dos de
Febrero proximo, en que refiere la disposicion
dada el año de mil setecientos y cinquenta y
uno, sobre la forma de ordenar, y presentar
en essa Intendencia las Quentas de ARBI-
TRIOS de los Pueblos de la Provincia, para
dirigirlas al Consejo; y la alteracion de parte
de

(II.)

de esta practica por la posterior Orden de veinte y dos de Febrero de mil setecientos y cinquenta y dos: Y reflexionando, que sobre las razones, que V. S. me hace presentes, ay algunas otras, que no menos persuaden la mucha importancia, de que se restablezca la observancia, de lo que se Acordò por Real Resolucion de cinco de Junio de mil setecientos y cinquenta y vno, y declaracion del Consejo de catorze de Septiembre del proprio año: Dispondrà V. S. sus Ordenes, para que se practique sin mas retardacion, dandome aviso de su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Villaviciosa, treze de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve = El Conde de Valdeparaiso = Señor Marqués de Monterreal.

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve años, el Señor Marqués de Monterreal, Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, dixo: Que estando prevenido por el Real Decreto de cinco de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y vno, y Real Provision del Consejo de Castilla de diez y nueve del mismo mes, el que annualmente se tomen las Quentas de los PROPIOS, y ARBITRIOS, que vsan los Pueblos de estos Reynos, sin consentir, se abonen Partidas, que no se ayan convertido legitimamente en sus respectivos destinos, y que en todo el mes de Enero de cada año, se remitan originales al expressado Real Consejo las de el precedente; y declarado igualmente por las Reales Ordenes successivas de trece, y catorze de Septiembre de el citado, querer S. M. se verifiquen los Conocimientos, Jurisdicciones, y Facultades concedidas à las Intendencias en la yltima Instruccion (que es la de trece de Octubre de

(III.)

de setecientos quarenta y nueve) y que en su consecuencia, se conociese en esta de las Quentas de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de su Comprension, cessando desde luego qualquiera Comission, que estuviere dada à Ministro particular: y aviendose informado à su Señoria, que desde el punto, en que se recibieron estas determinaciones, estuvieron las Justicias de los referidos Pueblos, embiando à esta Capital formadas, y justificadas sus Quentas, ya de Proprios, y ya de Arbitrios, con separacion, hasta que en fuerza de representacion de el Contador de ellos, en que expuso el estylo antes introducido, de que en su Oficina se ordenassen las Quentas de estos efectos: Por Orden de veinte y dos de Febrero de el siguiente año, se mandò continuar este modo de toma de Quentas; no pudiendo dexar de estimular mucho al deseo, que su Señoria tiene de consultar en todo el mayor alivio de los Pueblos, y ahorro de gastos, en quanto es compatible con el cuydado, que asimismo tiene, de que no se omita formalidad en vn assumpto tan importante como el de la Administracion de los Caudales publicos (que como el mencionado Real Decreto advierte, no puede verificarse sin la debida quenta, y razon) y mirando con compasion por la inspeccion de las mismas Quentas, el excesivo gasto, que se causa por el modo, y diffusion, con que en la dicha Oficina se llenan, en Derechos, Papel, Oficiales, y Tassacion; no menos, que la retardacion, que trae consigo esta misma extension, y la pereza, que tal vez ocasiona à los Pueblos la improporcion de medios para esta impensa; y la de la Persona, que se deputa para la presentacion de Recados, asistencia à la formacion de la Quenta, y firmatla, y otros inconvenientes, tuvo por indispensable ponerlos en la justificada consideracion de el Señor Conde de Valdeparaiso, quien por el Correo Ordinario proximo, ha dirigido su Orden con

il
-
-
o
o
r
r
e
s
o
r
e
o
l
-
l
s
s
c

(IV.)

fecha en Villaviciosa à trece de este mes, à fin de que se restablezca la observancia de lo acordado por las mencionadas Reales Resoluciones de cinco de Junio, y catorce de Septiembre de setecientos cinquenta y vno, alterada por la Orden de veinte y dos de Febrero de setecientos cinquenta y dos; la qual mandò su Señoria, se una al Expediente, y se guarde, y cumpla inviolablemente, comunicandose por impresso à los Pueblos de este Reynado, agregada à la primera Vereda, que salga, para no causarles costo alguno, y la acompañe vna Instruccion, que tambien ha dispuesto su Señoria, à proposito, de que se arregle la administracion de vnos, y otros efectos, y se ordenen mejor las respectivas Quentas de ellos, que han de remitir, formadas, y justificadas, en derecho, à esta Intendencia, por la presente Escribania Mayor de ella; cuya Orden, y esta Providencia, se haga saber al Contador Don Geronimo Miguel de Auñon, para que la cumpla en la parte que le toca, absteniendose de disponer, llenar, ò extender por si Quenta alguna desde el dia de la notificacion en adelante, y contentiendose en hacer solo los informes sobre las Quentas, que se le passaren formadas, Certificaciones, que se le pidan, Liquidaciones, que se le ordenen, y la Toma de Razon de las nuevas Dotaciones de Proprios, y facultades de Arbitrios, que por el Real Consejo se concedan, y se presenten en esta Intendencia; igualmente, que de las ultimas Providencias, en cuya virtud quedare aprobada cada Quenta, para que en todo tiempo conste de las que tiene dadas cada Pueblo, y de el vltimo estado de sus Cargos, Datas, y Alcances liquidos, para los efectos, que aya lugar. Y assi lo proveyò, y firmò = El Marqués de Monterreal = Don Carlos de Sylva

liberacion de el Señor Conde de Valdebarrio, quien por el Condo Ordinario proximo, ha dirigido su Orden con fecha

INS

(V.)

INSTRUCCION,

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS
de los Pueblos de este Reynado de Sevilla en la Admi-
nistracion, y en la formacion, y arreglo de las
Quentas anuales de sus

PROPRIOS, Y ARBITRIOS.

AVIENDO observado practicamente, por las Quen-
tas, que en esta Intendencia presentan cada año
los Pueblos de este Reynado, del producto, y distribucion
de los efectos de los Proprios, y Arbitrios, de que usan,
para su examen, aprobacion, y remesa al Real Consejo
de Castilla, la irregular conducta, con que en la mayor
parte de ellos se manejan sus Justicias, tanto en los Arren-
damientos, que hacen de dichos efectos, quanto en el
modo, y fines, en que los distribuyen; de manera, que
en lugar de servir estos Caudales à sus precisos destinos,
alivio del Comun, y Cargas de Justicia, se invierten en
otros assumptos; y siendo este vn punto, que muy par-
ticularmente llama mi atencion à zelar su cumplimiento,
como que de el depende la importante felicidad de los
Pueblos, y su mejor subsistencia, à que tanto conspiran
las Leyes de estos Reynos, he tenido por conveniente, que
en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Compre-
hension, se administren los Caudales pùblicos, y se den las
quentas de ellos con arreglo à los Capìtulos de la Instruc-
cion siguiente.

I. Que los efectos de Proprios, y Arbitrios, annual-
mente, y à su debido tiempo, se subhasten, y rematen
publicamente en vn dia señalado por voz de Pregonero,
donde lo huviere, y en su defecto por fixacion de Edictos,
remitiendose Requisitorias à este proposito à los Lugares

solo

A 3

imme:

(VI.)

immediatos, para que en ellos tambien se publique, con expresion del dia acordado por el Cabildo, para el Remate de los efectos, que se han de arrendar, y condiciones, con que han de ser rematados, para que mas facilmente puedan instruirse de ellas las Personas, que quisieren hacer postura, procurando, que los Remates se verifiquen en las que mas beneficio hicieren, como no sean de las que por Derecho tienen prohibicion de hacer estos arrendamientos, y precediendo à todo el justiprecio de los tales efectos por Peritos, que para ello se nombren; con inteligencia, de que los que tienen semejante prohibicion de arrendar, y administrar las Rentas del Pueblo, como Proprios, Arbitrios, ò Abastos publicos, son el Corregidor, su Theniente, ò Alcalde Mayor, los Ordinarios, y Alguacil Mayor, Syndico Procurador, Escribano del Ayuntamiento, y generalmente todo Oficial de èl, entendiendose esto, si el remate se hace, quando està exerciendo el oficio, porque si tenia antes el arriendo, ò durante èl, lo heredò, no està obligado à dexarle: sucediendo lo mismo con el Clerigo, à excepcion de que de Fiadores legos, llanos, y abonados, que se obliguen de mancomun, è insolidum el Menor, sino es renunciando el beneficio de la restitucion, y jurando el contrato: el Extrangero, sino es, que no aya Postor natural del Reyno: el Mayordomo de Consejo, y Curador de Menores, que no tengan dadas sus quantas, y pagados los alcances: y la Muger, aunque entre en la Obligacion con el Marido, à menos, que conste convertirse en su vtilidad, para quedar obligada à el Contrato

. II. . Que executados los Remates de vnos, ò otros efectos, ayan los Arrendatarios de afianzar su contingente, sobre que seràn responsables las Justicias, haciendolo solo por el tiempo de vn año, sino es en aquellas tierras, que fructifican alternativamente, y llaman de año, y vez, en cuyo caso podrán arrendarlas las Justicias por solos

(VII.)

25

solos dos, ò quatro años, y no más; pero sin poder
percebir de los Arrendadores mas cantidades, que las que
unicamente pertenezcan à su año, aunque para ello se
valgan del pretexto de urgencias de Villa, ò otros, sino es
que preceda especial Proviencia del Real Consejo, ò de
su Señoría, en los casos, que las circunstancias pidan la
alteracion de este Orden.

III. Que las cantidades, en que se rematassen dichos
efectos, ayan de entrar precisa, è indispensablemente en
poder de la Persona, que para Depositario, ò Mayordo-
mo nombraren los Cabildos; y de ningun modo en el
de las Justicias, y Capitulares, teniendo presente, en
quanto à la distribucion de estos Caudales, lo prevenido
por Leyes de estos Reynos, para no consumir el pro-
ducto de los efectos de Proprios en los destinos de los
Arbitrios, ni los de estos en los de aquellos, sino es, que
à cada Bolsa se le dè su respectiva aplicacion

IV. Que para la mejor comprehension del antece-
dente Capitulo, se tenga consideracion, à que los Arbi-
trios concedidos para ciertos, y determinados fines, de-
ben convertirse necessariamente en ellos, y no en otros,
aunque aya sobrantes (sino es, que preceda licencia ex-
pressa para hacerlo, interviniendo justo motivo) y los
consignados genericamente, para cargas Concegiles, de-
ben tratarse como los Proprios, por distinguirse solo en
ser estos perpetuos, y aquellos temporales; y los destinos,
à que està dedicado su provento, son para la construc^on,
ò reparacion de las Obras publicas, como Muros, For-
talezas, Fuentes, Pozos, Puentes, Calzadas, Empedrados
de Calles, Casas de Ayuntamiento, Posito, Carneceria,
Alhondiga, Pescaderia, Carcel, Matadero, Corral de
Concejo, Apertura de Veredas, Caminos, y Carriles,
Vados, y Alcantarillas, Aqueductos comunes, Visita del
Termino, y su mojonera (annual, ò triennialmente, se-
gun la costumbre, ò Ordenanza del Lugar) Caza de Lo-
bos,

(VIII.)

bos, y extincion de la Langosta, Libros de Ordenanzas, Privilegios, y Nueva Recopilacion, compra, y sustentacion de Cavallo padre, Fiestas Votivas del Corpus, Desagravios, y Santos Patronos, Regocijos por Coronaciones de los Reyes nuestros Señores, Nacimientos de Principes, ò Infantes, Exequias de Personas Reales, Pleytos en defensa de la Jurisdiccio[n], y Causas de hidalguia, Predicador Quaresmal, Verederos de Papel Sellado, Bulas, y Ordenes, que se comunican de las Capitales, Intendencias, Chancillerias, y Audiencias, Cera de Candelaria, Palmas de Domingo de Ramos, Papel Sellado, y comun para las dependencias gubernativas, y de buena Administracion de Justicia, conducciones de Reos, no teniendo bienes los delinquentes, paga de Censos, Diputaciones precisas para negocios del Bien comun, Servicio Ordinario, y Extraordinario, su quince al millar, y otras Contribuciones, donde por costumbre, ò otro inconveniente, no se reparten al Vecindario, costo de Elecciones de Justicias, salarios de Corregidor, Regidores, Escribano, y Oficiales de Cabildo (donde ay este estilo, y fondo para mantenerlo) Avogado Assessor, Procuradores, Portero, Alcayde de la Carcel, Pregonero, Matrona, Medico, Cirujano, Reloxero, Maestro de primeras Letras, y otros semejantes gastos fixos, ò casuales

no V. Que para el entrego de qualesquier cantidad, se aya de despachar Libranza por el Cabildo en Papel Sellado, firmada de la mayor parte de los Capitulares, y del Escribano de Ayuntamiento, y que à su reverso, ò continuacion, se aya de poner el Recibo de su importo por las Personas, à cuyo favor se hiciere: y no sabiendo firmar, lo aya de executar por ellas vn Testigo conocido, y fidedigno, que no sea Dependiente del Cabildo, ni Oficial de su Escribania, precediendo averse Acordado, sin cuya expresion no hara el pago el Depositario

no VI. Que en aquellos gastos, que ocurran, en los
qua:

(IX.)

quales sea forzoso dar prompta satisfaccion, como suelen ser los de Veredas, y otros, se despache Papeleta firmada del Alcalde, y a su vuelta se ponga el Recibo, y de ella de cuenta en el primer Cabildo, para que no ofreciendose reparo, se despache incontinenti el correspondiente abono.

VII. Que en las asignaciones anuales, que se acostumbra señalar a los Dependientes de Cabildo, se guarde, y observe la debida equidad, y proporcion, atendiendo al trabajo de cada vno; y que al passo, que procure, el que aquellos puedan sostenerse en sus manejos, sean moderadas las tales asignaciones, porque quanto mas se consume en esto, tanto menos avra, con que acudir a las demas Cargas Concegiles; omitiendo en todo acontecimiento el aplicarse las Justicias, y Capitulares anuales, cantidades algunas por razon del trabajo de sus empleos, en los casos, y cosas, que se ofrezcan dentro del Pueblo, y su Termino, pues estos se tienen por Carga Vecinal, que debe circular entre todas las personas capaces de ella.

VIII. Que asimismo excusen el seguimiento de los Pleytos, en que no se interessa el benefico comun, utilidad publica, o defensa de la Jurisdiccion; y aun en esto, antes de principiarlos, tomen dictamen de Letrado de ciencia, y conciencia, que les asegure de su justicia, el que hagan poner en los Libros de Cabildo.

IX. Que en los Pleytos de esta calidad, que siguieren en otra distinta Jurisdiccion, y Pueblo, y para los negocios, que se les ofrezcan en esta Intendencia, y Superintendencia, Chancillerias, y Audiencias, u otros Tribunales, eviten tambien el nombramiento de Diputados, que se hallen, y entiendan en la solicitud de su despacho, sino el que esta la practiquen por medio de vn Vecino de el tal Lugar, que sea de toda satisfaccion, y confianza, a cuyo cuydado pongan esta diligencia, assignandole vn moderado estipendio annual, a quien sub-

rechos

minif

(X.)

ministren las cantidades, que sean precisas, recogiendo de ellas, no solo Recibo, que justifique el entrega, sino tambien Memoria jurada, y justificada, que contenga la distribucion por menor de estas cantidades, sin la qual no se le abonara en quantas este gatto.

X. Que en los demas casos, en que fuere indispensable el nombramiento de Diputados, lo practiquen con la asignacion de vna moderada Dieta, de la que deberan costearse: Previendo, que en el proprio Cabildo, en que los nombren, les asignen el termino, que juzguen preciso para ello: y si el encargo, que se les cometierte a estos, fuere de tal classe, que sea preciso distribuir por su mano algunas cantidades, cuydaran el recoger de ellos igual Memoria, que la prevenida en el antecedente Capitulo.

XI. Que las Obras publicas, que se huvieren de hacer, cuyo precio se juzgue, puede subir de cien reales, se saquen al pregón por el termino, que sea bastante, admitiendo las posturas, y mejoras, que se executaren, despachando para ello Requisitoria a los Lugares inmediatos, y rematandolas en las personas, que mas beneficio hicieren; con la prevencion, de que ayan de afianzar antes hasta en la cantidad de su importo, para que de este modo se asegure la que entrasse en su poder, y que no se proceda a la subhasta sin la previa calculacion del valor de la Obra, para poder determinar sobre la admision de las correspondientes posturas.

XII. Que en las ocasiones, en que, o por faltar Postores, o por no llegar la Obra a la cantidad referida, fuere necesario practicarla por Administracion, ayan de recoger relacion jurada del Diputado, Maestros, que corrieren con ella, justificada con los Recibos de los Vendedores de los materiales, y de las demas partidas, de que pueda, y deba darse.

XIII. Que asimismo se abstengan de costear de los efectos

(XI.)

efectos de Proprios las Diligencias, cuya satisfaccion sea de cuenta de los Particulares, como son los gastos de Executores, Derechos de Mesta, ù otros de esta classe. Y lo mismo quando su importancia debe sacarse de otros fondos, à que peculiarmente toque su satisfaccion, como son los de Penas de Camara, gastos de Justicia, Causas de Reos, que tengan bienes embargados, Arbitrios, ù otros de esta naturaleza, sino es en el caso, que de estos efectos no aya Caudales algunos, que entonces, siendo pronta, y precisa la impena, podrán costearla del Caudal de Proprios, con la calidad de reintegro.

XIV. Que dentro de los quinze primeros dias de el mes de Enero de cada año, remitan à esta dicha Intendencia formadas las Quentas de vnos, y otros efectos, bastantemente justificadas, en Cargos, y en Datas, de manera, que se evite el tener que repetir Providencias à este proposito, y procurando, que las acompañe siempre un Testimonio sucinto, que acredite la naturaleza de los tales efectos, assi Proprios, como Arbitrios, sin facultad, ò con ella, expressandose en los de esta classe, quales son los fines para que están concedidos, para ver, si se hà aplicado bien, ò mal su producto, y el tiempo de la concession.

XV. Que igualmente se Certifique por el Escribano de Cabildo, ser los Valores, de que se formare Cargo, los vnicos, que han tenido los dichos efectos, segun sus asientos, y remates, remitiendose à ellos, ò expressando, no averlos avido, para que se tome la providencia, que corresponda

XVI. Que las Datas vngan claras, y distinguidas, y con la justificacion respectiva à cada Partida, sin omitir la commemoracion del Alcanze de las del año precedente, si fuè en favor de los efectos, para ponerlo por mas cargo, ò si fuè en el de los Mayordomos, para adatarlo, por convenir todo lo contenido en esta Instruccion à la mejor administracion de los Caudales pùblicos, y de Justicia,



Para despachos de oficio quatro mtes.

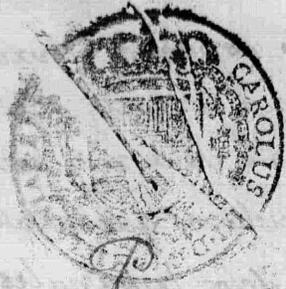
(IX)
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS CIN-
QUENTA Y NUEVE.

cia, para lo qual se comuniqué à todos los Pueblos, cu-
yos Juezes la hagan poner en el Libro Capitalar corrien-
te para su puntual cumplimiento, siendo de cargo del
Escribano de Cabildo hacerlo presente annualmente à las
nuevas Justicias, Corregidores, ó Alcalde Mayor, luego
que tomen possession de sus Empleos, para su observa-
cia, y remitir Testimonio à la Escribania Mayor de esta
Intendencia, en el termino de ocho dias, con apercibi-
miento, para que por este medio no se alegue ignoran-
cia por dichas Justicias. Sevilla, veinte de Marzo de mil
setecientos cinquenta y nueve = El Marqués de Mon-
terreal.

*Concuerta esta Copia con la Orden, Auto, è Instruccion originales,
que quedan en esta Escribania Mayor, à que me refiero. Y para
que conste, se imprima, y comuniquese à los Pueblos de el Reynado,
como se manda, doy la presente, en Sevilla, à treinta de Marzo
de mil setecientos cinquenta y nueve.*

Jos. de S. V.
Jos. de S. V.

XVI. Que las dhas. veagan dhas. y distinguidas
con la justificacion respectiva à cada Parida, sin omitir
la conmemoracion del Acaes de las dhas. no preceden-
si fue en favor de los dhas. para doncho por mas cargo
ó si fue en el de los M. y dhas. para dhas. por
convenir todo lo contenido en esta justificacion à la me-
jor administracion de los Caudales pùnicos, y de l'alm-



del ...

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.**

Presente S.S.^{nos} damos por testimonio á nosotros D^o Joachim Arto
nio Sanz Arzona y thomas Duran Alc. Ordinarios por am
bos Estados desta Villa y que Cometales nos hallamos en la presiden
cia del presente acto y Cavildo que se esta Celebrando por un
conjuntamiento en este dia que se quantan ocho del mes de fe
brero de Como requeximos una dos y tres Vezes y las de
mas por las necesarias y esta por todas al presente Cabil
do y asde Capitalares y Regidores que lo Componen de pre
sente y á los demas que en este dia no son Concurridos pa
ra el tiempo que por vos el dho S.S.^{no} seles haga presente
y que mandamos lo executéis siempre que podais de Como
bien saben todos y les consta á Cada uno por razon de
su Oficio y el manejo y administracion de los propios que
estan praticando en razon de tales Capitulares que quando
entramos á servir lo dho nuestros empleos y fuimo nom
brados para ellos por este Cabildo notenid como notiene
caudal alguno existente de los dho sus propios ni espe
ranza de tenerlo en el valor de sus frutos del año que
va Corriendo ni de los inmediatos que le sucedan por ra
zon de los embargos hechos de los caudales que tuvo existen
tes en fin del proximo pasado que Continuan en el presen
te de tal manera que aunque produxeran en el los
dho propios muchos más valores y efectos que lo que

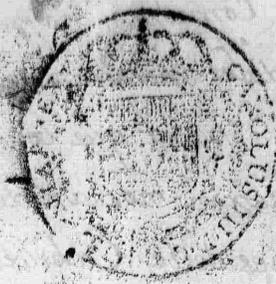
ss
ra
do,
co

suelen producir en Cada un año no puede cubrir y
satisfacer las deudas y Empeños que andado motivo
por los otros Embargos assi de parte de la real hacienda
como de otros acredores particulares que se hallan
asistidos En diferentes despachos de los tribunales su-
periores para el Cobro de sus Creditos y por cuya ra-
zon se haze imposible a nosotros los otros Jlos. y las de-
mas quienes por nuestra ausencia pertenece la admi-
nistracion de Justicia y dar las providencias necesari-
as para los gastos diarios que se le Ofieren a esta Villa
y que deve Continuar el Cabildo y Consejo de ella
el poder suvenirlos y Satisfacerlos lo uno por ser mu-
chos y diarios y lo Otro por no tener de parte nuestra
Caudales y facultades propias para haver de suplir-
los y de que pidiendo y necesitando en un feliz estado
en que se halla este Cabildo En orden a lo que desamos
supuesto se deve providenciar pronta y efectiva men-
te y sin Concluir el presente Cabildo lo que tenga
por conveniente sobre este asunto arbitrando modo
medios y Caudales desde estedia para lo que se ofiezca
sin merca ni ensacion de las rentas reales cuyo desti-
no sin delito nuestro no puede invertirse para todo
lo qual y que todos los atrasos daños y perjuicios que pu-
edan seguirse en la detencion de Ordenes que se Comuni-
can veredas que se Ofiezcan Obras pp.^{as} que no se xan
paxen ruinas en ellas que amenazar seguirse Pleitos
de Jurisdiccion que no pueden Continuar y otras dis-

posiciones que respectan ala utilidad Comuon y no pueden
 por falta de muchos medios y Caudales mandarse ala ef
 Cacion lo azemos presente deste modo para que los otros cos
 los danos y perjuicios que se acrecienten nosean de nues
 tro Cargo y sidelos otros Capitulares deste Cabildo que
 no diexen efectiva providencia aeste nuestro requeximi
 ento por volver aaxepetir Comoxaxepetimos y protestamos
 no poder suplix Caudales algunos por nosotros mismos
 ni en poca ni en mucha Cantidad por todo lo qual y para
 nuestra defensa y Resguardo en qual quieera tiempo asi
 lo requeximos y se nos de por testimonio Con el acucado y
 respuesta asu Continuation deste Cabildo en cuya presen
 cia lo entregamos firmado de nuestros nombres al Oo el

ocho de Mayo =
 Joachin S
 Anson y Silva 40 MAR 1711
 E

rix y
 ativo
 azien
 allan
 es su
 ya za
 s de
 id mi
 esari
 Silla
 ella
 mu
 uestra
 uplin
 estado
 famos
 a men
 lmpa
 modo
 exca
 desti
 todo
 que pu
 comuni
 exxe
 Reitos
 as dis



1714

SELO QVARTO, VEINTE
DE MARZOS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'JOSE DE...']

Cuenta de lo que he suplido en este año por la villa en diego xerente
Eugenias que se le han perdido, que no avertenido la villa efec-
tos promysos para pagarlos, y no admita de mora las pagas
de otras cantidades

Prim^o ciento y veinte y cinco rs, que me que
daron de cuando el importe de mis salarios
quando fui con los soldados a Toledo, por
siendo lo que se me mandaron libras veinte
pesos solo recibí siendo setenta y cinco rs. 8175

mas que a 20 rs quedé en otra ocasion para componer
los zapatos de mis soldados q^e se van a la guerra. 8004

mas diez rs que di q^e me van a dar de las a mo-
ltera el Duque en la villa. 8010

Y en otros diez rs que di a ^{Diego} ~~Diego~~ q^e se
salario. 8007

Y en ocho rs que di a Juan tuano quando fue
de Propio a Sevilla para el acorram^{to} de Pedro
delirama para los Duques de Auver. 8008

Y en diez rs que di a Manuel Cardeno p^o de
Propio a alcarr^e de correo; allueva 8 nos pape-
les para el consep en la dila^o sobre la posesion
de la casa de D. Juan de Argueta. 8012

Y en otros diez rs que di a Melandro de
morales p^o de alcarr^e de correo sobre el
mismo asunto. 8012

Y en otros diez rs que di al mismo p^o el mismo
mismo y p^o de alcarr^e. 8012

1240
Y en ocho y quedi a Juan Manad que iba a Sevilla
para que lleuare mis papeles al Sr. Niño sobre
la corona de los Dotes de la Reina — Do 8

Y en treinta y a Joseph Rodriguez que fue a
Propio a Sevilla con la consulta sobre la pro-
pion de la vara ad. Antonio Dique me — Do 30

Marziento y veinte y quedi a Alonso Saada
a la de heria p. dos meses que son de guerra
de la villa de Supera — Do 10

Y en dos y que he dado a Derrero el Dagonero
p. guerra de su salario — Do 02

Y en veinte y quedi a Bartolome Salan in-
dico el comun para la dilig. de acorant.
de la tierra para los Dotes de la Reina — Do 70

Y en ocho y a el mismo para el propio
que fue a Sevilla — Do 08

Y en veinte y que he dado a Silva al xog
Jue de la villa aguenta el su salario — Do 70

Y en a San. Lorenzo mis lehedade de xog
a seruido p. el su salario con su y heres el — Do 67

Y en treinta y ocho y que pague a Manuel
Caideno por diez y nueve dias que bougo en
guardar la Dotoria de la corona de la Reina que
se rematare p. el comun — Do 38

Y en noventa y siete y medio que se separaron
en la ciudad de Badajoz en la conpensionia — Do 53

140

de

que se siguió anecl^{ta} División sobre el pleito
que se hizo sobre arar las vegas de Altop

31

1653

28

Per. Moseny y seixet que pague a Juan

1037.17

deano propio que fue tres veces adha riu-
dad sobre dho pleito y competencia p^o que se
detenido alla muchos dias para traer al

30

quien dilig^o

1036

Per. trecientos setenta y dos que pague
a Thomas Joseph Villaver Barro
el asala q^o vino a poner en posesion adu.

22

Manrico Biqueime

10362

Quien parida, Imporan mil duros
por ocho y diez y siete mas d^o y p^o recidad. lo firmo
en fe de y tener 23 de 1760.

70

28

Francortanca

70

67

38

1653

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is mirrored across the center fold. Legible fragments include "die 15", "die 20", and "die 25".

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is mirrored across the center fold. Legible fragments include "die 15", "die 20", and "die 25".

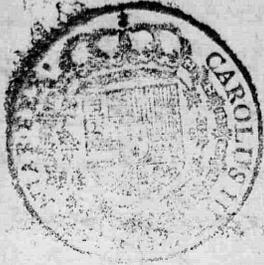
Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is mirrored across the center fold. Legible fragments include "die 15", "die 20", and "die 25".

FRANCISCO

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a marginal note or page number.



Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la C^{ua} de p^{re} en la Torre de San Pedro de Jerez...
en el Reyno de Sevilla y Presenta año, se constituyeron
en las Casas de Ayuntamiento y Sala Capitular como
Johan de No. y Comendador los c. Conde de Jerez
y No. de esta C^{ua} que No. se firmaron p. ^{los} ^{señores}
y Condena las cosas tocantes al Ducado de Medina
Buenos y ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de sus señores, y así de ambos en
Presencia de los Señores procuradores e ^{de} ^{esta} ^{ciudad}
Consejo de esta y a cada uno lo siguiente.

En este Caudillo p. ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez...
Ayuntamiento y Sala Capitular. Como en el año de 1700
que se constituyeron de ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
Mirada con Indes pacho de ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
de la C^{ua} de Sevilla, Comendado a ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
señores de esta C^{ua} de Jerez y a acompañar de Jerez
de esta C^{ua} de Jerez dada p. ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
C^{ua} de Jerez. Como consta en esta C^{ua} de Jerez
y a ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez. Causada en esta C^{ua} de Jerez
Diciembre del año próximo pasado de Cinqenta y
nueve a ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez y no se ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
pues están defendiendo las ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
de la C^{ua} de Sevilla con ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez
que ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez. ^{de} ^{esta} ^{ciudad} de Jerez

mides, y asimismo que se proceda a las en-
 dadas, y a pagar a los interesados que se han de dar
 como se ha referido, y a los que el Cav. de con-
 sistorio de esta villa de Madrid, que se ha de dar
 dencia con la real de esta fecha el primer
 de mayo de este año. yo el dicho juez de lo que
 de las cosas de cada una de ellas, y de lo que
 sea, lo que a pagar de las deudas de esta
 en el sistema que se declara que en los dichos
 deudores que los deudas de cada uno de los
 el que se causa por las causas de esta y de la
 de esta parte de lo que se ha de dar, donde se ha
 de dar. yo el dicho juez de lo que se ha de dar
 de la función de esta villa de Madrid.

Manuel de Dios, Jefe de la oficina de la
 Camarero de la villa de Madrid.

Don Manuel de Dios,
 de Castilla
 de San. Finoc
 de Castilla
 Don Clemente de Dios
 Don Manuel de Dios

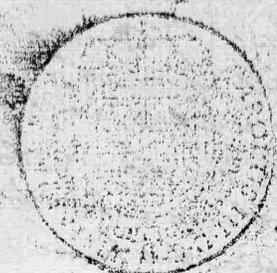
Ansem

Juan de Dios
 Juan de Dios

En la casa de este...



Trinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de propus. el año pas. de angustias y nue. de
callan embargo los p. de los p. de
aldores de la p. de la Cui. de Sevilla
apesim. de Honor Montano. Quando esta
ca. y requeridos, no crecen maravedis alguna
de los efectos, no pueden las maravedis mande
alguna p. de honor y nada el ca. p. de libranza
antes de este p. de honor al p. de honor que ya con
teniente p. de honor la cantidad que ya p. de
la bellota que se fue rematada
En este caudal p. de honor p. de honor p. de honor
Como donde se dice p. de honor p. de honor de la
Cui. de Sevilla an p. de honor tres hombres p. de honor
señalado de p. de honor que callan en la Cui. de
esta ca. de honor de honor de honor de honor
don se hace p. de honor p. de honor y con teniente
esta Cui. de honor p. de honor de honor de honor
alguna, y cuando p. de honor p. de honor p. de honor
aportan caudales p. de honor de honor de honor
y que el ca. de honor de honor de honor p. de honor
de honor p. de honor en la consideracion de honor
mande p. de honor de honor de honor de honor
de honor de honor p. de honor de honor de honor
esta Cui. de honor de honor de honor de honor



Trinte penes.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA.

Don Juan de los Rios, que mediante un precioso
su providencia pronto p[er] la Comision de otros
sus hombres a la Cui. de Sevilla y no lina el
Cau. de Pedro Alvaros p[er] la orden de lo mismo
sencos los Pastores de las tierras que de el Cau.
hallan sembradas en la dehesa de las P[er]las
alcordaron sus mandos se la guerra el p[er]son de de
Luzp[er] otros Pastores p[er] el m[er]ito de sueldo, si a
y se demaren en el mayor p[er]cedor con la
formalidad de tal, a ser en pronto, y de de
producto se satisfagan los costos de la p[er]ne
cion de otros hombres.

En este Cau. de p[er] el No. don J. Man. Jorda de Castilla
se hizo p[er] el No. de don J. Man. Jorda de Castilla
Hacienda de Peñate y de C[er]ro p[er] el p[er]cedor
de los de los costos que como p[er] el m[er]ito de sueldo que fue
esta d[er] hizo en el año de la guerra y que de
que fue aprobada p[er] el C[er]ro de Peñate la
equibocaz. de cien p[er] en la p[er]tida de los con
venos que se dieron la mañana de Pasqua de
Resurrecion p[er] el de se abonaron en ella de
cientos y sesenta p[er] de hacienda y p[er] el m[er]ito de
costo de cien p[er] de hacienda y de cien p[er] de hacienda
la p[er] de sueldo de un año ad m[er]ito de un p[er]cedor

360
368
p. Cua non. Se restan de lo ciento y quatro
venta y dos lo que se queda del Cui. de los man
se de los de lo que se de p. los man de, Se restan
y que se restan de lo que se de los man de, Se restan
en otros partes de lo que se de los man de, Se restan
los otros ciento y quatro de lo que se de los man de, Se restan
pacho de los man de, Se restan de lo que se de los man de, Se restan

jos y famaron
Joachim

Antonio de Torres
Manuel de Torres
Manuel de Torres

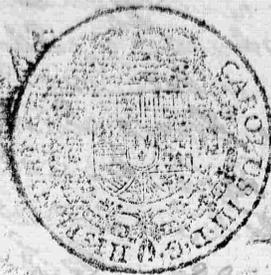
Manuel de Torres
de Castilla

Juan de Torres
Caracas

Manuel de Torres
Manuel de Torres



Tiempo marauecos.



SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

Cabo

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
IE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.**

El contador de gas por con la orden de los
señores de danos desta ca. poren y no con tener
si a otras de otras y conercan los danos que
en ellas obiese y den cuenta de ello a el
ca. de p. en su Real Audiencia de Com. y así
lea con danos y f. en sus las meras =
Dr. Joachin Luis

Antonio Salazar go mas DON DON Joachin Luis
Manuel Tinoco Manuel Juan Joachin Luis
de castilla Campana Juan Alonso
Dr. Antonio Carratero
Manuel

Antonio
Juan Luis
Manuel

En la C. de gas en Puerto Rico a los...

1131V
AG ON
183 Y 3

ines de febrero de mill e quinientos e noventa e tres
de las cosas que se oviere en el mundo y en la
parte de la tierra que se llama España
que se oviere en el mundo y en la parte
de la tierra que se llama España

en la parte de la tierra que se llama España
de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España

de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España
de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España

de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España
de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España

de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España
de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España

de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España
de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España

de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España
de las cosas que se oviere en el mundo
y en la parte de la tierra que se llama España

1131V
AG ON
183 Y 3

por parte de los laborantes labradores y
esta de la mitad de sus posesiones
y de sus bienes muebles y inmuebles
que en el presente se hallan en el
pueblo de San Mateo de los Andes
y de sus posesiones y bienes
que en el presente se hallan en el
pueblo de San Mateo de los Andes



Don Joaquin de Torres
Don Tomas Orrera
Don Alvaro Luis de Manabita
Don Manuel de San Mateo
Don Antonio de las Casas
Don Juan de los Rios
Don Pedro de las Casas
Don Juan de los Rios
Don Pedro de las Casas

Ardena.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
de Leal y Fiel

En la C. de San Mateo de los Andes el mes de Mayo de
mil ochocientos y sesenta años se juntaron en las
casas de San Mateo de los Andes y Sala Capitular como lo han
de costumbre los señores Contador Justicia y D. de
esta C. que se hallaron para tratar y confe-
rir las cosas tocantes al servicio de D. nro Señor
bien pro y utilidad de esta C. y sus deudos y de
su honra y conformidad de los señores procuradores
generales de esta C. Acordaron los señores de su parte
y de cada uno de ellos acordaron lo siguiente



ESTABLISHED 1800

WILLIAMSON & CO. ARCHT.
10 N. MARKET ST. PHILA.
PA.

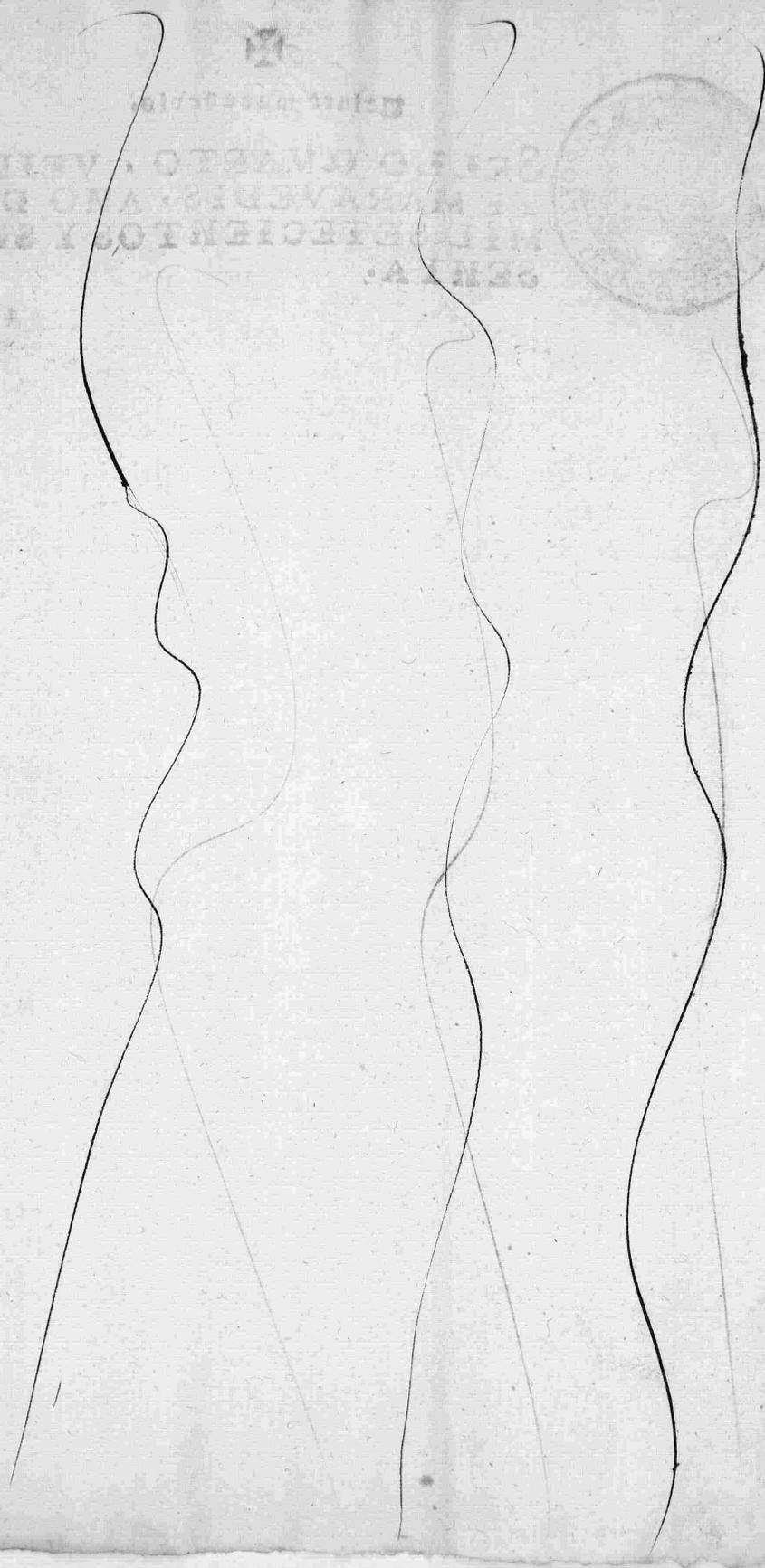
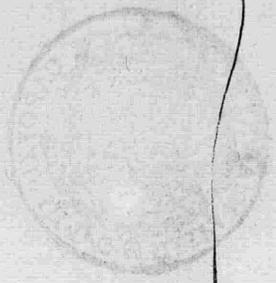


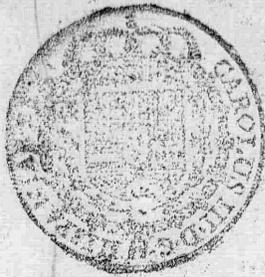
[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in cursive script. The text is extremely faint and difficult to decipher, but appears to be a formal letter or report.]



Dist. 1864

RECEIVED
MAY 18 1864
GENERAL



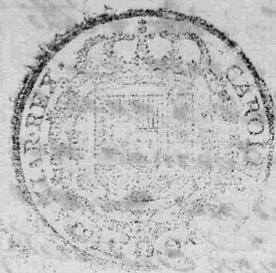


Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.



[Faint handwritten text, likely a recipient address, visible on the right edge of the page.]



Actos de gobierno.

SELO QUARTO. VEFN-
TE. MARAVEDIS. AÑO DE
MDCCLXXV. Y SE-
TECIENTOS Y SE-
TECIENTOS.

En este día... en esta ciudad de Mexico...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

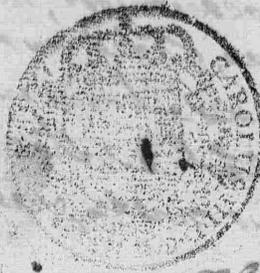
En este día...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

...de los que se han de hacer...
tanto que se...
la mendicancia...
en un...
que se...
de...
que...

D. Joaquin S^{ca} Apachen Luis Manuel Tinoco
Antonio Silva de Castilla
W. Alonso Luis Manuel Luis Gomez
Manera
Companero

Francisco Ramo
M. de...
de...

...en...
...
...
...
...



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or official document. The text is dense and somewhat faded, but includes phrases such as 'nos pagados', 'en que hicimos', 'de la marcha de los', and 'en el tiempo que los'. The document appears to be a record or a decree related to military or administrative matters.



SECRETUM

SEELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or official document, containing names and titles.]

Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia.

Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia, yo el Sr. Don Joaquin Luiza, y
Sr. Don Joaquin Luiza, y Sr. Don Joaquin Luiza.

Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia, yo el Sr. Don Manuel de Castilla, y
Sr. Don Manuel de Castilla, y Sr. Don Manuel de Castilla.

Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia, yo el Sr. Don Antonio de Manila, y
Sr. Don Antonio de Manila, y Sr. Don Antonio de Manila.

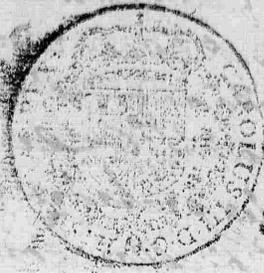
Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia, yo el Sr. Don Antonio de Manila, y
Sr. Don Antonio de Manila, y Sr. Don Antonio de Manila.

Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia, yo el Sr. Don Antonio de Manila, y
Sr. Don Antonio de Manila, y Sr. Don Antonio de Manila.

Yo el Sr. Conde de Peñafiel, y Jefe de la Real Audiencia de Manila, y
de su Real Audiencia, yo el Sr. Don Antonio de Manila, y
Sr. Don Antonio de Manila, y Sr. Don Antonio de Manila.



Uclata maraueola.



SELLO CUARTO, VEINTE
Y MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Dn Joachin
 Antonio y Maria Comar y Maria Joachin Luz
 Manuel fernz
 Campana Manuel Luis Gomez Dn Antonid
 J. C. Bentzen
 J. Surman Manuel Duran
 J. de S.

Fr. de S. Camo
 Fr. de Luchu



Deiute maravedis

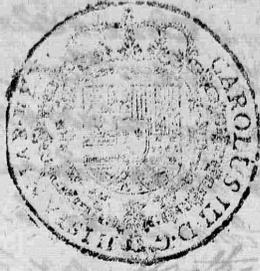
SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA .

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

20



Veinte maravedis.



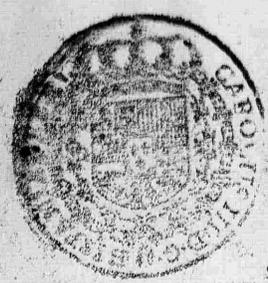
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y S
SENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Marginal handwritten notes on the right side of the page.]



emarancoles.



SELLO CUARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y S
SENTA.

de Castilla = Manuel Juan Campanon = D. Pedro
Lobos = Manuel Duxan = Antero. Juan. Juan
de Valta 25.00

Con Cuenda como en las que quedan para enmienda
de los señores antes de por años de y por los
me de Juan y p. que sea conste donde se hiciera en virtud
de lo mas de p. al Caud. del p. que se ha en el
de veinte y cinco dias del mes de febrero de mill e
seenta años.

—
—
Juan Ramo
de Doña...



Small, faint text or stamp located below the square mark.

SE
T
M
A
V
E
D
I
S
Y
O
T
I
E
R
I
O
S
Y
O
T
I
E
R
I
O
S
Y
O
T
I
E
R
I
O
S



Main body of the document containing several lines of handwritten text in a cursive script.

Large, stylized signature or set of initials in the center of the page.

Lower portion of the document containing additional lines of handwritten text.



Remite maraucois

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

D.ⁿ Rodrigo Sanchez Irujo, y Juan Duxan
 Vecin.^s y Sindicos en am.^b de los d^{os} Estados de esta
 como may para lugar, parecieron ante S.^{ra} y Señores
 de esta Real Audiencia, por el p^{te} de esta Real Audiencia
 que ganado, y D.ⁿ Ignacio Belascoain, as
 mismo de esta, en q.^{ta} se leia examen, y Varifica
 cion de Testigos en Auth^{ta}, q.^{ta} sigue contra
 Caetano Pabo, y Mateo Chamorro, ad viri no^{ta}
 cines de esta; sobre haveres tor. puesto mas de
 Cabras en el Chaparral, q.^{ta} llaman el Tinas, pro
 prio de dicho D.ⁿ Ignacio; los q.^{ta} se principia en
 aung. el Sr. D.ⁿ Martin Tinoco M.^o q.^{ta} fue en quin
 to de Febrero del año proximo pasado; y a los
 q.^{ta} salio ante dicho Sr. M.^oistente, Bartholomeo Pa
 ran, Sindico de viri no^{ta} Pretendiendo, nulidad
 de dicho Auth^{ta}; Y siendo nosotros en lugar de
 la, Senores, haves tor. el estado de dicho Auth^{ta},
 p.^{ta} q.^{ta} se ofensa del D^oche, q.^{ta} compete al comu.^o
 y mediante, q.^{ta} no se con. pira a el merced
 ciente, y Medianeia de los supor^o mandatos, de
 mionde presente Vno del S.^{ra} M.^oistente, q.^{ta} es el
 Capitul de esta, de la Orden expedida p.^{ta} dicho Sr.
 en veinte de Marzo del año proximo, en q.^{ta} se
 su S.^{ra}, y los D^{os}che, q.^{ta} haygan de con.

Los Capitanes de la N.ª ordenanza de Plar
 no que en este mundo de la ley, y asimismo
 me testaron de qualquiera adverso que se
 la ordenanza puesta p.º Diego de Marco p.
 expressa de la ley y puesta de la ley
 Junco conde de... asimismo de lo que constare
 p.º el Capitan de la ordenanza de la ley
 22ª. Testante de la ley de la ley que se
 para de la ley ad... de la ley de la ley
 conde de la ley de la ley de la ley de la ley
 mayor de la ley de la ley de la ley de la ley
 en esta de la ley de la ley de la ley de la ley
 de lo que de la ley de la ley de la ley de la ley
 providencia que mas conbeniga en justicia y
 lo acordaron y firmaron sus señas en fe de
 el mes de... de mill e quatrocientos e...
 de...

D. Manuel Linco
 de Carilla
 Manuel Luis Gomez
 Manuel
 Duran
 Manuel fernandez
 Campanero
 D. Clemente Jorquera
 D. Juan
 D. Juan
 D. Juan

D. Do. Ramon
 de la ley
 de la ley

En cumplimiento de lo mandado p.º el dho.

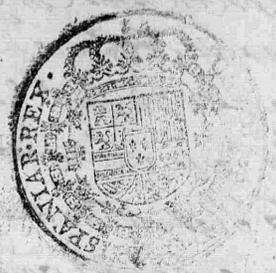


de la ciudad de Maravédis

SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

antes yo Juan de Tamar de Roldán no de
Villano de la villa de Maravédis desta Villa
de Maravédis que entre los Capitanes que son
de la Real Academia de Moros y Plazas
por que yo soy de la Real Academia de
Moros y Plazas de la villa de Maravédis
esta es una memoria la letra es el
siguiente

Cap. 1.º Respecto a que el dano
que se haze gran dano a los Ser-
vidores y plantos nuevos, las hu-
erías hacen dano a sus dueños
y pastores que no les permiten
entrar en ellos, con que se
de que se capitanera con que se
les encuentre, a dano de ellos
el dano a estos se trata de
decimaras, y tomara de cada
diez dieces una, cuyo precio
se aplicara como en el Cap.



Elcinte marqués.

ELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS. AÑO DE
MDCCLXXVII.
TA.

anden; y si Pollicena a Nuncio, además
 de la multa pena, se es prohibida, y defen-
 sera p. Siempre tener tales penas de san-
 Con Cuerdo. Concho Capitulo uno. que esta en la expresada
 N. ordenancia que queda en mi poder a que me refiero
 Onos doctores que p. Enrader deud. es. Ante
 de la Ciu. de Sevilla que fue comunicada esta Cilla
 p. Bereda que es alla colocada en el libro de Guardas
 Capitulares del p. año, en quisiere y presentada una
 y instrucion para el modo y forma que se debe obrar
 en las quentas de propios y partidas que en ellas
 se hacen. Honar y entre los Capitulo de que se con-
 pone esta uno de Honar siguiente
 Que asimismo causen el seguimiento de los
 libros, en quisiere y presentada el beneficio de
 mun. Cilla de p. de defensa de la Cilla
 sion, ya un mes antes de su principio
 don en el tamen de letuado de ciencia y
 ciencia, que es a Segura de la Justicia, el que
 pagan por en los libros de Cilla.
 Con Cuerdo. Concho Capitulo que queda en la N. ordenancia que
 fuicion, p. año en mi poder a que me refiero
 Onos doctores que p. Honar de N. ordenancia de Cilla

de Recorrido Capitalarios celebrados, y de cañales
en el año pasado de mill e setecientos e cinquenta
y nueve, no consta en el traslado de dichos celebrados,
sobre los asuntos que se piden en el Petitorio de los dho
señores que esta J. Cueva; y se quease conste sobre el
pres. que es fho en fho a siete dias del mes de
marzo de mill e setecientos e sesenta años

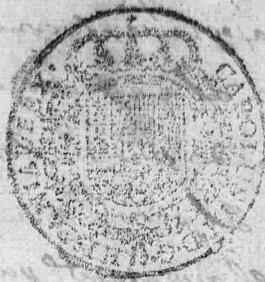
Don Juan de
Leal

En vista de lo que se pide en el dho Petitorio con conducta para
que se ponga lo conducente. Dho decir que teniendo presente el
placito que da principio a estos autos: en que solicitan ^{los dho} autos
el Ayuntamiento para seguir, o separarse de los autos que sigue D.
Ignacio Polanco contra Cayetano Pato, y Juan P. Chamorro, sobre
haber pagado Invasada el Cabayo en el Chaparral de las Minas pro-
prias de dho D. Ign. Teniendo presente el cap. de las ordenes de
S. S. de 1715. En vista de que una de las dhas. causas es de las pla-
yas que son de benef. comun, utilidad, o jurisdiccion, que se
ocurren: Teniendo presente el cap. de las Reales ordenes, sobre
placitos de usuras, prohibiendo la entrada de algunas cabrias
en los Chaparrales, cuya orden es publicada: que en lo que
governa que se trata de benef. comun, se debe incurrir
en, si se opone a alguna Real orden: Teniendo y la qual

se ha de prohibir y prohiber a la Superioridad de don dimitir
 y, insertar en sus libros su contravención, se comete delito.
 Lo así estando clara la prohibición de entrada de ganado cati-
 brío en los chaparales, y mandando otra Real order segun-
 te; siendo cierto y consentido el pedimto. y sumaria de
 no consentir la entrada p.^a y el ayuntamiento queda acordado
 de seguirse en facultades p.^a y en defectos de p.^a en el
 injuria, p.^a siendo oportuna la prosecución de la instrucción
 no ayuntamiento p.^a del acuerdo, como si juzgo serian se ponga
 fleyes II. Cap. de los intereses, impendiendo, a q. se impendiesen
 y los sindicos acried. a pena arbitraria, el s.^o de consue-
 to de cast.^a mayor cuando siendo injuria propia con-
 tra don ves. que esta se supong. utilidad de heren. de fen-
 do de la herencia, si lo contrario; no ay mstruo p.^a y los mstruo, a
 cosa de cast.^a de p.^a y de don de la herencia; que en el yandose
 en que es por me. p.^a y vier. de la herencia a p.^a de don
 los contra la voluntad de don no privandole de sus
 y dominio que la herencia es don fundant. para n. p.^a
 secca de la herencia de la herencia, esto es q. notuviera los fun-
 dam.^{tos} de don de la herencia que la herencia de la herencia.
 Gasi sea lo contrario de la herencia no de la herencia de la
 herencia de la herencia, ni a expensas de cast.^a de la herencia, a
 lo tanto, como el que debe darse de don. p.^a de don de la
 herencia de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia.
 esta de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia.
 que es q. puedo de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia.
 de don de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia.
 de don de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia.

Juan Manuel

Juan Manuel



Señor marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

[Faded handwritten text, likely the main body of a letter or document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the document.]
 Juan José de...
 Manuel...
 Juan...
 Manuel...
 Juan...
 Manuel...

Sobr
fien
Libr
yun
dele
las l
dula
pacl
mir:
com



Para despachos de officio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NYVE.

Sobre que se sienten en los Libros de Ayuntamiento de los Pueblos, las Reales Cédulas, y Despachos, que miran al bien comun.

ESTANDO mandado por punto general, en conformidad de lo resuelto por los Señores Reyes Catholicos el año de mil quinientos y vno, que las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno cuydassen, de que todas las Reales Cédulas, Executorias, y qualesquiera Resoluciones, que mirassen al bien comun, se sentassen en sus Libros de Ayuntamiento por la vtilidad, que en lo venidero pudiera resultarles; sin embargo por muchos Pueblos, aunque dieron principio à su cumplimiento, han cessado en la continuacion, sin atender al beneficio que se les seguia, y tal vez mucho menos dispendio en sus litigios, que huvieran escusado à hallarse con las noticias que necesitaban: Y considerando assi la Ciudad de Sevilla, à su representacion de doce de Octubre de setecientos cinquenta y ocho, y en vista de lo informado por la Audiencia de Grados de ella, y expuesto por el Señor Fiscal, se manda aora, en Provision de veinte y ocho de Mayo proximo pasado, se cumpla en todo la que à su favor se librò en el mismo dia, y mes del año de mil quatrocientos noventa y dos, que fuè dirigida al proprio fin. Y deseando el Consejo, que la citada Providencia tenga su debido cumplimiento, ha Acordado: Que los Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno lleven especial cuydado, se sienten en los Libros de ellos todas las Reales Cédulas, Executorias, y qualesquiera Resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presente en los Cabildos, sino tambien los Despachos, y otros Documentos, que se expidan por los Tribunales Superiores.

DE
S.

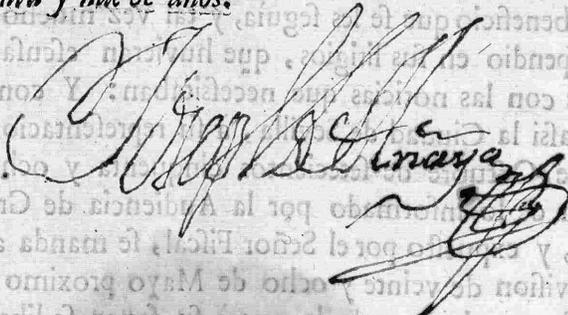
[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

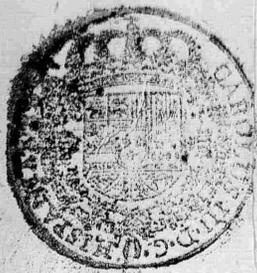
riores, è inferiores; que miren, y se consideren noticiosos à la posteridad

Participolo à V. S. de orden del Consejo, à fin de que, por lo que mira à essa Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, disponga se execute assi; y del recibo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, y Junio diez y nueve de mil setecientos cinquenta y nueve = Don Joseph Antonio de Yarza = Señor Marqués de Monterreal

Es Copia de la Carta-Orden original, à que me refiero, que queda entre los Papeles de esta Escribania mayor de Gobierno de mi cargo: Y para que conste, en virtud de Decreto del Señor Marques de Monterreal, Asistente de esta Ciudad, à efecto de comunicarlo à los Pueblos de esta Jurisdiccion, hice sacar la presente en Sevilla, à siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve años.



En la Ciudad de Sevilla, a siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve años.



Para el pacho de oficio que tremita

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SETEA.**

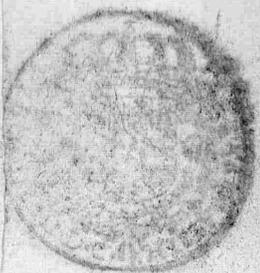
Mando a mi Representante y Presente los señores
Joaquín Ant. de la Cruz y Juan de
San Mateo ord. p. S. M. en ambos Estados de la
India y de esta la orden anterior de D. Alonso que la
obedecian y obedecieron con el respecto que deben
y mandaron se guarde cumplase e cumpla segun
y como contiene y quisiere cumplido al p. S. M.
que los de el Causa desta C. y todos los de
mas que le obedecieren pongan y benden en los
libros Capitulares todos los p. S. de pacho de la
Mag. y S. de las C. Consejo, Chancillerias y
y demas p. S. Superiores que se mencionan y
pendieren a bien comun, en conformidad de
lo que p. esta orden se contiene, y asi lo proce-
dieron y firmaron

Jn Joachin de
Antonio de la Cruz

Ante mi

J. de S. Llamas
de D. de S. Llamas

DEPT. OF THE INTERIOR
BUREAU OF LANDS
WASHINGTON, D. C.
MAY 10 1881



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or report.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]

M
a
r
c
h
d



Para el despacho de oficio quatro mrs.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Para que corran las Monedas de à dos quartos, aunque estèn quebradas, ò borradas, y negras.

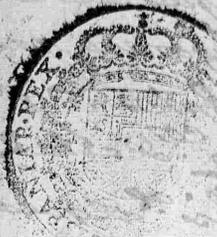
CON Carta de siete de Noviembre del año passado, remitió V. S. à la Real Junta General de Comercio, y Moneda, la Representacion, que le hizo Juan Antonio de la Vega, Vecino de Sevilla, sobre los graves perjuicios, que se experimentaban con la Moneda de Calderilla, ò Vellòn, especialmente con las Piezas de à dos quartos, pues estando vnas quebradas, otras negras, y otras tan borrados los Sellos, que no podian percibirse, no queria nadie recibir las por su valor extrinseco, ò precio de dos quartos; y los que las tomaban era por vno, y despues las esportillaban, ò entalegaban, passandolas por los dos quartos, de que resultaba Negociacion en las Personas ricas, pérdida en las Pobres, y continuadas queexas, y quimeras en todos, dignas de remedio, el que parece, se avia tomado en Ezija, Moròn, Cartagena, y otras partes, publicandose Vandos, para que teniendo el Sello de à dos quartos las citadas Monedas quebradas, ò borradas, y negras, passassen, y se admitieffen por los dos quartos, sin que nadie se resistieffe à recibir las, ni las desechasse: Sobre cuyo assumpto pidió V. S. Informe (que tambien incluia) al Contador de essa Real Casa de Moneda, el qual contextando en el daño publico, que se padecia, y los motivos, que le ocasionaban, propuso varios medios, para repararle. Y aviendose visto todo en la Real Junta con la seriedad, que merece; teniendo presente lo providenciado sobre iguales casos en Velez, Màrtos, y los Pedroches de Cordoba, en los años de mil setecientos quarenta y ocho, mil setecientos quarenta y nueve, y mil setecientos cinquenta y vno, hà Acordado, que V. S. disponga, se admita la referida Moneda de Piezas de à dos quartos en todas las Caxas Reales, Estancos, Administraciones, Pueftos publicos, y por toda classe de Sujetos, por el valor de los dos quartos, segun se practica en todo el Reyno, sin que nadie pueda resistirse à recibir las, baxo la pena de cinquenta ducados de vellòn; y que si se hallare alguna Perfo-

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or official note.

Persona, que cercenasse la citada Moneda, ò hiciessse Comercio con ella, tomando las Piezas de à dos quartos por vno, entalegandolas, ò esportillandolas, para expenderlas por dos quartos, ò mezclando en las Talegas, y Esportillas, callos de Herraduras, ù otras cosas semejantes, para igualar el Peso, ò llevando interesses indebidos, con pretexto de reduccion à Oro, ù Plata, proceda V.S. contra el que esto hiciere, conforme à Derecho. Lo que participo à V. S. de orden de la Junta, para que de las providencias correspondientes à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve = Don Francisco Fernandez de Samieles = Señor Marquès de Monterreal

Concuerdada con su Original, que queda en la Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, y que fue publicada en esta Ciudad de Sevilla, oy dia de la fecha, en las Ciudades, y Pueblos de su Reynado, doy el presente en nueve de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años.

En la C.ª de exp.ª en veinte dias de Mayo de 1759



del pacho de oficio quatro mil

QUARTO, AÑO DE
CIENTOS Y SE

Mando de mill setecientos y sesenta años los p. de
D. Juan Antonio Santa Inforaz y de la y Thomas
Duran de la sid. p. i. p. en ambos estados de
esta C. de Sevilla de la N. orden anterior de
que ympresa y p. Berida que comunicada a esta
p. p. de la C. de Sevilla de la Ciu. de Sevilla
Deserion: de la obediencia y p. de la C. de Sevilla
y p. de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla
sancia, y que ninguna persona de p. de la C. de Sevilla
las monedas de los quatos aunque estende se
duos, que p. de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla
penas establecidas p. de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla
esta C. de Sevilla de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla
conste, y ninguno de que y p. de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla de la C. de Sevilla

de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla

Ante mi

de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla

de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla
de la C. de Sevilla

Marzo de mill setecientos y sesenta años es
tando en el plano de las diputadas
de las personas de la N. orden
conferido por las demas señas
que constan en el original de que
se =

Hecho

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Re
prohi
Pisca
desde
de Mi
fin de
cada
arregl
pedida
te y
Febrer
etecie
quent
to,



Para despachos de oficio que...

SELO VARTO, ABOGADO
SELO VARTO, ABOGADO
SELO VARTO, ABOGADO

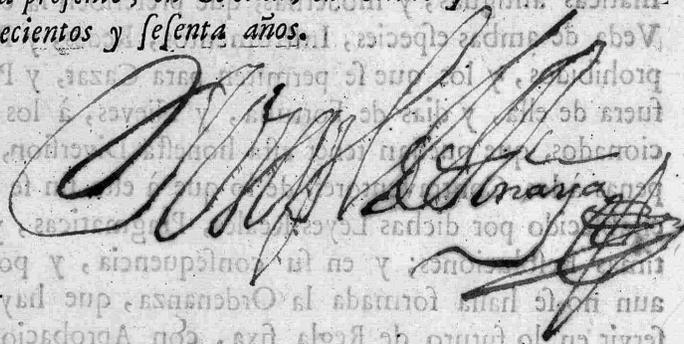
Real Orden,
prohibiendo la
Pesca, y Caza
desde primero
de Marzo hasta
fin de Junio de
cada año, con
arreglo à la ex-
pedida en vein-
te y ocho de
Febrero de mil
setecientos cin-
quenta y qua-
tro.

EL REY ha resuelto, por su Real Orden de quatro del corriente mes, comunicada à la Junta de Obras, y Bosques por el Señor D. Ricardo VVal, primer Secretario de Estado, y del Despacho de la misma Negociacion, que en la observancia de la proxima Veda general de Caza, y Pesca, se este à la Real determinacion de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro, contenida en la Provision expedida en su virtud, y dirigida à V. S. con fecha de siete de Marzo del mismo año, como à todos los Intendentes del Reyno, y à las Ordenes declaratorias, que se han participado hasta el proximo pasado de mil setecientos cinquenta y nueve, con arreglo à Leyes Reales, y Pragmaticas antiguas, y modernas, que prescriben la citada Veda de ambas especies, Instrumentos, Redes, y Perros prohibidos, y los que se permiten para Cazar, y Pescar fuera de ella, y dias de Fortuna, y Nieves, à los Aficionados, que puedan tener esta honesta Diversion, con penas à los Contraventores, de lo que à este fin se halla establecido por dichas Leyes Reales, Pragmaticas, y ultimas Resoluciones; y en su consecuencia, y porque aun no se halla formada la Ordenanza, que haya de servir en lo futuro de Regla fixa, con Aprobacion de su Magestad: Hà Acordado la Junta, disponga V. S. la Publicacion de la citada Veda de Caza, y Pesca de el presente año en essa Capital, y Pueblos de la Intendencia de su Comprehenion, incluyendo V. S. las Veredas, que para ello sean precisas, quando por otros motivos del Servicio de su Magestad, ò Cobranza de sus Reales Contribuciones tenga V. S. oportunidad de hacerlo para excusar gastos à los Pueblos, conforme
al

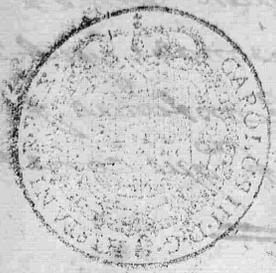
Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.

al Artículo quarentá y quatro de la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, previniendo V.S. à las Justicias de ellos, que lo hagan igualmente de la remission de los Testimonios de la enunciada Publicacion, y observancia de la Veda, y demàs disposiciones para fuera de ella, segun se menciona en la nominada Provision de siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro: Participo à V.S. de orden de la Junta para su inteligencia, y cumplimiento, y que del recibo de esta me dê V.S. el correspondiente aviso. Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid, seis de Febrero, de mil setecientos y sesenta = Pedro Manuel de Vera = Señor Marqués de Monterreal.

Es Copia de la Real Orden Original, con que concuerda, à que me remito, que queda entre los demàs Papeles de esta Escribania mayor de Gobierno de mi cargo: Y à efecto de comunicarla à los Pueblos de esta Intendencia, como se manda, hice sacar la presente, en Sevilla, en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta años.



En la Ciudad de Madrid, en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta años.



Para el pacho de oficio quatro mtes
**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.**

Yo el Rey en el Septecientos y sesenta, los
diego Antonio de Santa Reyna y Villa, y Thomas de San
Pedro en nombre de esta C. Real de Sevilla
la ordenamos que y por causa y p. de la
municada assta C. de Sevilla f. que se prohibe la caza y pesca
f. los quatro meses de la Borda, que son Mayo, Junio,
Julio y Agosto de cada un año. Disponer: Que la obediencia
y obediencia con el respecto que adober, y que
en su cumplimiento se cumplan de lo que se ordena y se
dada en esta C. en fuerza de lo que se ordena y se
orden se vuelva a publicar f. que se cumplan la orden
y cumplan, bajo de las penas establecidas en esta
orden y p. que siempre conste, se ponga y como
de el libro de Autos Capitulares del presente
año, y así lo mandaron y firmaron

D. Pacheco
D. de la Silva

Ante m

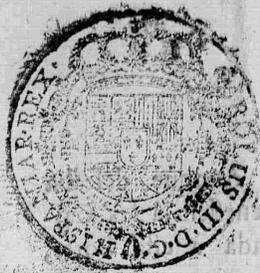
Yo el Rey
de la Plata

Yo el Rey en el Septecientos y sesenta, los

Muerto de mill e quatrocientos y tres años estand
en la Plaza de Santa Cruz de Espana. Por
pregonero, presentada muchas personas e publico
chirio suer la orden antes de y reconomus filio
demas pñtos ^{cos} desta ca y fo que consta
deponer pñtes ca que sea =

Pano

M
S
S
C
de
y
la
S
C
de
y
P



Para del pacho de officio quati

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SET
SENTA.

DON PEDRO SAMANIEGO,
Monte-mayor, y Córdoba, Marqués de Monterreal,
Señor de Robledino, de Santo Domingo, Macada, y
Sanchos Pedros, del Consejo de S. M. en el Real de
Castilla, y Suprema General Inquision, Ministro
de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas,
y Negocios Extrangeros, Assessor de la Real Casa de
la Reyna nuestra Señora, y por especial Comission de
S. M. Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestro de
Campo General de las Milicias, Intendente General
de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucia,
y Superintendente General de Rentas Reales de esta
Provincia, &c.

HAGO saber à las Justicias de *la villa de Segenal,*
que por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, Secre-
tario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Go-
bernador del Consejo de ella, y Superintendente General de
su Còbro, y Distribucion, se me hà dirigido de Orden de
su Magestad, el Real Decreto, que sigue

Real
Decreto. **D**ESDE luego, que por disposiciones Divinas, recayò en
mi esta Corona, quise dár generalmente à mis Fieles Vassallos,
vna prueba del amor, que les tengo, dispensandoles los ali-
vios posibles, y me dilatò esta satisfaccion la falta de co-
nocimiento del Estado de mis Provincias; pero inmediata-
mente, que lleguè à Barcelona, y entendì el Estado de Ca-
thaluña, concedì à los Pueblos de aquel Principado la
Remission de todo, lo que por la Contribucion de Cataf-
tro debian à mi Real Hacienda hasta fin de mil setecientos
cinquenta y ocho: y durante mi mansion en Zaragoza,
hice

hice igual Gracia al Reyno de Aragón: Aunque deseaba con impaciencia, comunicár semejante beneficio à las Castillas, y à los demás Reynos, à mi llegada à esta Corte, me fué inexcusable tomar antes la Instruccion correspondiente. Y aviendo reconocido el grave atrasso, que padecen las veinte y vna Provincias en sus Contribuciones: He venido en perdonar las Considerables Sumas, de lo que por razòn de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Derecho de Fiel Medidor, están debiendo à mi Real Hacienda, desde que estas Rentas están en Administracion de cuenta de ella, hasta fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho, y que todo quanto ayan pagado en el de mil setecientos cinquenta y nueve, y el presente, aunque sea por cuenta de los atrassos de hasta fin de mil setecientos cinquenta y ocho, se les reciba, y haga bueno en parte de pago, de lo que han debido satisfacer por lo correspondiente à las Contribuciones de el referido año de mil setecientos cinquenta y nueve. Bien entendido, que si lo pagado en el mismo año, por atrassos, y por lo corriente, no alcanzasse à cubrir la Contribucion de el, la han de completàr las Ciudades, Villas, y Lugares, de manera, que en fin de Diciembre proximo pasado, han de quedar solbentes todos, y en primero de Enero de este año, se hà de començar con cuenta nueva, sin respecto à lo pasado; y por lo mismo, si se verificare, que alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, hà satisfecho en el año de mil setecientos cinquenta y nueve, y el presente, por atrassos, y Contribucion corriente, mas de lo que al mismo correspondia por su Encabezamiento, se hà de entender, que el exceso es por cuenta de atrassos, y que en tanto menos recae la remission; porque desde primero de este año han de pagar todos las Rentas Provinciales sin alteracion, con la puntualidad, y à los plazos, à que están obligados. Declaro, que esta Remission, Perdòn, ò Gracia, comprehende vnicamente, lo que pàre en primeros Contribuyentes, y de ningun modo, lo que exista en segundos, à quienes se les hà de obligar à la prompta satisfaccion de quanto huvieren cobrado, y retenido indebidamente

te en su poder; porque de lo contrario, vendria à ser para ellos la Contribucion del Vassallo, que solo debe sufrirla para mantener la Causa publica. Con el fin, de que por ningun caso retengan estos segundos Contribuyentes Cantidad alguna de las cobradas; es mi Real voluntad, que Vos el Marquès de Squilace, en calidad de Superintendente General de mi Real Hacienda, deis las Ordenes mas eficaces à los Intendentes, y Corregidores de estos mis Reynos, para que hagan tomar los Libros Cobratorios, y reconozcan con la mayor prolixidad, y exactitud todos los Pagos, que constan hechos por los primeros Contribuyentes à las Justicias de los Pueblos, y demàs Personas, à cuyo cargo aya estado su Cobranza, para venir en conocimiento, de lo que hà entrado en su poder, lo que se ha puesto en Arcas, y lo que debe existir; y pudiendo no ser suficiente comprobacion esta para verificar los legitimos Pagos, porque puede averse omitido el asiento de algunas partidas, les advertireis, que para asegurarse mas, tomen noticias de los Administradores generales, y particulares, y demàs Personas, que tengan por conveniente para apurar los Caudales, que han quedado en los segundos Contribuyentes, debiendose hacer estas Diligencias sin causar gasto alguno à los Pueblos: Con prevencion, de que son primeros Contribuyentes, todos los que no han satisfecho las Contribuciones de Rentas Provinciales, que les han correspondido por Repartimientos, Ajustes, ò Encabezamientos, y segundos, las Justicias, Cobradores, ò Depositarios del importe de ellas, y de los Puestos publicos, y Ramos Arrendables, en que se incluyen los mismos Arrendadores. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda, y Vos el Gobernador de èl comunicareis las Ordenes, y Providencias convenientes, à los Directores Generales de Rentas, Intendentes, Corregidores, Administradores, y qualesquiera otras Personas à quienes toque, de modo, que tenga todo su debido efecto esta mi Real Deliberacion. Señalado de la Real mano de su Magestad, en Buen-Retiro, à trece de Febrero, de mil setecientos, y sesenta. Al Gobernador del Consejo de Hacienda

Y

Para publicar la Remission de Debitos de Rentas Provinciales.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Y à consequencia de lo prevenido en la Real Orden, libro
el presente: Por el qual les mando, hagan se publique en
la forma acostumbrada, dicho Real Decreto, para que los
Deudores, que comprehende, tengan noticia individual de
la Gracia, que merecen à la Real Piedad. Dado en Sevilla,
à tres de Marzo, de mil setecientos y sesenta.

Monterreal.

J. Luis Jacobo Serizquez

Para publicar la Remission de
Debitos de Rentas Provinciales.

En la C.ª de Sup.ª en Sevilla a 3 de Marzo de 1760



Para el pacho de oficio quarentes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA.

de Mayo de mill Setecientos y sesenta años con
D. Juan P. Ant. Santa Fe y Selva y Thomas Juan
de S. J. P. M. en ambos estados de ella, M. de S.
visto el N. decreto anterior de S. M. el Reyno de S. J. P. M.
que fue comunicado a esta C. de S. J. P. M. de S. J. P. M.
de la Ciu. de S. J. P. M. Dessearon que la obedecian y se de tie
ron con el Respecto y Reuerencia que deber, y mandaron
que en el primer acuerdo se haga suena a el Causado
p. que les consta, y se publique p. con el pregonero
p. que a todos consta, y se ponga en suena en el li
bro de acuerdos Capitulares, y asi lo proveyeron y

firmaron
D. Joachin de S. J. P. M.
Ar. Jona Silva

Ante mi

En confirmacion
de la Real C. de S. J. P. M.
de S. J. P. M.

En la C. de S. J. P. M. en veinte y tres dias del
mes de Mayo de mill Setecientos y sesenta
años, estando en la Plaza p. de esta C. de S. J. P. M.
presentes muchas personas se publico y

En virtud del N.º decreto de S. M. el Rey nro. Sr. D. Carlos III
de las dos partes arriba dadas y de que conde de España
dijo: a lo que se refiere

SEPTIEMBRE DE 1763
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...' or similar, written in a cursive hand.]

[Handwritten text, possibly a date or reference, including the number '1763' and some illegible words.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through.]

59

✠

REAL DECRETO
DEL REY NUESTRO SEÑOR,
DON CARLOS TERCERO,

(QUE DIOS GUARDE)

EN QUE CON SU REAL MAGNANIMIDAD,
Y JUSTIFICADA CLEMENCIA,
SE HA SERVIDO CONSIGNAR
DIEZ MILLONES DE REALES AL AÑO,
COMENZANDO DESDE EL PRESENTE,
PARA IR PAGANDO LOS CREDITOS,
CONTRAIDOS POR LA CORONA,

EN EL REYNADO DE SU AUGUSTISSIMO PADRE

EL S.^R DON PHELIPE QUINTO,

(QUE DE DIOS GOZE)

HASTA SU TOTAL EXTINCION,
DESTINANDO AORA, ADEMAS DE ESTA CONSIGNACION,

CINQUENTA MILLONES DE REALES

PARA REPARTIR PROMPTAMENTE ENTRE TODOS

LOS INTERESSADOS,

Y INSTRUCCION, QUE EN SU CONSEQUENCIA

HA FORMADO, DE ORDEN DE S. M.

EL EXC.^{mo} SEÑOR MARQUÉS DE SQUILACE,
Secretario de Estado, y del Despacho Univerfal de Hacienda,
para la execucion de las referidas providencias.

REAL DECRETO
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS TERCERO,

(QUE DIOS GUARDE)

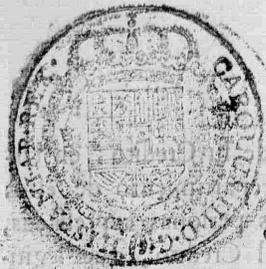
EN QUE CON SU REAL MAGNANIMIDAD,
Y JUSTIFICADA CLEMENCIA,
SE HA SERVIDO CONSIGNAR
DIEZ MILLONES DE REALES AL AÑO,
COMENZANDO DESDE EL PRESENTE,
PARA IR PAGANDO LOS CREDITOS
CONTRAIDOS POR LA CORONA,
EN EL REYNADO DE SU AUGUSTISSIMO PADRE
EL SR. DON PHELIPPE QUINTO,

(QUE DE DIOS GOZE)

HASTA SU TOTAL EXTINCION,
DESTINANDO AORA, ADEMAS DE ESTA CONSIGNACION,
CINCUENTA MILLONES DE REALES
PARA REPARAR PROMPTAMENTE ENTRE TODOS
LOS INTERESADOS,
Y INSTRUCCION, QUE EN SU CONSEQUENCIA

HA FORMADO, DE ORDEN DE S. M.

EL EXC.^{mo} SEÑOR MARQUES DE SOULACE,
Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda,
para la execucion de las referidas providencias.



Derechos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

REAL DECRETO.

LOS principios naturales de mi justicia, y de mi honor, me inclinan à facilitar por todos medios à mis amados Vassallos los alivios, que puedan contribuir à sus mayores felicidades; y aviendo hallado en los primeros cuydados del Gobierno de esta Monarchia, que las deudas, que estàn por satisfacer de las causadas por la Corona en el Reynado de mi Augustissimo Padre, importan sumas tan considerables, que no es posible pagarlas con la promptitud, que me inspira mi voluntad, por la indispensable precision de asistir con puntualidad à las demàs obligaciones corrientes de la Corona, deseando no obstante manifestar à mis Vassallos la buena fe, con que quiero atender à sus derechos en la actual constitucion de el Erario, y de sus cargas: He resuelto destinar cada año, comenzando desde el presente, diez millones de reales de vellòn, para pagar estas deudas, hasta su total extincion; pero para dárles aora vna mayor prueba de mi amor, quiero, que ademàs de esta consignacion, se distribuyan luego cinquenta millones de reales entre los Acreedores de el referido Reynado de mi Augustissimo Padre, estantes, y habitantes en mis Dominios: y para evitar la dilacion, y dificultades, que podrian ocasionar la graduacion, y preferencia de estos Creditos, en perjuicio de la utilidad, y socorro, que quiero experimenten los Interessados promptamente, se ha hecho, de mi orden, vn calculo prudencial de lo que pueden importar las referidas deudas, y he venido en conocimiento de que corresponderà

A

à

2
à cada Acreedor vna décima parte de su Credito; en cuya consecuencia mando, que el repartimiento de estos cinquenta millones se haga entre las personas expressadas, à el respecto de diez por ciento del Credito, que legitimize cada vno, pagandose por la Theforeria Mayor à los que se hallen en la Corte, y por las Theforerias de Exercito, y Marina, à los que esten en las Provincias, con arreglo à la Instruccion, y Ordenes, que aveis de expedir vos el Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, y de el Despacho de Hacienda, para evitar confusiones, y perjuicios de mi Real Hacienda, y de los Interesados, sin permitir, que se les lleven derechos algunos por la formalizacion, y satisfaccion de estos focorros: Y en quanto à la asignacion annual de los diez millones de reales, de los quales en todo el presente año se debe hacer el primer pagamento, ordèno, que vos el Marqués de Squilace, en vista de la distribucion, que se hiciere aora de los cinquenta millones, formeis, despues de apurados los verdaderos Creditos, el càculo de la prorrata, que se debe repartir à cada Acreedor, segun el importe de su haber; y que lo mismo se execute cada año, debaxo de las reglas explicadas. Os concedo las facultades, que se requieren, para nombrar los Ministros, y Oficiales, que tuviereis por convenientes à el desempeño de este encargo, y señalarles las gratificaciones, que considereis proporcionadas à su trabajo. Y mando, que sin dilacion hagais notoria esta Resolucion en la Corte, y en las Provincias, para que los Interesados acudan à la percepcion de estos focorros, embiando, con Copia de este Decreto, las Instrucciones, que formareis, à los Tribunales, Oficios de Quenta, y Razon, Theforerias, y Ministros à quienes toque, para que procedan à su execucion con la pureza, zelo, y aplicacion, que conviene. = Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro, à veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = Al Marqués de Squilace.

INS-

INSTRUCCION

DEL METHODO, Y REGLAS,
 con que deben executarse los Pagamentos,
 mandados hacer por S. M. en su Real De-
 creto, con fecha de este dia, de todos los
 Creditos causados por los Naturales de sus
 Dominios, y demás Acreedores, que exis-
 tieren en ellos en el Reynado de su glorioso
 Padre el Señor Don Phelipe Quinto,
 que estè en el Cielo, hasta nueve
 de Julio de mil setecientos
 quarenta y seis.

I.
LOS Interessados, que se hallaren en esta Corte, y
 tuviessen justificados sus Creditos, deberàn presen-
 tarlos en la Contaduria General de Valores, por
 cuyo Contador se examinarà, si estàn con la formalidad,
 y requisitos necesarios; entendiendose, que solo han de
 justificarse con Certificaciones formales de las Contadurias
 Principales, y Oficios de Quenta, y Razon de la Real
 Hacienda, y no se ha de estimar otra calidad alguna de
 Instrumento.

II.
 En la expressada Contaduria General de Valores se
 formaran Libros, con distincion de classes, en que se
 sienten todos los Creditos, y su liquido efectivo importe,
 y en cada Asiento, y partida notara las que se vayan sa-
 tisfaciendo, hasta su extincion.

III.
 En los mismos Libros se notara tambien en igual
 forma, y modo los Creditos, y Pagamentos, que se exe-
 cutaren por las Theforerias de Exercito, Plazas, y De-
 parta:

4
partamentos de Marina; de que mensualmente remitirán los Contadores principales, que los intervinieron, à la Contaduría General de Valores, Relacion individual de los pagos, que se hicieren por ellas; de forma, que universalmente conste en los citados Libros los Creditos de cada classe del Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, su total importe, y lo que se fuesse satisfaciendo, hasta su extincion.

IV.

Por el Contador General de Valores se passarán los avisos à las Contadurías Principales, y Oficinas de donde dimanen los Creditos, previniendo el pagamento, que S. M. manda hacer, à fin de que practicandose las correspondientes baxas, respondan averlas executado, y hecho las demás prevenciones respectivas à el mayor resguardo, y cautela de los Reales Interesses.

V.

Verificada la baxa por el Pliego respondido, se hará por el mismo Contador General la equivalente en la Certificacion original de Credito, y con la misma fecha dará su Certificacion particular, en que refumiendo la calidad, y cantidad del Credito, persona à quien corresponde, y lo que en virtud de ella debe percibir, se le satisfaga al Interessado por la Theforeria General, en consecuencia solo de este Instrumento, y Recibo puesto à su continuacion por la parte à quien pertenezca, ò deba percibirlo, intervenido por el Contador de Data, abonandosele su importe al Theforero General en su cuenta, sin otro requisito.

VI.

Además de la formal justificacion, que deben tener los Creditos, siempre que no exista, ò aya de firmar el pagamento la misma Persona à quien corresponde, deberán presentarse en la citada Contaduría General los Poderes, Cefsiones, ò legitimos Instrumentos, que califiquen à los que deban percibir su importe, à satisfaccion del Contador General; esto es, quando no constasse de las mismas Certificaciones de Credito averlo justificado en las

las Oficinas donde se dieron; cuidando muy particularmente el Contador General, de que esto se examine con la mayor integridad, zelo, y honor; sin que por ningun caso pueda satisfacerse (como està mandado) Credito alguno despachado por el haber vencido en comun por los Regimientos, y Cuerpos de la Tropa de Mar, y Tierra, Consejos, Audiencias, y Tribunales, por deberse observar las reglas, que están prevenidas, para verificar lo que justa, y debidamente corresponde à cada vno de los Individuos, que deben solo percibir el importe de sus respectivos Creditos.

XI
Siendo el principal objeto del piadoso animo de S. M. el vniversal equitativo alivio de los Acreedores, y que sin el menor dispendio perciban la parte, que le correspondiere de sus Creditos; manda S. M. no se les lleve derechos algunos en la formalizacion, y satisfaccion de sus pagamentos.

XIII
Para que con mayor comodidad, y promptitud se executen, quiere S. M. que por las Contadurias Principales de Exercito de Cathaluña, Aragón, Valencia, Mallorca, Andalucía, Galicia, Extremadura, y Castilla, y las de las Plazas de Orán, y Ceuta, y Presidios menores de Africa, como por las de los tres Departamentos de Marina de Cadiz, el Ferròl, y Cartagena, donde existieren los Acreedores, que tengan Creditos pertenecientes al Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, y se hallen con la justificacion, formalidad, y requisitos, que quedan prevenidos en esta Instruccion, se pasen respectivamente los avisos à las Contadurias, y Oficinas, donde se huviessen dado las Certificaciones de Credito: hagan las debidas baxas, en las que dimanen de sus proprias Contadurias, y en las particulares, que tienen los Interesados, y cautelada la Real Hacienda en debida forma, les den, las que correspondan al Pagamento, que deba hacerse à cada vno, de los que precisamente existan en sus respectivas Provincias, y Departamentos (porque los demás

6
demás deberán acudir, como queda prevenido, à la Contaduría General de Valores) para que en su virtud perciba su importe de la Theforeria de Exército, Plaza, ò Departamento donde se formalizàre, dando Recibo à su continuacion en la misma forma, modo, y circunstancias, que se declaran en los Capítulos IV, V, y VI. de esta Instruccion, sobre el methodo, que ha de seguir el Contador General de Valores, por lo respectivo à los que se formalizen, y executen en la Corte, y Theforeria General.

IX.

Los Pagamentos, que se hicieren por los Theforeros de Marina, han de ser de solo los respectivos à Creditos de su classe, que procedan de Certificaciones dadas por las tres Contadurias Principales de esta Negociacion, y no en otra forma, ni en virtud de otro Instrumento, formalizandolos à nombre del Theforero General, à quien de esta parte le han de dar cuenta particular en fin de cada año, haciendose cargo del Caudal, que con esta aplicacion se les entregare (con separacion de los de Marina) y datandose de los pagamentos, que por esta razón hicieren en la misma forma, y baxo las reglas, que lo executan los Theforeros de Exército, cuyas Quentas se comprehenden en la del Theforero General; y mandà S. M. que por lo respectivo à estos Pagamentos, y qualquiera de sus incidencias, procedan los Contadores principales, y Theforeros de Marina, baxo las Ordenes, que se les comunicare por el Ministro de Hacienda, sin participacion de otro Ministro.

X.
En consecuencia de lo que se manda en el Capitulo III. de esta Instruccion, deberán todos los Contadores principales remitir mensualmente al Contador General de Valores, Relaciones individuales, que con distincion de classes, declaren los pagos, que con su intervencion se huvieren hecho por aquellas Theforerias, con expresion del liquido efectivo Credito de cada vno, el motivo, y persona à quien corresponde, y el importe del pago, que se le hizo, para que en su virtud se hagan en la expresada
Conj

Contaduria General de Valores los correspondientes Asientos, segun se previene en el citado Capitulo III.

XI.

Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qualquiera duda, dificultad, ò embarazo, por defecto de justificacion del Credito, ò de la legitimidad de persona à quien corresponda, ò deba percibirlo, ò en otra forma: quiere S. M. se propongan por medio del Contador General de Valores, para que passandolas à mis manos, con su dictamen, dè cuenta à S. M. à fin de que refuelva, lo que sea mas conforme à su Real intencion.

XII.

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene en esta Instruccion, manda S. M. se comunique al Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de Quantas, la General de Valores, y Theforeria General, y à los Intendentes de Exercito, y demàs Ministros, y Oficinas, à quien toque su observancia. Buen-Retiro, veinte y dos de Febrero de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace

Es Copia del Real Decreto, è Instruccion, que ha dirigido el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace al Señor Marquès de Monterreal, Asistente de esta Ciudad, para que sea notorio à todos la Real Piedad de S. M. y llegue à noticia de los Interessados, las reglas que deben observarse en los Pagamentos mandados hacer por Real Orden de S. M. Sevilla, y Marzo, seis de mil setecientos y sesenta.



Para el pago de este documento
SELO QVARTO, AÑO D
OS Y S
 de mil seiscientos y setenta y tres

XI
 Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qual-
 quiera duda, dificultad, ó embarazo, por defecto de justifi-
 ficacion del Credito, ú de la legitimidad de persona á
 quien correspondá, ó de su percibido, ú en otra forma:
 quiere S. M. se pongan por medio del Contador Ge-
 neral de Valores, para que pidiéndolas á mis manos, con
 su dictamen, de cuenta á S. M. á fin de que releva, lo
 que sea mas conforme á su Real intencion.

XII

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto
 se previene en esta Instruccion, manda S. M. se continúe
 al Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de Cuen-
 cas, la General de Valores, y Tesorería General; y á
 los Intendentes de Exército, y demas Ministros, y Ofici-
 ales, á quien toque su observancia. Buen Retiro, veinte
 y dos de Febrero de mil seiscientos y setenta. = El
 Marqués de Salaria =

Es Copia del Real Decreto, é Instruccion, que ha dirigido el
 Excelentísimo Señor Marqués de Salaria al Señor Marqués
 de Montecristi, Asistente de esta Ciudad, para que sea no-
 torio á todos la Real Provisión de S. M. y lleve á noticia de los
 Interesados, las reglas que deben observarse en los Pagamentos
 mandados hacer por Real Orden de S. M. Sevilla, y Madrid,
 seis de mil seiscientos y setenta.

compt
OD
r 8

H

Handwritten signature or text at the bottom of the page.

En la C.ª de J.ª de la Santa Cruz de los Rios

Para el pago de oficio que romita

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios y de los Angeles
 Don Juan de los Rios y de los Angeles y Don Thomas de los
 Rios y de los Angeles Diputados de la Ciu. de Sevilla
 al Sr. Dn. Don Juan de los Rios y de los Angeles
 que contiene las ante gozas que se han
 que comunicadas a esta Ciu. de Sevilla
 de la Ciu. de Sevilla, y el que se ha
 piedad de Consuegro diez millones de Re. al año co
 nombrados desde el mes de Mayo de 1765
 Contratos de la Corona en el Reyno de Sevilla
 Pedro Juan de los Rios y de los Angeles
 que hasta la total extincion, Destinando a
 la demas de esta condonacion, cinquenta millones
 de Re. para pagar pronta m. de todos los
 interesados; Dixeron: que lo obedecian y obede
 cieron con el respeto y venerato. Dn. Juan de los
 Rios y de los Angeles y que ponga autenticidad de
 losos, y f. que en todo tiempo conste en
 cosas ponga original en el libro de Auar
 dos Capitulares del presente año, a fin
 de que todos los interesados puedan, a
 deducir sus Creditos en el Tribunal donde



EL REY DON CARLOS SEPTIMO Y OCTAVO

REAL CEDULA

DE INDULTO GENERAL DE PRESSOS.

EL REY.

MI Asistente de la Ciudad de Sevilla: Sabed, que deseando, con motivo de mi Exaltacion al Throno, conceder Indulto General à los Pressos, que se hallassen en las Carceles de mi Corte, Villa, y demás Ciudades de el Reyno, sin que de esta Gracia resulte perjuicio à Tercero, ni à la Vindicta pública; enterado, de lo que de mi Real Orden me hizo presente mi Consejo de la Camara: Por Resolucion mia, à Consulta suya de veinte y dos de Diciembre del año proximo passado, he venido en concederle, con la circunstancia, de que no ayan de ser comprehendidos en el, los Reos, à quienes la gravedad de sus delitos haga indignos de esta Gracia, ò aquellos, que pueda resultar, de que la disfruten, perjuicio de Tercero; y en su conformidad, usando de mi Real clemencia, y piedad, sean sueltos libremente todos los Pressos en general, que se hallaren en la Carcel de esta Ciudad, por razon de qualesquier delitos, exceptuando el Crimen de Lessa Magestad Divina, ò humana: la Alevosia: el Omicidio de Sacerdotes: el delito de fabricar Moneda falsa: el de Incendiarios: la Extrac-
cion

cion de cosas prohibidas del Reyno: el de Blasfemia: el de Sodomia: el Hurto: el de Cohecho, y Barateria: el de Falsedad: el de Resistencia à la Justicia: el de Defasio, y el de mala Versacion en mi Real Hacienda: Declarando, como declaro, que en este Indulto se han de comprehender los Indultos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y no los posteriores, y que deben gozar de el, los que estan presos en las Carceles, y tambien, que pueda entenderse à los Rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos, ò en camino para sus destinos, con tal, que no ayan sido condenados, por los delitos, que van exceptuados: Y asimismo, le amplio, no solo à los que estan fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles, como les señalo, el termino de un año, contado, desde que se publique, para que se presente en las Carceles, sino tambien, à los que sean presos casualmente dentro del expressado termino, pero con tal, que dicha presentacion aya de ser en las Carceles, de las Chancillerias, ò Audiencias del Territorio, ò en las de las Justicias Ordinarias, ante quienes penden las Causas: en cuyo caso, Mando, que las expressadas Justicias consulten con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, y las Declaraciones, que se hicieren de deber gozar el Indulto: y ultimamente declaro, que en los delitos, en que aya Parte agraviada, aunque se aya procedido de Oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo, y que, en los que aya interes, ò pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ò el perdon de la Parte; pero que valga el Indulto para el interes, ò pena correspondiente al Fisco, y aun al

denun-

67

denunciador. Y en su consecuencia, por la Presente, remito, y perdono à todos los Pressos en general, que se hallaren en essa Ciudad hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula, pressos, ò dados en Fianza, Villa, ò Casas por Carcel, todas, y qualesquier penas, assi Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimines, ò delitos ayan incurrido, por lo que à mi pertenece; y en qualquier manera pueda tocar, y pertenecer, los hago gracia, y merced, y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales Crimines, ò delitos, que se huvieren cometido, excepto los referidos, por cuya Causa estuvieren pressos, ò se procediere contra ellos de Oficio, no aviendo Parte creellosa, no se proceda mas contra los referidos: y en quanto toca, à los que estuvieren pressos, y se procediere por acusacion, à pedimento de Parte, ò apartandose de la Crella, los remito assimismo, y perdono todas las dichas penas Civiles, y Criminales: Y Mando, que de Oficio no se pueda proceder contra ellos, aora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, sin que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho Perdon, ò apartamiento, se dexede hacer Justicia à las Partes: Y en su conformidad, Mando, que, para que conste de quales son los dichos Pressos, y delinquentes, à quien hago dicha Gracia, y remision, y que son de los comprendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dè à cada vno de los referidos, Traslado de ella, signado de vno de los Escribanos de Numero de essa Ciudad, y con fee, y Testimonio al piè de ella del expressado Escribano, de que el tal Caso, y Delinquente, es de los comprendidos en la nominada Cedula, el qual assimismo, vaya firmado de Vos, sin que por ello se lleven Derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente. Y assi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cum;

Para despachos en oficio quatroms.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

cumplir, que así es mi voluntad. Fecha el Buen Retiro a veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Agustín de Montiano, y Luyando ..

Concuerda con la Real Cedula, original de Indulto; que para la observancia de su contenido, y que conste en las Oficinas, donde corresponde, de esta Ciudad, como en las demás, y Villas, y Lugares de este Reynado, se mando imprimir por el Señor Marqués de Monterreal, del Consejo de S. M. en los de Castilla, y Suprema General Inquisicion; y por especial Comission de S. M. Asistente de esta dicha Ciudad, Maestro de Campo General de las Milicias, Intendente General de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General de Rentas Reales en esta Provincia, y que se sacasse esta Copia en Sevilla, en veinte de Febrero de mil setecientos y sesenta años.

[Handwritten signature or scribble]

En la ... en ...

WILLIAM GAVRILLO - ANGELES
MILITARY ENGINEER, U.S.A.
SERIAL



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



Para despachos de officio quatro mrs

RELL GOVARNER AEG
SE
GENTA

POR el Señor Don Ricardo Wal se me hà comunicado la Resolucion de S. M. del tenor siguiente.

Ilustrissimo Señor. Como es dificil, que nada se escape, à la vigilante atencion con que està el Rey, para descubrir, si entre las muchas Reglas generales de Gobierno, que se figuen por estilo, ò costumbre, ay algunas, en que padezca la justicia, que sin preferencia à ningun estado, ò classe, quiere distribuir à sus Vassallos, para que cada vno goce tranquilamente, lo que fuere suyo, y ningun otro se lo arrebate, deslumbrandole con apariencias de poder, privilegio, ò autoridad superior: assi hà llegado S. M. à comprehender las sinrazones, y abusos, que cometen muchas Personas, y muchos Oficiales de sus Tropas, y Marina, que viajando con Passaporte de los Ministros de S. M. de los Capitanes Generales de las Provincias, y de otros Gefes, à la sombra de ellos, obligan à los Lugares, à que les subministren Alojamiento, Bagage, Viveres, y otros agregados, sin pagarles el contingente, y con otras notables extorsiones: Llevado, pues, S. M. de su ardiente deseo del alivio de sus Pueblos,

hà

hà resuelto , que de ahora en adelante no se dè Passaporte à Persona alguna para ir de vna Provincia à otra, ni de vn Lugar à otro , aunque sea Cabo, ù Oficial del Exercito , ò de la Marina, de mayor, ò menor graduacion, sin mas excepcion , que la de que vaya con Cuerpo, ò Partida en Comission, ò Diligencia del Real Servicio : He comunicado los avisos, que resultan de esta Resolucion , à las Secretarias de Estado, y de el Despacho, quedando en cumplirla por mi parte, y la comunico tambien à V. I. de Orden de S. M. para que por medio de Edictos impresos, o como creyere mas conveniente, la haga pública, y notoria à todos los Pueblos del Reyno; de forma, que ninguno pueda en adelante ser sorprehendido, ò engañado, y que todos sepan no estàr obligados à dár mas auxilios à vnos viajantes, que à otros. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1759. Don Ricardo Wal. Señor Obispo Gobernador del Consejo.

Lo que prevengo à V. S. de Orden de S. M. para su inteligencia, y puntual cumplimiento; y que al mismo efecto, y haciendola reimprimir en esta Capital, la comunìque, en las primeras Veredas que salgan, à los Corregidores, y Justicias de todas las Ciudades, Villas,

y

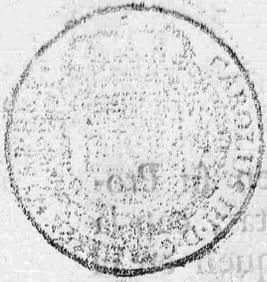
y Lugares comprehendidos en su Provincia, y Theforeria de Rentas; con la prevencion , de que la coloquen en el Archivo de sus Ayuntamientos, para que siempre conste en ellos, y teniendola presente, sepan lo que deben executar, con arreglo à lo que S. M. manda, y desea su alivio, dandome V. S. cuenta de averlo así executado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve. Diego Obispo de Cartagena. Sr. Marquès de Monterreal.

Corresponde con la Resolucion de S. M. q̄ original queda entre los Papeles de la Secretaria Escribania de Guerra desta Capitania General de Sevilla, y su Reyno, de mi cargo, de q̄ Certifico: Y para efecto de comunicarse à las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de esta Provincia, y Theforeria de Rentas, y que colocada en el Archivo de sus Ayuntamientos, siempre conste en ellos para su puntual cumplimiento, y observancia, de mandado del Sr. Marquès de Monterreal, del Consejo de S. M. en los Supremos de Castilla, y General Inquisicion, Afsistente, y Maestre de Campo General, Intendente, del Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, doy la presente en Sevilla, à quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta.

Diego Obispo



Para despachos de oficio quattromto.

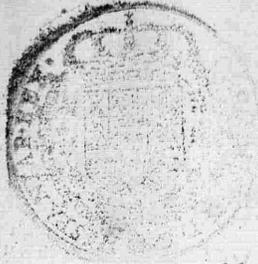


SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

vincia, y Thefor. ASES
preuencion, de que la colodua
Archivo de las Ayuntamientoes para que
siempre conde en ellos, y teniendola pre-
tente, saben lo que deben executar, con
atregio a lo que S. M. manda, y deley la
alivio, dandonme V. S. cuenta de averlo
así executado. Dios guarde a V. S. mu-
chos años. Madrid, veinte y cinco de Di-
ciembre de mil setecientos cinquenta y
nueve. Diego Obispo de Cartagena. Sr.

Madrid de Montecral.
Corresponde con la Resolucion de S. M. q original queda
entre los papeles de la Secretaria Escribana de Guer-
ra desta Capitania General de Sevilla, y su Reyno de
su cargo, de q certifice. Y para efecto de comunicar se
a las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehensio
de esta Provincia, y Theforeria de Rentas, y que colo-
cada en el Archivo de sus Ayuntamientoes, siempre
conste en ellos para su puntual cumplimiento, y obser-
uancia, de mandado del Sr. Marqués de Montecral
del Consejo de S. M. en los supremos de Castilla, y Gr-
neral Inquisicion, Assistent, y Maestre de Campo
General Intendente, del Exercito de los quatro Rey-
nos de Andalucia, y Superintendente de Rentas Re-
ales de esta Provincia, hoy la presente en Sevilla, a
quatro de Febrero de mil setecientos y setenta.

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature and a date: "Madrid de Montecral" and "cuatro de Febrero de mil setecientos y setenta" (partially visible).]



fra del pacho de officio quatro mto.

EL OUARTO, AÑO DE
M DCCC CXXV Y SEIS.
Y A.

maxre de mill cephacmentos y guerra con lo que
cuajun Ant. Cano Azofa y Alba, y Thomas Duran
ordos p. M. en dnto estado de esta co. Añenso Pato
la superior orden dnto que fue comunicada ad us mra
reco p. Vereda p. lab. 23^a Mientes de la Cul. de dnto
caba mra que eadi obren en los p. y m. de los obidos
que p. esta co. manifesten dnto de mra. Que la obede
cia y obede a con conse de pacho quedden y que p. p. as
circulancia de pacho con ena de mra de dnto de pacho
luna de pacho p. que tiempo conra, que lo pacho

venos y firmacion
D. Joachin S. M.
Alonaysila

Ante mra

En dnto de
Luna de pacho
M de Luna de pacho

17

LOUVELO, ANDRI
SIEGHEBEEK V 22

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or account entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'L. Louvelo', with some accompanying illegible text.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]



Veinte maravedis.

SELO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

En la Real Audiencia en día de hoy día del mes de Abril
de mil setecientos y noventa y cinco años estando en las Casas de
Junta y la Real Audiencia como lo an de uso y costum-
bre los señores Condes de Venecia y Reyn de Sicilia que
cuando se formaron para formar y conferir las Causas
de esta Villa y la Comarca y así como los señores Condes
tenidos de los señores Vicecanciller Mayor del Comun
de esta Villa por ambos estados acordaron lo siguiente
que en el caso por los señores Joaquin Antonio de
Alfonso y Vela y Thomas Juan de Alcazar de
Estado de esta Villa se hizo presente como bien con-
sta en el caso lo grande de los señores de esta Villa
titulos así por las Causas de esta Villa y en donde
sea de la Real Audiencia por lo que se expone y se pide
muy como a diferentes dependientes y partes de esta Villa
de lo que se esta teniendo la formacion de un Cancillero
embargo de los Causas propios que en el caso de
dichos Causas que de ello previene y se requieren
de que se haga lo que se intenta que se esta en
Causas en los papeles de los señores de esta Villa
del caso de la Comarca de su Jurisdiccion en el
caso de la Ciudad de Sevilla y Villa de Real
y se piden y se pide al caso de esta Villa
con tener el menor fondo para Subscripcion

Alon grandes atores en que halla el estado de
la Val. ha. Como conder mudo y demas de p...
demana a los Curules de San de hon. Peus Como
de mismo de g... estado en esta Cilla de la...
D. Juan. Alvaro Con. Opul. Comision de Bull. p...
de Bull. Alvaro Comiso de Corata de Mo. de
maior y Cur. Aguardes para tomar quetas
ad Cau del tiempo de la d. Cua formacion de la
grauones Cargo Conralo Mo. Cap. Juan de S...
en el Mexico tiempo y Reconuendare en Infantas
por el Cau y de uendare uenas tonauos de onse
y alquedar el Cau. largam por Reconuendare de
finisua y de uendare el pronunio por dho. Vesp...
tribunal. Vedu ion por litas adha Cap. de la V...
fauos Cargo Como Comisa de Mal e p...
y para enste Cau. en Cua. Inuencios f...
Vro Garra Cruda. Cantidad y no ten...
el Cau. Vatio por uia a p... de alguno
Cau de N... de loq. Vesp... Inuencios de la
Contra el nauima y de mo... a q. p...
de dha Ciudad en la d. Conquena y quatro
Depachar ad Comis... en Curules
Varios por la Obra de Crudas y Curules
y por las Vendas rarones exerta de Curules
de la y auendare p... de Curules
ad. Conralo Mo. y Cap. de la d. de p...
niam los Diuitos y p... adha en de p... a ante
dho. V. de Pedro de Curules en Curules
de las rarones y sobre ello de la y Curules
Vento de la Curules y Inuencios de Curules
de Curules de Curules de Curules de Curules
de Curules de Curules de Curules de Curules

Ciento maravedis.



**ELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

una porción de su mesca. En Cua conformidad
 excede haviendo a la mesa en Cua de qu
 del Sr. Don... del Consejo para otros...
 Veellan ya... para Común
 aprobación en... de los...
 le aum. toda la tierra...
 quenta... los dos partes de ella con lo
 qual no tar...
 uno lo que queda... beneficiada...
 de... Inter...
 años... y para...
 sus merced...
 vaguen...
 enua y... de...
 para...
 las...
 siendo...
 den...
 de...
 para...
 la...
 de...
 de...

K
 E
 E
 de
 am
 re
 Cu
 ables
 Tu
 de
 C
 veron
 de
 pa
 de
 len
 do
 el
 la
 is
 de
 e

a Concordado con lo Placado en este acuerdo y el
ningun Vespuno que ad Comun en paz
V. S. que en el Novam decha de Dios
desfuso no vlor que v. Paz Indica
ram por lo que dese luego v. Confirmad
uany Confirmacion Con lo acordado pel Cue
Con la misma Circunstancia de que para v. Confirmacion
de todo lo expuesto en dicho acuerdo. V. S. que
Con testamon. todo lo que en el v. d. f. de que
aldo por el au. de que q. se p. et. a conueniam
a la copia que se deponer en los autos ponga
los testimonios q. se requieran para la
enfiacion y abito a conuenir, firmaron
mud.

J. Pachin
A. J. S. V.
Manuel fant
Campaner
J. J. J.
P. J. J.
J. J. J.

Manuel L. Gomez
Manuel Don
J. J. J.
J. J. J.
J. J. J.
J. J. J.

En tal de febrero en Ciudad de...
Abil de...
Abil de...



Oficio marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Con el Comodoro de acuerdo para el Com.
A. V. de las C. de las C. y Comisarios de los pu
tados de los Com. de la p. para q. aristan de la fin
con zelaz. ¹² y el Com. de los Com. de ¹³ el
las para que arimimo Comuaxan Con sus oca
ciones para a plauer la ¹⁴ jurara indignacion del
y dando paso la Conduca de no ¹⁵ unario con
Comon Comision para el ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

Joachin S.
Antonio Silva
Joachin Luis
Manuel Duran
Tomás Orta
Manuel Duran
Campano
Manuel Duran
Manuel Duran
Manuel Duran

En 30 de Mayo
de 1770
En



76
Telate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Señor

Don Manuel Sanchez Caldas Vizcaino de esta
Villa á las órdenes de V.S.^a Con lo Mayor Reue-
rencia dire -

Que atandose nombrado para servir
el oficio de Aguacil Mayor como the por el
señor D.ⁿ Juan de Ayson su propietario
yaviendo recurrido a la Real Camara de Cas-
tilla para sacar el correspondiente titulo de
su Mage.^d. seme acordado diferir este
oficio para poderlo aver como Costa á algunos
de los Cavalleros Capitulares y aunque en este
proximo Consejo los Excmos. se pusió se cu-
fro alguna demora por lo que avendiendo a
la falta deste oficio así para las diligen-
cias de Justicia como todas las demas de que he
cargo, se acordó servir V.S.^a avilibrarme para
que exerza el referido oficio de the de Aguacil
Mayor sin perjuicio de los otros del Real pro-
curatorio de quenta y diez del expresado
nombramiento favor q. se pidió de V.S.^a en
Dios nuevos. Por el m. a. de V.S.^a



diez y maravedis.

**SEDO QVARTO . VENTI
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA . †**

D Juan Luis de Aragon, Alcaide mayor de
 Citru. En la forma, y mejor pueda haer
 presente a este cabildo, asensime hecho
 y en esta brevedad y brevedad predeminada
 y Man^{te} de Sales, nombrada por mi parte
 frente de dho mi oficio, pidiendo, que
 Interim, que se pague a la Cámara
 la aprobada y confirmada de dho man
 brante, y la negociada de los dichos, y
 por las otras cosas notorias se habilita
 ración. En lo que se vier de los de
 ofas, del nombramiento, y que se lea
 cha, y no oponer a la habilitación en
 forma alhaj Negocios de mi Empleo
 y en forma y sus. e. me d'fere
 que no se ha de haber en dho
 ego, y las dho cosas, Ingenieros, y
 quanda =

Inp. all. se diura y determinar en dho
 modo, de d'fere y p. p. de d'fere
 Sánchez y

1737
1738
1739

Tanto por los meritos los ^{al} Conde Virrey
don Juan de Austria que en esta villa que en esta villa
casas de su jurisdiccion y de la Capital
don de uso y Costumbre de Mexico que para
proceder con acuerdo en tal punto de
esta este expone del Sr. Don Juan de Austria
yo pro Abogado del Sr. Conde para
enbu Vista de la Real Audiencia y
beno y abito proveyeron y firmaron
frequental y Abril diez y ocho de mil setecientos

Verencia de
Juan Antonio de
Antonio de
Antonio de
Antonio de

Verencia de
Antonio de
Antonio de
Antonio de

Hicieron ve con el nombramiento y facultades
la pretension de don Juan de Austria y para este ayuntamiento
de las que de costumbre en tales casos se ha practicado
asi lo acordaron y firmaron en Mexico por el acuerdo
en el dia 17 de Abril de mil y setecientos y noventa y tres

Autoridad de
Antonio de
Antonio de
Antonio de
Antonio de
Antonio de
Antonio de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En cumplimiento de lo que mandado por el Rey
 Carlos III. en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
 y Real Cedula de 17 de Mayo de 1764 y de 17 de Mayo de 1765
 y de 17 de Mayo de 1766 y de 17 de Mayo de 1767 y de 17 de Mayo de 1768
 y de 17 de Mayo de 1769 y de 17 de Mayo de 1770 y de 17 de Mayo de 1771
 y de 17 de Mayo de 1772 y de 17 de Mayo de 1773 y de 17 de Mayo de 1774
 y de 17 de Mayo de 1775 y de 17 de Mayo de 1776 y de 17 de Mayo de 1777
 y de 17 de Mayo de 1778 y de 17 de Mayo de 1779 y de 17 de Mayo de 1780
 y de 17 de Mayo de 1781 y de 17 de Mayo de 1782 y de 17 de Mayo de 1783
 y de 17 de Mayo de 1784 y de 17 de Mayo de 1785 y de 17 de Mayo de 1786
 y de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1788 y de 17 de Mayo de 1789
 y de 17 de Mayo de 1790 y de 17 de Mayo de 1791 y de 17 de Mayo de 1792
 y de 17 de Mayo de 1793 y de 17 de Mayo de 1794 y de 17 de Mayo de 1795
 y de 17 de Mayo de 1796 y de 17 de Mayo de 1797 y de 17 de Mayo de 1798
 y de 17 de Mayo de 1799 y de 17 de Mayo de 1800 y de 17 de Mayo de 1801
 y de 17 de Mayo de 1802 y de 17 de Mayo de 1803 y de 17 de Mayo de 1804
 y de 17 de Mayo de 1805 y de 17 de Mayo de 1806 y de 17 de Mayo de 1807
 y de 17 de Mayo de 1808 y de 17 de Mayo de 1809 y de 17 de Mayo de 1810
 y de 17 de Mayo de 1811 y de 17 de Mayo de 1812 y de 17 de Mayo de 1813
 y de 17 de Mayo de 1814 y de 17 de Mayo de 1815 y de 17 de Mayo de 1816
 y de 17 de Mayo de 1817 y de 17 de Mayo de 1818 y de 17 de Mayo de 1819
 y de 17 de Mayo de 1820 y de 17 de Mayo de 1821 y de 17 de Mayo de 1822
 y de 17 de Mayo de 1823 y de 17 de Mayo de 1824 y de 17 de Mayo de 1825
 y de 17 de Mayo de 1826 y de 17 de Mayo de 1827 y de 17 de Mayo de 1828
 y de 17 de Mayo de 1829 y de 17 de Mayo de 1830 y de 17 de Mayo de 1831
 y de 17 de Mayo de 1832 y de 17 de Mayo de 1833 y de 17 de Mayo de 1834
 y de 17 de Mayo de 1835 y de 17 de Mayo de 1836 y de 17 de Mayo de 1837
 y de 17 de Mayo de 1838 y de 17 de Mayo de 1839 y de 17 de Mayo de 1840
 y de 17 de Mayo de 1841 y de 17 de Mayo de 1842 y de 17 de Mayo de 1843
 y de 17 de Mayo de 1844 y de 17 de Mayo de 1845 y de 17 de Mayo de 1846
 y de 17 de Mayo de 1847 y de 17 de Mayo de 1848 y de 17 de Mayo de 1849
 y de 17 de Mayo de 1850 y de 17 de Mayo de 1851 y de 17 de Mayo de 1852
 y de 17 de Mayo de 1853 y de 17 de Mayo de 1854 y de 17 de Mayo de 1855
 y de 17 de Mayo de 1856 y de 17 de Mayo de 1857 y de 17 de Mayo de 1858
 y de 17 de Mayo de 1859 y de 17 de Mayo de 1860 y de 17 de Mayo de 1861
 y de 17 de Mayo de 1862 y de 17 de Mayo de 1863 y de 17 de Mayo de 1864
 y de 17 de Mayo de 1865 y de 17 de Mayo de 1866 y de 17 de Mayo de 1867
 y de 17 de Mayo de 1868 y de 17 de Mayo de 1869 y de 17 de Mayo de 1870
 y de 17 de Mayo de 1871 y de 17 de Mayo de 1872 y de 17 de Mayo de 1873
 y de 17 de Mayo de 1874 y de 17 de Mayo de 1875 y de 17 de Mayo de 1876
 y de 17 de Mayo de 1877 y de 17 de Mayo de 1878 y de 17 de Mayo de 1879
 y de 17 de Mayo de 1880 y de 17 de Mayo de 1881 y de 17 de Mayo de 1882
 y de 17 de Mayo de 1883 y de 17 de Mayo de 1884 y de 17 de Mayo de 1885
 y de 17 de Mayo de 1886 y de 17 de Mayo de 1887 y de 17 de Mayo de 1888
 y de 17 de Mayo de 1889 y de 17 de Mayo de 1890 y de 17 de Mayo de 1891
 y de 17 de Mayo de 1892 y de 17 de Mayo de 1893 y de 17 de Mayo de 1894
 y de 17 de Mayo de 1895 y de 17 de Mayo de 1896 y de 17 de Mayo de 1897
 y de 17 de Mayo de 1898 y de 17 de Mayo de 1899 y de 17 de Mayo de 1900

Doctrina Confusion y M...
HISTORIA DE LA CIUDAD DE...
EN ONA...
1761

Real Cédula
de Perdon

En tal... y quaxo dias...
mu... de... y...
las... y...
lo... y...
y... que...
V... en...
no... por...
en... para...
en... y...
Manuel... y...
falta que... para...
urgencia que...
y Cuidado de la...
de... y...
Man... para...
en...
en... y...
en... y...

Joachin...
Jonas...
Manuel...
Tomás...
Manuel...
Manuel...



Venablen en Casavieja Vniverso de ya de
mismo buenda de para que pague un hombre
mea y lleue para el de ... y para la ...
vidad que se ... e despachen los libros ...
Corte ... y asi mismo a los de las ...
en atenuar a hallare con ...

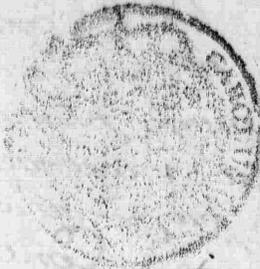
Consejero de la Riva don ...
Procurador de esta Ciudad y de ...
de que ... e ... a tres mil ...
cientos y ... e ... e ...
... e la ...; med lo qual ...
... e ... e ... e ...
... e ... e ... e ...
... e ... e ... e ...

Juan Joachin ...
Manuel ...
de castilla ...
Juan ...
de castilla ...
Antonio ...
Juan ...

Venerable ...
de ...
...

Carta de ...

de Noil de mil lites y de Noil de l'Union
en las Casas de la ayuntamiento de la Capital
Como lo an deudo y costumbre los ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰



Setate maravedis

**SELLO QVARTO ; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Yo el Rey don Felipe Quinto por sus reales cédulas de
la villa de Avila a veintiseis de mayo de mil setecientos y
seenta años.

Yo el Rey don Felipe Quinto por sus reales cédulas de
la villa de Avila a veintiseis de mayo de mil setecientos y
seenta años.

Yo el Rey don Felipe Quinto por sus reales cédulas de
la villa de Avila a veintiseis de mayo de mil setecientos y
seenta años.

Yo el Rey don Felipe Quinto por sus reales cédulas de
la villa de Avila a veintiseis de mayo de mil setecientos y
seenta años.

mucho lo que Opera & las merced
Contra Operarios que fueren del dho
Cau de la dha Corporacion por el dho
Concedido a sus merced los dhas todos
la persona que en ello le expresara y pudiese
en la dha Operacion la Comunidad de dho

apoco tiempo ~~de~~ ~~esta~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~que~~
no la dha Comunidad todos
las Circunstancias de Intelligenza, buen
obra y demás q se requirieren para poder
usar y ejercer la dha Merced de Consum
cielo de merced q Constanza de dha

do el dho Representacion a dho
Cau a fin de que se dha de Confesion
adho parte en no puer de Constanza turno
Cau de dho que dha el que se plica Con
tudo en la dha dha de dha dha Com
uniqua familia; para a lo expresado

de dha dha dha dha dha dha dha
Cau de dha dha dha dha dha dha
D. Joachin de Gomez Ontan Joachin Luis
Antonio de dha dha dha dha dha dha
D. Manuel de dha dha dha dha dha dha
de las dha dha dha dha dha dha
Manuel de dha dha dha dha dha dha
D. Antonio de dha dha dha dha dha dha
Manuel de dha dha dha dha dha dha

Manuel de dha dha dha dha dha dha
Vicente de dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha



veinte y tres años

SELLO CUARTO, VEINTE
Y TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Como me^{te} a la Ciudad de la Carcha de Franco
que experimento en el año pasado para
encontrarla y celtan los labradores, y se
necesita ella con trigo alguno para poder Empe-
nar a legar y recoger sus Cimentas, ni se
podran hacer sino con el socorro con algun trigo
del que existe en el Reino, y para poderlo
hacer con la formalidad de la Real Audiencia
de la Villa de Valdivia de Chile, y la Ciudad de Buenos
Aires, y para que se acuerde a los señores de la Reyna
de para ello; lo que yo por el Cau^{do} y fomento
por Cédula de Representacion de los Señores de
Conformidad acordaron que con el fin de
este acuerdo se acuerde a los señores de
Aires, quienes se acordaron que se aplican la Real
de Comedida de Buenos Aires para que se trigo
que existe en el Reino con el socorro de los
labradores y se acuerde con lo que necesiten
que puedan hacer a la Real Audiencia de Buenos Aires
con lo que se acuerde con el Cau^{do} de la Reyna
causa de Buenos Aires

A lo mismo acordaron via media que mediante



Escrite por el Rey

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

adha ya en tiempo oportuno para que el
y Custodia de la Real Audiencia de Madrid
de los por lo que se ha prevenido se han de hacer
de las al pagon para que si alguna persona
quiérase hacer porturas, lo pague, mediante lo q.
cuando la mende que de el luego se la que al p.
gon de la Cuadrante por el termino de nuebe años
que se admitiran las porturas y mejoras que en
ella se hicieren, y cumpla. En el termino que precede
a la Comarca para lo que se mande a don Juan
de los Rios Bachon de Asena para que pague
de los terrenos de su Real Caceria de
Al mismo acoto se mande q. mid. de las p.
se cumplan las porturas de las y rentas y
por ellos se den al p. de las y de las
por el extension, lo que se reparten al re
condicio, para las p. y mid. a q. por el p.
Vente no puede formar el repartim.
libran de los Visicentos de med. lo qual dixeron
Vente de el libran de los Visicentos Reales
Comarca de B. de Navarra, mediante a que en su
Poder ante el mara luego que se efecten y ex
buen de los repartimicos, para la p.

Tranos
ad
tercia
Empo
ne
contin
poder
an de
dad
de d
y no
miend
rio de
mon
de
uig
de ho
n
mente
fudic
ante

meo y a los señores y señoras de los ducos y condes
cuando y quando
D. Joachin de Zayas Ovega Alcaide de
D. Toray Silva

D. Marmelino Manuella
de castilla Campanero
Su. Alonso de
Caxer

D. Pedro de
Johann Manuel Duran
Inuente

U
Venerables señores
de Sevilla

En la d. de Jueves en vna dia del mes de Mayo
de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años
de la ciudad de Sevilla y de la Capitulacion Comunal de
ella y en su nombre los señores de ella y de su
deputados que en el presente año se juntaron para tratar
y conferir las cosas tocantes al Vealio de
nada e: buen pro, y utilidad y así conuiniendo

lo siguiente
En este cau por el Sr. D. Thomas Duran
nro procurador como hauiendo pasado en el dia
ayer el Sr. D. Ansonio de Erionay y Miguel de
Alagado de los Sr. Conde y Sr. Mayor de la
de la ciudad como se largo mas cerca, con
firma del pns. ex. y en virtud de lo acordado
por el cau en el dia vna y nube del mes
pasado, a la villa del Real e haue

84
 blela Candidad que por Provisi^on de V. Mage^s y R.^o
 & V. N. Rey V. Supremo Consejo de Castilla y Leonam
 da V. A. S. se acordó para haverla D. Don
 Bobado p. cauido que por el M. de mayor edad
 villa del Bodonal de Aragona el Compten^{to}
 Con el p. n. de D. Juan V. N. de presentada
 por dha villa al Consejo; lo que hauid^o p. a. e.
 al Cau^o para que en dha villa se vendan p. o.
 utencias q. se tengan por Com. b. e. lo que a. d. o.
 por V. S. m. de D. Enform. acord. q. n. o. n. d.
 nencia de Remisa dha Real Provisi^on Con. b. e.
 d. l. e. a. d. a. Continuada p. a. c. e. a. d. a. d. e. a. d. e.
 Mag. y D. N. Rey V. Supremo Consejo de
 Castilla que V. S. se acuerda p. o. n. l. e. M. de, al Agente
 de dha S. en Madrid para que se p. d. a. l. d. e. e.
 Carta para que esta villa Conaga se p. d. e. e.
 la Candidad que V. S. estan d. u. e. n. d. o. s. m. d.
 aladonna falta que hacen por lo a. o. n. e.
 y firmaron V. S. m. de =

Manuel fern. de castilla
 Campana
 Carrizoso
 Anonimo

Vicente Thomas
 del Real...

En tal... en...
 Mayo de mil...



Clavre maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

En la Casa de Ayuntamiento y Jefe Capital de
 Comobanduro y Costumbres los V. Condes de
 Val y de Jor. de esta Villa que cuando firmamos y
 fuimos Señores de esta Villa y Lugar de
 S. Vito de Ben pue y calidad de esta Villa
 con asistencia de Don Rodrigo
 Viceroy de Navarra y Con asistencia de Don
 Alonso Virey de Navarra para qual del Comen de
 en su estado noble acordaron lo siguiente
 En este día de mayo de 1776 que mediano aquí por
 Alonso Monreano Virey de Navarra que arde de la
 de la Villa propia de esta Villa. Ve crado
 de esta Villa por la Comen de
 de dos mil y quinientos que ve de esta Villa
 de los Valeros que haun gozado como adl Cuarta
 en cuyo Puerto Vallado de la Ciudad de Comite
 por guerra de 1774 Monreano Virey de
 Comen de 1774 de esta Villa, Comen de
 por este día de Valeros de 1774 de
 de 1774 de esta Villa de 1774 de
 de 1774 de esta Villa de 1774 de
 Comen de 1774 de esta Villa de 1774 de
 de 1774 de esta Villa de 1774 de
 de 1774 de esta Villa de 1774 de
 de 1774 de esta Villa de 1774 de



SEDE DE VARIO
DE MARAVEDIS
DE DECIENTOS

Vista e vista de u Despache en la misma Cor
formi el Deciam. Corresponde para que de lo que
mejor efuere que tenga esta villa. Cabe el ha
Condado, y que mis. a que el Dinero que oyan
Vn Valla en cargo apodem. de ho montano
y guano de la puda Inaegar, Vn que primere
V de bane de ho embargo, para lo que se ha que
Vn el traiz Proucion de las Vnas con el Presente
y ayora de la Meda. endonapende de ho
Vnde se testimonio de Deciam. de ho ha
para que endouera a una hora y pida Valla
de ho embargo, buscando el Beneficio de
Vn el la totes los Conas que en ho lugar
lado por haux vio. Conduca. de ha ha
y enaigada la Proucion con que esta villa de
Curo de ho harte y el Deciam. de ho ho
naio; en Despache de ho libran. y ardo a un

Joschins
A. Tonay silva
Joachin Luis
Ses Monay capilla

Manuel fern
compañia
J. Monvel
C. Inca
de ho harte
de ho harte

En la villa de Seseñal a carne dia del mes de mayo
 Año de mil seiscientos y sesenta los señores Corregidor Jurisdiccional
 y Caballeros de esta villa que abajo firmaron, estando
 juntos como lo an de los y conitumbre, con asistencia
 de Don Rodrigo Sanchez de Ayora, y Juan Duran Sindicos
 de Procuradores de la villa en ambos estados de
 esta villa, dijeron: que mediante a hallarse
 en esta villa un excusador sobre la cobranza de
 el repartimiento que se le ha echo a esta villa para la
 puente del Rio Tinto, y averse suplicado a
 su Magestad, por la Real Audiencia de Sevilla, se
 dar que para esta el Puerto proximo mediante
 a la pobreza de este Pueblo y averse indado para
 a este repartimiento; y se pidiere el pagarle los
 dias de salario en que sea ocupado que son diez
 y los dias del Despacho: oviden en su virtud se
 libren como el mayor de los de los señores
 y seime en un y los diez y los que se han de
 pagar por el Mayor de los señores de la villa
 primeramente de la parte de donde se huvieren
 y firmaron

Antonio de Ayora
 Juan Duran
 Antonio de Ayora
 Juan Duran
 Antonio de Ayora
 Juan Duran

En la ^a de febrero en quatro dias del mes de Junio
de mil quinientos y noventa e siete a las diez de la noche
Christoval y Alonso de esta villa que aqui firmaron
de juracion en las Casas de la Ayuntamiento
de la Sala Capitular como lo mandaron y concurrieron
para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio
de Dios nuestro Señor bien pro y utilidad desta villa
de su Común y de sus vecinos y con asistencia de los
Consejeros Procuradores de la Común desta villa
y de ambos Estados acordaron lo siguiente
En este caso por el Sr. D. Joachin Antonio de
Alfonso se hizo presente como bien comoviera a los
vecinos como en el día de mañana se ha de
celebrar la función del Sr. Obispo de Cua por lo que
no puede ejecutarse por no tener la Cofradía medios
para costear la Cera y demás cosas que se ofrezcan
con esta función y que el Sr. Obispo de Cua
no concuerda con la limosna anual que
se acostumbra para ello pues a no hacerse la limosna
debería acordarse que se desistiera de lo que
se acostumbra al Sr. Obispo para que en su lugar se den
las Provisiones mas prontas y convenientes
para facilitar fondos y exigir los vecindarios
y Congregaciones de esta villa de en cada un
año; lo que al Sr. Obispo de conformidad acordaron
daron sus merced que mediante a hacer cargo
todo lo expuesto por el Sr. Obispo y a que la villa
no tiene de presente Caudales para deberse
en esta materia urgentes de lo Sr. Obispo los burgueses
y que de los dichos mercedarios que se acordaron por
via de provisiones y para ello el Sr. Obispo se ha
mientras necesario y a lo acordaron

del Rey en Aragon.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Ante mi
Dn Joachin^{es}
A. de Sotomayor
Dn Antonio
Dn Antonio
Dn Antonio

Ante mi
Dn Antonio
Dn Antonio
Dn Antonio

Ente de... en... dias del mes de Junio
del... y... a... con
uso... y... de... que...
firmada... en la...
ayuntamiento...
Costumbre para...
locar... de...
jurisdiccion de...
via de...
del... por...
lo siguiente
En... de...
mas... de...
rey...
luna un... Despachado a la favor



Escrito en Mexico

SELLO QVARTO. VEEN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS I SETE.

por el Jefe Cau. de familia noble y judicial
Civiles de cuenta firmada de los Cau. Vices
te y quiciera Refrendado de D. Andres C.
M. no de Cau. de D. Juan de la Cruz Cue
dad a los 6 y tres dias del mes de Mayo proximo pasado
por el qual se le ha merecido y nombraron de
los hijos de Cau. de la y otros de esta villa que
espera y oyo de no. En virtud de consider
to mandando se le admita y ponga al
porcion de otros oficios previendo el usua
to de solemnidad acostumbrada, guardandole
todas las otras merced y franquicias que
por razon de otros oficios le ovieren de guardar
dar y acudida de cuando los de las y con
lum. de la p. ca. en un y visto el Refund
Titulo por el qual se merecieron de que Cumpla
y se cumpla de que como por el de ordena en
Cuyo cumplimiento fue llamado al Cau. de
el dho. D. Juan de Ramon de Perata de
quien se merecieron en Perata el
Juram. de solemnidad acostumbrada y
acudiendo hecho de la porcion de los
Refund oficio de Cau. de D. Juan de
esta villa quiciera y parifiam con con
traduccion de persona alguna y merecidos.

Viguarden todas las Onaxas, franquicias
 Privilegios y libertades en guardadas
 Al menos un todo los Papales por las
 de los Señores Obispos y por testimonio
 para guardar de suyo y de los otros
 y firmados de sus Señores Condes D. Vi-
 censo Ramo de S. J. de S. J. de S. J.

D. J. de S. J.
 D. Manuel de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 de las Cillas de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Vicario Ramo
 de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

En la Villa de S. J.
 el día de S. J.
 D. J. de S. J.
 que cada uno firmaron de S. J. de S. J. de S. J.
 Casa de S. J.
 Cero lo an de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 Confianza la Casa de S. J. de S. J. de S. J.
 de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 y aditamos con asistencia de los Señores
 Procuradores reales del Reino de S. J.
 por ambos Señores de S. J. de S. J. de S. J.
 En este caso de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
 a que se ha venido a S. J. de S. J. de S. J.
 de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

a causa de haverse perdido en las ultimas
 vezas de Embriaron y Rioy. En el año proximo
 pasado de Cinqüenta y nueve por lo que
 hezo impoñible pagar la Cobrança del
 Reparamiento de las Rreras Provinciales del Reyno
 de Aragon de Abril del presente año el qual
 vendiendole a los Pobres Labradores de
 Puzos y otras que lo hanian quedado. Lo que
 hez impoñible para el Poble de Beneficencia y Res
 gres de las Embrerarias y de su Embra
 za por Civas razones. Debebo dho Rey
 paxion una vez q. Neguendo dhas Rras
 y Embrerarias pudiesen daro favor la Cuentas
 de dho Rey y de las dhas Rras y Cortes
 y de dho Rey el tiempo oportuno para
 haver dho Reparamiento de las dhas Rras
 de Abril siguiente. Concluyose que
 cumplida sin delayo, de conformidad
 de dho Rey y de las dhas Rras y Cortes
 con la misma Dikcion lo Reparamiento de
 dho Rras para dar lugar a q. se pudiesen
 y pagar a la Administracion de dho Rey.
 de la Cuidad de Buiton y de su corteza
 Cobrança y para pagar a dho Rey y a
 dho Rey y de dho Rey. Cuyo Reparamiento
 se paxion por los dhas Rras y Cortes de la
 Cuidad de Buiton y de su corteza.

Joachim de Torralba
 Manuel Luis Loma
 de Castilla
 D. J. de Torres
 D. J. de Torres



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

En la dicha Villa en el dho dia estando las mercedes
de esta Real Capitulacion y haviendo tratado en
ella el Sr. Dn. Manuel Juan Campaño
dijeron que más a que en el ultimo dia del
presente mes cumplir en sus oficios el
Dip. y Dep. del dho Puerto de esta Villa por cuyo
razon se han puesto nombres de de luego que
bo. Dip. y Dep. q. se Inauguren en las dhas
de dho Puerto nigo que es el que guardare
este
co, formar la cuenta que le debe ha
cer para emitirla ante la Jura el dho
de la Ciudad para su aprobación en el tiempo
venidero para la Capitulacion siguiente no otra con
esta merced por el Dip. en el estado noble a q.
lo a etc. ante el Dip. y Dep. de Espana y por
Dep. a Juan de Aragón y de esta y por
razon de su merced. Y así haga valer para q. lo
orden. Cumplan con las obligaciones de su
cargo para lo p. venidero y firm.

Dn. Antonio de...
Dn. Manuel Juan Campaño
Dn. Antonio...
Dn. Manuel Juan Campaño

Venga previo nombrar Persona de esta Ciudad
de toda autoridad y facultades q pare a
Cidad y Liga proveya y faga proveyos de
familia los Mexicanos y el Conde mayor de
y eficacia que el adunado Reguere y Con
curriendo toda en el Sr Antonio de Fourn
No respecto desta Villa, desde luego le nombra
van y nombraron sus merced por Diputados
para que sin dilacion e tiempos haga viaje
a esta Ciudad para los efectos Mexicanos, Con
sultado Consejo Confiese ampliam para el
todas las facultades q en este Ca^{do} de Mexico
Verdaderamente Verdadaron a esta V^{ta} para el
de la Persona treinta y en cada una de
de lo que en ellos se ocupare; y mandamos
a hallar este Ca^{do} con merced ni financia
para subvenir a los Mexicanos Conde, que tan
disponiblen^{te} se deuen hacer por ver tan de
trava el Reguere y finalizar dho^o Pleitos por
de lo contrario se expona a tal vta q se de
de la Jurisdiccion, Privilegio, Libertades,
y quedar oprimida y captiva, en tan grave dolo
no y abandono de su y de la Ciudad y no venien
do otro medio para facilitar dho^o Casos q el
a todas nuevas^{te} los casos y para de dho^o
casos q llaman de la Conaxilla Propio de este Ca^{do}
y veniendo Contraxido con Juan de Herrera
V. de esta d^{ta} parte en a vendam^{te} temporal los
Mexicanos Parcos por tiempo de doce años con
cada uno de doce años y Arguente no del
q todo componen tres mil de dho^o nombrado
q ha de Empezar a cobrar y Conaxar de d^{ta}

90
primero de octubre del presente año y cumplido
en fin de dicho año que comienza a mil seiscientos
y setenta y dos con la cláusula solo de que
vehá a don Juan por los tres meses de octubre
y noviembre y diez de cada un año con el dicho
para todo el curso de dicho puerto por los
años siguientes en el año de mil seiscientos
y setenta y tres para que contra
me aillare el dicho don Juan a cuenta de esta
misma hacienda de este puerto. Dispuso para el
dicho don Juan Alonso de Ovando y perfeccionar
dicho contrato como confesado para el dicho año
hacienda y perfecciono dicho contrato. En cuya
consequencia de confesado a don Juan de Ovando
en el mes de mayo de dicho año por parte
de los señores de la Real Audiencia por el referido don
Juan Alonso de Ovando obligándose
como se obliga este con sus propios de la ley
de don Juan de Ovando y a mantenerlo con el lenguaje
de los desposados ni putuados en el aproucham
de don Juan en dicho tiempo y a mayor abun
dancia en el caso que por algun motivo por tie
bunal superior de los desposados o obsequiar
los meses como se acuerda, y no quitando el
de propios a boluente la cantidad
de noventa mill. rs. que aca da de propios
en la Real Audiencia en el dicho territorio de
y de Ovando y que por el presente se acuerda
y se acuerda. Don Juan copia de este acuerdo y se
va a título en forma y
que se despache el libramiento correspondiente
y por el presente se acuerda a don Juan



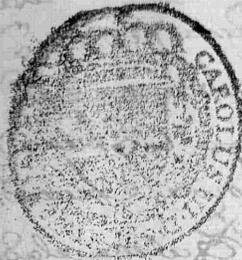
Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Comisionaron
D. Joachin de
Aragon y Silva
Manuel de
de Castilla
Campano
Juan. Vinos
Manuel Luis Gomez
de
Castilla
Manuel
Gomez
Morales
Jobara
Prochin
de
de

Unos
de
de

En la Ciudad de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil Setecientos y sesenta y seis años en la Casa de la Ayuntamiento y Sala Capitular Comoleon de uso y Costumbre de esta Real Conde de Castilla y Leon. *de*
 firmaron para su uso y Conferencia los Señores *de*
 Jovana a del *de*
 pro y utilidad *de*
 a del *de*
 Con *de*



Este maravedí:

SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA.

procurad qual del Comon de esta y de
otras acordaron lo siguiente
En este Cau dho. V. se supo que más á dar en esta
Villa un Medio titular que a dar en
seamov enexas de suyo de la balia pública
y mas de dar de experimentacion tanca y tan
graves enfermedades; por lo vniuerso procurad
qual de esta Villa, y por el dho. Medio en este
Cau. de apruando lo referido y pidiendo vedado
procura su dho. Medio de averas Medio de la mazon
Varios de su dho. Medio en conexas y con
fuerza de Cau. de Comision del Sr. D. Joachin
Antonio de Sotomayor para que buscase en la
Vniuersidad de Alcalá un Medio que biniese a esta Villa de
Luzana al Cau. de Aodo quanto en el campo
pudiese adelantarse en Cua de por el Sr.
M. de Chivola Mexida de dho. Medio y Confesso
y para lograr biniese a esta Villa de suyo el
referido ministerio de San Juan de los Rios
de la Villa de Corregana, de Cua Procedim. y
quien esta bartaniam informado este Cau.
y viendo benido el Sr. Conde de Salas
que haia de poner Confesso de suyo
en quaxo cientos Ducados. Por tiempo de

Venerables Padres de la Santa Iglesia de Oviedo
 este Cau. Como lo asistido en otra vez
 de Viciofuido e bendicida qd para otros
 fines que Viciofuido; Venga en su
 uacion lo que ba referido para lo que es
 no Vago Copia de este auerdo y de Nro
 la ante du. Nros a q. Nros idam. Suplicas
 y veniendo por la. Tula. y Cencia. ra
 coner que ban copuadas. Tula. de
 Concer du. Suma. y oprouacion para
 lo que ba referido como lo copera este
 Cau. de la gran. unificacion de du.

Vna y abito auto y firmaron
 D. Joaquin de TOMASOMAN Joaquin Luis
 D. Tomas de Castilla Ssg. Mayor Castilla
 D. Manuel Tenorio Manuel Tenorio San Nicolas de
 de Castilla Campanero Capitan
 D. Juan Tenorio Manuel Luis Gomez
 de Castilla Manuel Gomez
 D. Juan Tenorio Manuel Gomez
 de Castilla Manuel Gomez
 Vna y abito

Venerable Padre
 de Oviedo
 en

En la d. de Oviedo en primer dia del mes de
 Julio de mil Vientos y Seiscientos y Novecientos
 en las Casas de Ayuntamiento y Sala Capitu
 lar Como lo an de. y Costumbre lo



Del Rey maraño.

BELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN
SENTA.

Consejo Justicia y Procurador desta villa de
firmar y pagar y conferir las cosas
Acordadas en el Consejo de Dios nuestro Señor
pro y utilidad desta villa y su comun
yari y unan y con asistencia de D. Rodrigo
de Utrera Alcaide y Jefe de la Real Audiencia de Ca
munidad desta villa y su jurisdicción noble e
lo. Vigüenue.

En este Consejo de D. Rodrigo de Utrera
Havre esta Real Audiencia en la mayor parte
de D. Rodrigo de Utrera y de D. Rodrigo de Utrera
Mag. el Rey nuestro Señor D. Felipe IV. ya sus ministros
de D. Rodrigo de Utrera y otras muchas personas desta
villa, originadas de alcaide la mayor parte
de D. Rodrigo de Utrera y de D. Rodrigo de Utrera
sin haberle quedado lo de Vigüenue, para
el pago de sus anuales cargas por lo que
con justa causa se pide remedio, en cuyo
pro y utilidad, por la Real Audiencia, luego que
pareciere convenir morar y así mismo
la ejecución que podran tener en la Real Audiencia
de D. Rodrigo de Utrera. En Cuius Rei
Vida y Genio se ha puesto el D. Rodrigo de Utrera y se
felicitará y conitudo para el bien



de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
LE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA.

del pago de las Cuentas Cantidades y Vencidas
de sumas de Anadas y Aduelas, y de que se la
fueron Acordada Val mena, que con acuerdo
de Personas Inteligentes, de interese de la
pudiente Cau para el medio y aduicio y de la
menor Expedicion de este Comen y mas eficaz
Vubonia de los Emperior y para ello, nombraron
Val mena, por Diputado en dho y sumas
alor V. D. Juan Tinoco de Carulla y D.
Manuel ferns Campanero, Rex Exectores de
esta para que con asistencia de los Vencidos pro u
tados, tales por ambos Estados de ella, lo que se
de la Comulgacion, y de lo que de ella se relatare de
del Cau. para en dho Vicia dar toda la Prouidencia
y fueren necesario esperando de la Deloyacion
dad lo que se publicacion. Vobis este arumpio

Y di lo acordaron y firmaron
Yo D. Joachens de
Joanays de
Manuel ferns Campanero
Manuel ferns Campanero
Juan Tinoco de Carulla
Manuel ferns Campanero
Yo D. Joachens de
Joanays de
Manuel ferns Campanero
Yo D. Joachens de
Joanays de
Manuel ferns Campanero

VEINTE
TRES
Y OCHO

Ental de fudrenal en Cimo diez del mes de
Julio de mil Vites y Setenta y Seis con
en la Cava de du ayuntamiento y Sala Capitula
lar como lo an deuso y Estumbre los
Cavalleros y Regim^{to} de fudal que avia firmada
para racion y Contaxa de los Tocantes
al Venicio de D. nro V. ban pro y uardi
das de esta y vari Venidas y Con as enua
de D. nro V. Alfonso Veniduo para q^{ta}
del Comun de esta y p^a Puertadonoblecion.

lo Viguierate

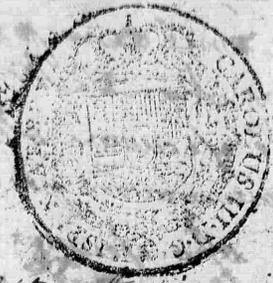
En este Cau. por el V. llo. de D. nro V. Joachin
V. Alfonso y S. lya de hie presentate de alhaua R^q
Con un Despacho de la Vra^{te} de D. nro V. a la Ciudad
de Villa, Comarido a D. nro V. Garcia i mo
de cha Ciudad sobre la Cobranza de Ciento y
Veintay ocho mil y ochoc^{to} y Vinte m^{as} de
que se han R^q. de esta para el Corno de la Con
tucion del fudente que de con del Rey y Supremo
Consejo de Castilla, se mando hacer en el
dho odiel termino de la de Cabañas para
que embulxatido deudo a la Cobranza contra
los Juarinas desta, haui procedido hauyendo
un^{do} a Vmra^{te} con igual Despacho en el dia
Viente y Cimo de Junio p^{or}. para el
que se hizo p^{re}te en este Cau. y en la Vra^{te}
se hizo presentate de adu^{er}to onudo en el con
sideracion el q^{ta} me^{te} avo tenia este efu^{er}o nin
gunos Cobranzas de du^{er}o p^{or} para la dho fud
dha Camarida por Civa laon Juxa p^{re}te
R^q para esta al Comun, Civo R^q Martin.

94

no se laiva ejecutando Considerando tambien la d^{ca} ma^{da} Pleura
 En que se alava Continuo, enterrado Polapra
 d^{ca} de sus Remoneras, en el año prior pasado
 duplicando a D^{ca} de su h^{da}re abien se M^{da}ran este
 cuor en el Interim, que se ejecutare dho Repartim^{to}
 sin embargo de dha Representacion por nueva h^{da}re
 denia se eland^o h^{da}re dho seudgo ap^{ta}ceda
 al premio lo que havia p^{ta} al Cau^{do} para que en
 la Corte se den las h^{da}re^{de} convenientes p^{ta}
 dho d^{ca} op^{ta} y que se secrete el Repartim^{to}
 de la Rep^{ta}la Cantidad, do que aydo p^{ta} el Cau^{do}
 de conformidad aca^{to} de sus mud^{os} se secrete dho Rep^{ta}
 En la Conformidad de p^{ta} dho Dep^{ta}do
 en atencion Como no tiene el Cau^{do} efecto al^{to}
 Cobranza para la satisf^{ta} dha Cantidad, el que
 ejecuten los mismos Repartid^{os} que se nombra
 ron para la Repartim^{to} de Menas Provinciales
 lo que se ha^{ta} inmediatamente p^{ta} lo que p^{ta} de
 Cobranza, do que aydo por el Rep^{ta}do dho d^{ca}
 que de a l^{to} se conforma y Confirma con que
 se secrete dho Repartim^{to} me^{do} a Constarle p^{ta}
 de lo que se le dio de las h^{da}re de Prop^{ta}
 no tener el Cau^{do} efecto al^{to} Cobranza para
 el d^{ca} y Contagencia de d^{ca} de que siempre
 que el Cau^{do} tenga efecto de sus Prop^{ta} aia de da
 satisf^{ta} al comun Repart^{to} la misma Cantidad
 que agora se le ha^{ta} Repart^{to} p^{ta} la p^{ta}
 obligada a satisf^{ta} y q^{ta} se aydo p^{ta}
 para guarda de dho d^{ca} do q^{ta} aydo p^{ta} el Cau^{do}
 de sus mud^{os} se secrete dho Repartim^{to} con
 a l^{to} de la condicion en q^{ta} p^{ta} el d^{ca} de la q^{ta}



deinte maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

le por testimonio; Uno de los suscitados que se sigue entre grande y Dilitador... y Causa el que se ejecuta en sus Salarios... para... y quedando responsable... y en el caso que por tuban... y en el tiempo para las Provisiones... y en el mismo de... y para... y para... y para...

Manuel... de Castilla... D. Antonio... y para...



de la maravedis.

SELEO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

En tal fecha en un día y quatro dias
del mes del mes de Julio de mil setecientos
y ochenta, Su merced lord. Consejo Justicia
y Resm desta que sus firmaron se
Juraron en la Casa de Ayuntamiento y la
ta Capitular como lo an de uso y costumbre
traer y Conferir las cosas tocantes al
Servicio de S. nro R. bien pro y utilidad
desta y de la Junta y Concistorio de
S. nro R. Alfonso Indio ptoe oral del
Comun desta y de su noble ciudad
En este Cau para el R. nro R. de Alfonso
Vnno premo q. Como Concauca de degen
los Papelera q. de suia, haia buca de
na de sueramo y en sueramo de sueramo
del Cau para la feruicida del dia del Cor
pan y dar arguinar que se anofuio
ata. la Cantidad de mil quatrocientos
y setenta y ocho y unta mdo. lo que
haia premo al Cau a fin de q. la mudo
tribula ferida Cananda en los fechos

de Papeles para dar fe a las Personas que
 le han comprado a dimes; de que yo doy por
 Cau. y Reconocido todas las Partidas q. Incluyen
 las Mercedas Populares & Conform. a dimes
 Usadas. Velibun Encompio las Mercedas
 Canonicas. Condeparacion de dimes
 de lo que aca. En el presente y en lo veni-
 dero y futuro

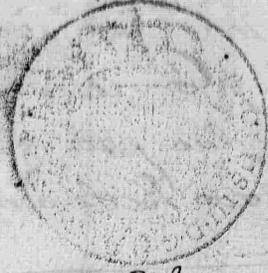
J. J. Joachin
 Antonio de... Manuel...
 Juan... y Campano...
 ...
 ...
 ...

Venerable Hermano
 de Praloz...

En la C. de Vexenal en nueve dias del mes de
 Agosto de mil Veinte y Veinte a si Juntaron
 en la Casa de la ayuntamiento y a la Capitulo
 Como han de uso y Costumbre con...
 Juana y... que aca...
 mandaron para traer y Conferir la...

locamur al servicio de D. nro Sr. con pto y uer
tidad de esta y en el punto y con asistencia
de D. Rodrigo Vela y otros Sinducos pto gual
del Comun de esta y por de estado noble accion
vinto Viguenas

En este Cau por dho Sinducos pto se hizo puer
re que hallandose como se alla con haverse
principiado la Cobranza de suyo de dho
ni haverse comido las dhenas del dho
bargo e hallare el tiempo tan adelantado
como allare en el dia nueva de presentacion
de Agosto de lo que se puede tener un siguro
y puerrio y e Consequencia gravissima de
cion no dando pronta providencia para q
se comen dho dhenas se principie
la Cobranza por lo que se requiere al Cau
dare pronta providencia para lo qual
sin la menor dilacion y e lo contrario pro
testava q todos los dho dhenas e dho
que de lo contrario se requirer y que se
dare por testimonio para quando se
nos lo que oido por el Cau de dho
mexico que me a hacer e la obligacion de
los dho y dho dhenas la com. En dho
dho punto y q son responsables a todos los
hechos que en ella se experimentaren con
ala dho Instruccion e punto por dho

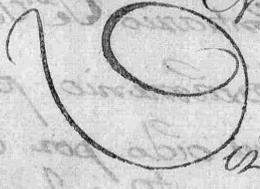


Delante marañón.

SELLO QVARTO, VERA
TE MARAVEDIS, AMO DE
MDCCLXXII OCHO Y SE
SERIA.

Se baquen todas las referidas dadas en
Perdida de tiempo y modo de allarse en favor
de Sr. M^o de P^o de Cochun de Aragon a Cayo de
go arado la Diputacion del Partido de
la enulla de Sr. M^o de su Compañero Ortega
de Sr. de Navarra de la Compañia de Sr. de
le protestauan los Populos que dello se digun
ger y que Vile de el testimonio con el de
Vinduo y abido a un y fecho.

Yo ^{de} M^o de Navarra de Manueltino de Manueltino
de Castilla de Compañia
de Sr. de Manueltino de Sr.
de Navarra de Sr.
de Sr.



Vicente Perros
de Vera

Entarilla de Perros en sus y dadas dias de mes
de Sr.
de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.
de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.

Por parte de D^{no} Miguel Sanchez Ga
 leas, se han presentado en la Cama
 ra diferentes Papeles, pretendiendo
 que en su virtud, se le despache Teda
 la para servir en oficio de Thesori
 ente de Alguacil mayor de esa Villa
 interin que un memoa ad quem per
 tenerse tiene edad para ello; Por
 que esta Vuelto que antes se se
 cutare informe esa Villa si el
 dho. D^{no} Miguel Sanchez, es perso
 na de buena vida y costumbre y
 si concurre en el la Suficiencia y
 habilidad que se requiere, o si tiene
 alguna nulidad que le incapacite ser
 vir el oficio que pretende. Prevengo a
 todo lo referido para que lo haga

in
 mo
 can
 ad
 que
 a g
 digun
 dho
 ul for
 paco
 mo
 cia

presente en este Ayuntamiento. y en
virtud informe lo que se ofreciere, pa
quierdolo a mis manos Texado y S
llado para dar cuenta en la Cam
ra.

Dios Gu. de. m. a. Madrid de
Agosto de 1760.

Dⁿ Jⁿ de Montano
L^o Snyano

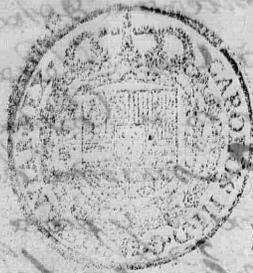
Los
3. Alcaldes ordinarios de la V. de Frezenal.

ern
de
y
C
de



al. ...

Contab. de Personal en te



IN RE PUEBLO

SEIJO VARTO, VEIN-
TI MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA.

y don dia del mes de Septiembre de mil Seiscientos y Se-
senta y seis años. Yo el Sr. Don Joachin Antonio Chas
Alfonso Silva y Thomas Duxan Illos, etc.
por Vullas en ambos estados de veron que por el
Consejo de Indias con Reuideo vos mandó la Caxa con
acondicionamiento del Sr. D. Agustin de Montiano pla-
iando V. de Sevilla y de la Real Camara de Cas-
tilla por la que V. manda que por el Cau de esta
V. haga el Informe y peticiones. Citando ante
diem para el Reuideo efuso al Cau y en su Cum-
plim. mandado vos meter la Caxa alor V. etc.
para que en el dia de mañana de Se Constatan
Quinto y seis del presente V. Tenor a V.
para en el caso el Informe y por Sevilla V.
manda lo que pongo por fe el presente para q
de Contar y de lo Reuideo y fono

Don Joachin
Alfonso Silva

Don Joachin Antonio Chas
Alfonso Silva

Manuel
Campana

Vicente
Pereira

Donse que y dia de la fecha en Madrid
mandado para la Caxa con y auto aconcionamiento

hize Cedula expre^{do} el Contador de la Real
4a otra la que entrego a Juan Texeira
miro oíd de esta Ciudad de Logron y Combaran
dolor para el Cau que de maldad haen
en el mes de dia de mañana y para que
abi Capote lo ponga por dolo. en personal
Joep. Vuestro yon de mil veces y de vnta

En la Real y Justicia del mo de Sep. de mill
Vies. de vna Junta con en las Casas de
ayuntamiento de la Capital de Combaran
Contumbre los Causados Juan Antonio
y Selva y Thomas Duran Me oíd por de
Uaz En ambos estados de esta Cilla. D. Manuel
Tenorio de Castilla D. Manuel fernand Combaran
Manuel Mouron, D. Anicimo Tobax y Juan
Duran No se paxidan de este Cau, y adu
vntos Combaran a traxar y Confexir la Causa
antes al Servicio de D. nro C. con pao y uti
lidad de esta Cilla, y asi vntos y con existencia
de D. Rodrigo Per Ayona y Juan Duran
Conduos procuradores qualis de Combaran
y por ambos estados como lo siguiente
En este Cau. por hon. D. Me. Vnto present
una Causa con adu uaz y el Reynato
Dio legu Jo. de la Real Combaran de Castilla

100

formada del Sr. D. Agustín de Montiano Juicio en
vicio de Comarca de D. Baltasar Madrid al 9 de un
un día del mes de Agosto año 1703 por el
Viceoide de esta Casa y Informe al Duque de
Villal Carrara Sr. D. Manuel de Heredia y de
una de una cosa y contenga si conviene en el
ta habilidad y suficiencia que el Sr. Agente
en esta ayuntamiento y alla con el de algunos
hijo sus espaldas oficio y timote y negati
detrato, o alguna nulidad que le imparete
venir oficio de Men. Agente y que en ella
en el finca que en una a quien pertenece
haya sido parcelas y para poder más
de hallar dirección que la obediam y obed
ieron con el Sr. Agente y veniam que de
y que lo que poder informar en el Sr. Agente
es que en el Sr. D. Manuel Salas no con
cuando ninguna de las nulidades que contiene
de la Casa con para obtener de los Comptos
solo si allare el derecho excepto de la
jurisdicción real en quanto al caso que ondo
Comptos de su cargo que en el Sr. Agente
en el Sr. Agente de su cargo con el Sr. Agente
de Affairs de Milicias en el Sr. Agente de la
y prima de los de su cargo de esta Compt
al Sr. Agente que siempre que de le mande que
haya quando de la Casa de su cargo que
en de su cargo de su cargo de su cargo de su cargo
dientas y tiene de su cargo y de su cargo de su
dado y custodia de la Casa de su cargo que es de su cargo

meinte marqués

SEIS QUARTO, VEINTI
TRES DIAS, AÑO DE
MDCCLXXVIII Y SE

y ademas de lo referido Vuelto ha D^o Manuel
Amigun Causal para esta Responsabilidad
por Cua para no acenon por el Dicho lo
Viana Causa para Dicho Dho Impio
quiere Cau Conla Carga de esta Responsabi
lidad que es lo que precede Informa los meros
de la Dho Causa de sumpto para Gen Vista
de lo Dho de manera lo que fuere de
Valdeano y que el p^o de la Causa Copia
de la misma que Causa de la Dho Causa
Dho que M^o ante el Dho Tribunal p^o mano
de lo Dho D^o Agustín de la Cruz y ardo con
causa y firmaron los meros

J D^o que ido por el D^o M^o Thomas Duran
Causal Duran Dho de la Cruz que lo p^o de
aque D^o Jacinto Duran Dho de la Cruz
y quien lo nombra para el Dho Dho, que de la
del mar de Doremil fue Dho no le ofuere
Dho alguno y lo firmo

J D^o Jacinto Duran de MASONNAN
D^o Jacinto Duran

Manuel fern.
Causa
Manuel
Duran

D^o Anton
Fobari

Anton

Diccionario

de Realta



Escritura Maravides

101

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Yo el Sr. D. Juan Pizarro Indio para el Común
desta, para Arroyo y Confesor las Cortes con
tes del Excmo. de Dios nro. Sr. Juan Pizarro y su
sac. desta villa por tanto acordó lo siguiente
En este caso no tiene here. Causa y se la alabanza una
con del Confesor de la villa de Hualla. Juan del Pi
militar de milicias de su Compañía en la Plaza de
esta villa alon Juan Pizarro de suyo para
por lo que se ordena que en el día veinte y uno del
presente mes de la fha. Vallan en la villa de Hualla
todos los Volantes de la Dotación desta villa para
efecto de pagar Quintos y otros equipados de su volan
do enteros con ropas y llevar las armas lina
rias y Condor Pallas cada uno para el servicio de
fuego; sin faltarle cosa alguna con el fin que
puedan ser la ejecución como de ella y de las cosas
Comunicadas a otra villa Cortes; Lugar desta para
lo más de lo que me acuerdo por el Sr. D. Thomas
Pizarro mi. caxa de su Conf. en forma de un
hacer las diligencias necesarias para el cumplimiento de
dicho. de forma que deellan equipados los Volantes
de esta Dotación desta y alistados para la marcha
en el día de mañana y quedo el Sr. D. Juan Pizarro
Persona para que acompañe a los Volantes y que
Contra que mudam. con Cortes en este día
me a questo Sr. D. Sealla ocupados en las C.

mes de Septiembre de mil setecientos y noventa y tres
tadon en las Casas de Ayuntamiento y Sala Capitular
Como lo es de uso y Costumbre con el Consejo
Jurado y Regimiento de esta Villa que cuando firmaren
para llevar a Conferencia las Cortes anteriores
del Conuicio de Dios nro Sr. con pro y utilidad
de esta Villa y de sus Regimientos y Conaristencias
de Juan Duran Conduo principal del Conuicio
de esta Villa lo siguiente
En este Cau^{do} de hon^{ra} de Dios con que med. a llevar
ya a donde el fruto de Vellera de Montañada
que esta tierra de riego por Cua rason
de ha por riego etaxta paguindosias manousa
gias para su apouecham^{to} med lo qual dixeron
su merced V. S. de luego alvar y apouiar
el fruto de cho Partido que es el de la Corterilla de
rivas de la Ca^{sa} y de Jofilla para Cua tona
cion nombraron sus merced por taxad^{ores}
a Juan Gomez barino y Jofe Miguel a quienes
V. S. haga saber e ho nombram^{to} para que
lo rason y rason nombraren a haux de ha fe
la uon y rason con el Sr. D. Joaquin de
Ayora Alc. ord. y D. Juan Juvicio Nro Perpetuo
y Diputado de Regio; a declarar lo que hixeron
por quieros y rasones al rason con la formalidad
necesaria; y que asi mismo se publique que todo
lo que quixeren en rason de rason con rason
lo rason y rason a rason con rason
presente e rason para que en rason de rason de
rason de rason de rason que de rason de
Conveniente y por rason de rason a rason

1769.

EL DÍA QUARTO, VEINTI-
TRES DE MAYO DE ESTE AÑO DE
MDCCLXIX Y SE-
SENTA.

Juan Francisco
Tomsonian

Manuel Ferrer

Companero

J. C. P.
Juan Tinoco
& Castilla

Dr. Antonio

Manuel
Borjas

Antoni

Venerable Patron
de Praxias

En esta ciudad de hoy estando don Juan Ferrer en
ayuntamiento, dijeron que se acuerda que se
pague a don Juan Tinoco y a don Juan Castilla
lo que les pertenece de su parte en el
Real cédula de don Juan Ferrer y otros
de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla sobre que
de la cuenta de los productos del Real de Valen-
cias y que para efecto se remitiera el Real
quinto a don Juan Ferrer y otros
ambos a don Juan Ferrer de esta Ciudad; por lo



SELO QUINTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

que, dioraron las mueras de Depache libramiento
Contra el may de Propio de la Merida Cantida
para que la Comarca que V^{do} Ananias Fouan Dep
nombrao por el Cui para la defensa de cho Puerto
fines aqui no paxan en poder de cho may de Propio
e sean algunos a poris, y que por el Cui de la delahie
guera la Mal paxan deuenido a este un mil que
nienon y mas en que libran paxacion pagada p
la daga de de Mal y supremo Consejo de Casti
lla por la Mal paxacion de cho Cavalongue de
cho Aguadido, se quite enaque la Merida
Comidad en que sea de la guerra de cho, y de tal
go que la daga se le quite en que sea
por cho may de Propio y de cho mil de
de que libran de cho de cho
salas de que se de cho en que sea de cho
Valeros de cho de cho de cho de cho de cho
vno y aridacion de cho

Don. Pedro
de Castilla

Venue famos
de cho de cho

En la dha ofensional en dho dia del mes de octubre
de mil e quinientos e noventa e tres años por los dnos
Condes de Uruquía y de Jimena de esta dha que aya
firmaron e firmaron en las Casas de su
ayuntamiento y Sala Capitular como lo an de uros
y Contumbas para tratar e confixer las cosas
traxentes del Servicio de S^a Magestad. Bien por
utilidad desta villa y de sus vecinos e moradores
Con el testimonio de Juan Duran Sindico para
geral de ella y de su Comunidad como lo sigue
En este Cau. dho. dize que quando Vro
nuevo en Cau. en el dia tres de mayo mes en
traxer la guerra al mui nro. Rector del Colegio
de la Compañia de Christo desta villa e sus parientes
al asuero que van en Cortaya ha uerso
Concluido de la mala salida de S^a Magestad
Colegio y que siendo puziero ha uer las fiestas
conuencionales para la Redencion y edificacion de
dho. Iglesia y Colocacion en ella del dho. S^{mo} S^{mo} S^{mo}
y no temiendo el Colegio fecho algunos parientes
venir a los estudios por lo que se juraron
an de Causar por lo obrado en questa Corte
truido Suplicar al Cau. de dignarse e hon
rar e ha fiesta con su asistencia de un dia
como es por el favor que dho. Colegio
ya ha uia de la dha. causa en las ocasiones
que dize que se ha uian ofuendo; lo que
es de por el Cau. de ha uia de S^{mo} S^{mo} S^{mo}
hecho que el dho. asuero se fluencia
van sus meros y de lo que se resoluiere

104
Valedadua p[ro]m[er]o auiso; m[er]ito lo qual y se
n[er]o p[ro] el C[on]do lo q[ue] quando fauor q[ue] lo
stan experimentando deho Colegio en esta villa
asi en la Continua y p[ro]m[er]a con el Baxam[en]to
Como en la eficaz Doctrina Oratoria y buen
Exemplo de lo que se esta d[ic]ho de esta y de
Comun el mayor beneficio en esto espiritual
Como en todo lo demas que se debe y de
do Concurre esta C[on]do en la estacion presente
Con lo que esta en su parte y queda fortificada
sefuer con la mayor solemnidad y sin embar
go de lo grande abaxo en questa villa B.
de la Continua y Confirmada de los d[ic]hos
medos el que se haga por este C[on]do un
de los que ha de hauey y de los d[ic]hos forti
ficados y que sea el ultimo de ella en el que
se queda que se hagan y se hagan todas las de
mas demonstraciones que para su mayor Cul
to sean necesarias y siendo primero en nombre
de los d[ic]hos de esta C[on]do para el comun de su
Cuidado de su fomento y sustenten con el
y authondad que para ello lo requiriere de
vaya nombrada en sus meros portales d[ic]ho
de los d[ic]hos deellan' fern[an]do Comysson y
Antonio tobar, f[ra]nco de su v[er]o Cuidado
e boquaran la obligacion en este assumpto
para lo qual se le confieren todas las fa
cultades necesarias a si para que combiden

del Rey marqués.

SELLO QUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, SETECIENTOS Y SESENTA
SEIS.

el Pucallpa que fue a su agrado como se
que su montonera por en haver adholo de
Netor y pongan en su notua la cantidad de
Cau y se fueren todos lo demas que de ofusca
para Cuen Contor desde luego Venalaxan y
Venalaxan sus meros Venalaxan y
Veleben en Propios.

En este Cau, de sus sus meta, que en aten
cion a haver por el que se formen baras
de Concp para que en ellas puedan los
Entrar sus matanzas para el ganajo de sus
Cacas en el punto de Villota y de donde se los
por Venalaxan el que de alla ya la comoda
y para en Concp de acuerdo que para ello
libro el Cau, mud lo qual mand y a los
meta que desde luego se formen de sus baras
y si alguno quitare de los que quisieren
entrar en ellas, de los los resisten ante el
pues de su Cau para que en virtud de los que
se Agostaren Venalaxan la Villota que re
cuerden y siendo necesario nombrar a
sonar que adm y Cuiden de sus baras
desde luego mud a la facultad que en el Cau

QUARTO. VEIN-
TENA. ARAVEDIS, ARU DE
... CIEN FOLIOS E SEI

Vide para nombrar los señores que fueren
 de un agrado paraicho a Domingo y enaten
 uon axtar por los mas delos de los enfermos
 uno podra axtar adha diputauon de del lugar
 nombrauan sus merca por talo Dip. de del
 Thomas Duran y a Juan Duran indico
 pta qual de esta dize comun para que
 Conclumion de los Ciudadanos como chad
 Vaxa de forma que de los el mayor de
 de las y que todo lo visto que de se fize
 en pagando punto en poder del may.
 de Consejo que axtaran de para el pago
 de los de los haum y Cortes de las Vaxas
 y de otra forma no cada ni en
 ninguna y a filo axtar y fiam sus merca
 de lo mismo dize en un merca que por quanto
 por parte del Comb. de Melipon de parte de las
 Vista y fustando axtar Cau. axtar sus Vaxas
 lo de fustando axtar de la Malicia de la Ciudad
 de cuenta por Cuenta Conclumion de Melipon
 del en unio. de fustando axtar en cada unio
 punto sobre los Propios de las y que en
 virtud de Prouision de sus Vias de Melipon
 de fustando sobre los Propios de las de Melipon
 Ciudad con Galaxias axtar punto de

sta
 loge
 esta
 vica
 my
 long
 aton
 azos
 grio
 de
 7/20
 mado
 lo C
 Sid
 xaxas
 ian
 e el
 7 que
 ne
 lex
 axaxas
 cau

bina en manera alguna y para ciertos
 ademas de los dichos e de otros que
 Cantidad e Conformacion con sus merced que
 de los dichos y Productos de las Casas de Con-
 vep q. Vistan reparacionando en el mes
 año de pagar y satisfaga como Comento
 la Cantidad que se le ha de deviendo guardar
 de la misma Como quedan obligados ano
 una de ellos en manera alguna y de lo Com-
 tanto queda como quedan sus merced 10
 prometer como Particulares e Individos
 y ari lo acord y firmo

J. J. J. J. J. Manuel fern. A. San. Tino
 Manuel Luis Gomez Campano de Castilla

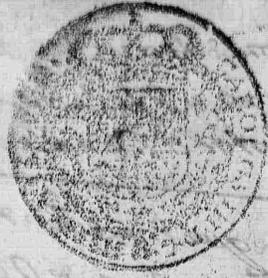
D. Antonio
 Tobo

D. Clemente
 Duran

Antonio

Manuel Ramos
 de Valde...

En la d. de... en... de...
 de... y... años...
 Consejo Justicia y...
 firmaran estanco... en las casas de...
 y... Capitulares como...



Ucinte Francisco

SELLO CUARTO, VEINTE
TENA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

prouia, y cobranza de los ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

O. Q. VARTO. VEIN
MARAVEDIS. AÑO DE
DETECIENTOS Y SE

San Cosme y Damian = Arremiendo a Cordaxon
sus maderas de libreria adhos = He. d. h. e. r.
Setenta y cinco p. q. que los v. m. d. a. h. e. r.
p. d. a. l. a. c. i. u. d. e. s. e. n. t. a. p. l. o. s. d. r. o. s. d. e. l. d. o. m. i. n. i. o
p. d. e. n. t. e. d. e. r. e. p. a. r. a. s. o. s. q. u. e. l. i. b. r. a. r. i. o. s. e. d. e. s.
p. a. r. t. e. n. d. e. n. l. a. z. = A. g. u. e. r. a. p. l. a. g. r. a. b. e. d. a. d. e.
l. a. s. i. n. f. e. r. e. n. c. i. a. s. a. q. u. e. e. s. t. a. n. d. e. s. t. a. d. o. s. y. a. s. i. l. o.

Acordaron y firmaron =
D. Joachin en Manuel fern. de Tino
D. Jonay sil. de Campanon de Castilla
D. Antonio de Tino
D. Joabaz de Tino
D. Juan de Tino
D. Juan de Tino
D. Juan de Tino

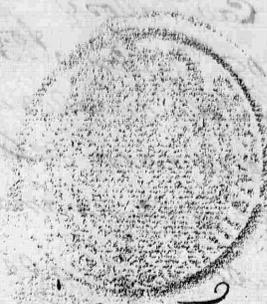
En la v. d. x. p. e. r. a. d. u. e. z. y. s. e. n. t. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. d. i. c. i. e. n. t. e.
d. e. l. a. n. o. s. e. n. t. e. a. n. o. s. s. e. c. u. n. d. a. r. o. n. e. n. l. a. s. c. a. s. a.
d. e. l. a. c. i. u. d. e. s. e. n. t. a. p. l. o. s. d. r. o. s. d. e. l. d. o. m. i. n. i. o
d. e. l. a. c. i. u. d. e. s. e. n. t. a. p. l. o. s. d. r. o. s. d. e. l. d. o. m. i. n. i. o
c. o. n. s. u. e. t. u. d. e. l. o. s. d. e. s. e. n. t. e. a. n. o. s. y. a. s. i. l. o.
d. e. l. a. c. i. u. d. e. s. e. n. t. a. p. l. o. s. d. r. o. s. d. e. l. d. o. m. i. n. i. o

Las cosas hechas al Servicio de D. nro. Sr. Bien pro
y Felicidad desta C. y sus Vecinos, y así juntos se
cordaron lo siguiente

En este Cavildo por el n.º hize notorio y leí a la letra
Indez pacho de D. nro. Cavildo de la muy Noble
y muy leal Ciu. de Seu. y Reynado de D. Andres
Santi. Montano su n.º de Cav. de su data en esta
ciu. a los 10 dias del mes de la fha. p.º el
qual participo a esta C.ª la siguiente noticia de la
nunca bien sentida muerte de nra. Reyna y Señora,
D.ª Maria de Aragon, a fin de que esta villa
manifestando su debido sentimiento amor y le
altad mande publicar y condenente la referida
muerte de esta Señora cénora a fin de que todos
los Vecinos desta C.ª se abstengan de luto con arreglo
ala D.ª nra. Pragmatica p.º el tiempo y forma
que en ella se refiere, y así mismo que se acuerde
de y se ponga que p.º la d.ª de su nra. y con
desta C.ª se de de la via de la publicaci.
Señalando dia en que se de hacer y celebrar
las onzas las que andieren en la C.ª. Muera des
ta C.ª con asistencia de los demas parroq.ª y co
munidades con temor, quietud y de de cada
predicar asistiendo a todo, este Cav.º de de de de
luto y otras diferentes cosas que p.º ato des pacho
se previenen el que oído y entendido p.º sus nra.ª
concluido senten.º que causa en sus personas
tan que esta noticia p.º la gran perdida de la Reyna
y Señora, acordaron de conformidad que publi
candose en primer lugar de que todos se abstengan

Auto en la Compañia que se hizo, se paze y
contiene de putar^o de este cau^o a los señores
Cuxas y Prelados de las Paroq^{as} y Cou^o desta
y de donde concurren como reales Basillas
de las exregias manden que ala ora de la Pu
blicar^o se siempre el dolo de Campanas en
todas sus q^{as} lo que executado se señale sea f.
la execuci^o de las onras el qual mediante a ex
pues buscar Caudales p^o los costos que se causa
renemate onras p^o noten los este cau^o f. estar
empenada la mayor parte de sus propios f. la r.
hacienda, f. los r.^{os} diputados que se nombraron
de la Consulta a su d. 28 de Agosto de la Civ^o de
Sevilla, sacdo de cau^o suplicandole se le
concederle la facultad p^o poder proporcionar
y denotar el Arrevalo o Arrevalos que p^o esta
y se le denotaron f. Cou^o y que sean menos trabajos
del Comun desta y lo que sea con la brevedad
posible p^o que nada se detenga los chapos y
exregias que se ande executar p^o todo lo qual
nombraron sus Mayores p^o tales diputados a los
señores Manuel Juan Campana y J. M^o Jovan
Reyes perpetuos desta y quando se d^o la lealtad,
y fidelidad de la Ciudad de Sevilla en esta causa
p^o lo que se le confieren todas las facultades que sean
necesarias y lo que sea para la d^o de
señala de la Consulta, con parte de este
cau^o f. similar a sea en que se ande executar
de las onras, y dar p^o ello todas las demas q^{as}

Setate m. nois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

cedencias que fueron necesarias, poniéndose el
origen de las paces en el libro de Acuerdos Cap.
susas p. que en el Conde, y Preboste de la
camara =

Don Antonio
Fobars
D. Clemente
Buzman

Manuel Fernandez
Campana

Juan de Sotomayor
de Castilla

Ante mi
Venerable
de Real

En la Villa de Mexicaltzingo, a los
diez del mes de octubre de mil setecientos y sesenta
y seis años, yo el Sr. Don Juan de Sotomayor, Jefe
de la Real Audiencia de Mexico, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de Lima, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de Santiago de Chile, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de Buenos Ayres, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de Caracas, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de San Pedro de Macoris, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios, y Don Juan de Sotomayor,
Jefe de la Real Audiencia de San Pedro de Macoris.

Este Cau de la Orden de San Juan de los Rios y de la

de San Juan de los Rios y de la
de San Juan de los Rios y de la

Manuel Juan?

Campano

Manuel Juan?

Campano

Manuel Juan?

Campano

En el mes de Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

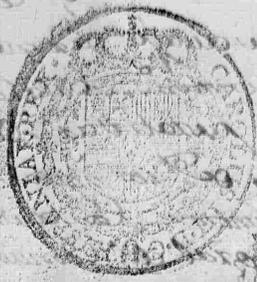
Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de

Agosto y por dias del mes de



EL REY DON ALFONSO OCTAVO, VEINTI-
TRES AÑOS DE EDAD, Y EL REY DON FER-
NANDE DE ARAAGON, VEINTI-
TRES AÑOS DE EDAD, Y EL REY DON CARLOS
PRIMERO, VEINTI-TRES AÑOS DE EDAD.

por el dicho Rey, con el dicho Duque y Conde de Ureña
del año pasado de quinientos y uno, se acordó
y mandó que para la obra de las dhas. fortificaciones
se hiciese un camino que se llama el camino de
nuestro señor de Ureña, con la condición
puesta y acordada, y para el camino de
Ureña se acordó que se hiciese un camino
de haum, para el camino de Ureña, con la
condición puesta, y para el camino de Ureña
se acordó que se hiciese un camino de haum,
para el camino de Ureña, con la condición
puesta, y para el camino de Ureña se acordó
que se hiciese un camino de haum, para el
camino de Ureña, con la condición puesta.

Yo el Rey. Yo el Conde. Yo el Duque.
Yo el Marqués. Yo el Comendador.
Yo el Alcaide. Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide. Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide. Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide. Yo el Alcaide.

Yo el Rey.
Yo el Conde.
Yo el Duque.
Yo el Marqués.
Yo el Comendador.
Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide.
Yo el Alcaide.

En tal día del mes de tal año.

de diez y siete mil Veces y Cuarenta y tres mil quinientos y tres
Turquias y el otro de esta villa que aya de ser de la misma
de la Union entre las Casas de ayuntamiento y de la Capita
tal como lo ay de ser y Continúan para el tax y Confe
na las Cortes tocantes al Servicio de Dios nro Señor, bien
por su calidad a esta villa y a de la Unión y Concierdenia
de Nro Señor Turan y de los pñas pñal del Comunal desta
Villa y de lo que viene
En este Cau por el Rey Don Sebastian Rey de Portugal y de España
nro como en virtud de lo ay de ser por el Rey Don Juan
vogue Celoso en el día veinte y quatro del mes de Mayo
mes pasado y para la ejecución que en el Rey Don Juan
de mandado del Rey nro Señor de nueva ley
las Vegas que llaman de Quaja pñas de este Cau
para el Rey nro Señor por término de nueva ley para
Lavor en la que no ay ay de ser para alguno
a haer Porturas en ellas y a haer pñas
tomar otras cosas para la ejecución de la ejecución
por el Rey nro Señor que amonara lo que haia
pñas del Cau para que en el Rey nro Señor y de
videncias que se le requirieran lo que ay de ser por el
Cau. Reflexionando sobre el dize y no haia
otro medio para el ayuntamiento de la Cantidad de
ochro mil quinientos que a esta villa pide para
el Cortazgo de milicias que es el Rey nro Señor
con por el tiempo de la voluntad del Rey nro Señor
ya de ochro a para arriba las Villas de la Corte
de la Casquera propia de este Cau de ay de ser por
los meses de Octubre y Noviembre de cada un
año Entendiendo el nro como que conpax nro Señor
las Cortes de este Comunal de Nro Señor a la
lada del Rey nro Señor y del Comunal de Nro Señor
y por las Cortes y que todas las Cortes de esta
mudas pñas de nro como la pueda ay de ser
Volo. En pñas de la Villa de Nro Señor de la
por Nro Señor que conpax nro Señor de Nro Señor



EL QUARTO, VEER
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEI

Y de qualquiera dificultad, duda que obre ello
se oprimen y condix. Conquiere pieren las Portenas
Dios. Paranguentas al Cau. p. en su Carta
de las Port. Con. de el Mar. de el Co
mun y Ciudad del Cau. mediante de esta
de su quenta la Hon. de Nros. pios. y de lo a
condaron y firmaron

D. Jonchondy
D. Jonay
D. Clemente
D. Surman

Manuel fern. N. co. Tinois
Campano. N. de Castilla

Yo
D. Juan de Peraltas
Notario

In la C. de pios. en Ombre y nobleza de D. Juan de
D. de el... y treinta años e de su tacion en
Cau. de Su. Ayuntamiento. y de la Capitulacion como la han
de y Costumbre en... con el p. de el... de el...
de que... para... y confiere las cosas
de el... de el... de el... y de el...
de el... y de el... y de el...

de Juan Pizarro, Senado procurador Gen. del Co
mune desta C.ª a ordenaron lo siguiente

En este Cau. do años 1702. Deseo que mediante halla
re otorgada p. los señores J. de los Rios y J. de los Rios
na deano desta C.ª a J. de los Rios y J. de los Rios
miembros de la parte de la dehesa de la Caqueria que se
hallan en el p. de los Rios aca. mas la cantidad de
que esta C.ª de la dehesa p. el beneficio de los
señores J. de los Rios y J. de los Rios. Deseo
que con el fin de que se otorgue esta C.ª y para
de que se ponga en cumplimiento de lo que se ha
reales o necesarias p. el p. de los Rios y J. de los Rios
p. el cumplimiento y la conduccion de lo que se ha
dueno ala J. de los Rios. Deseo que se otorgue
de lo p. de los Rios y J. de los Rios. Deseo
efectos contra el mayordomo de Consejo de esta
J. en que se dexa de poner el sueldo; y en
atencion a lo que se pide nombra persona que lo
conduzca a esta C.ª de los Rios y J. de los Rios
señores de los Rios y J. de los Rios. Deseo
esta C.ª a favor de quien se dexa p. de los Rios
miembros de la parte de la dehesa de la Caqueria.

En el mismo Deseo de los Rios y J. de los Rios que p. quanto
se halla en esta C.ª de los Rios y J. de los Rios que se le ha
partido p. el sueldo de un año proximo a mill
de p. de los Rios y J. de los Rios. Deseo que se base
señores nombra persona que lo haga. Deseo
de la J. de los Rios y J. de los Rios que lo haga y destituya
ya en el de este año, desde luego nom
brar y nombra de los Rios y J. de los Rios
de los Rios y J. de los Rios. Deseo que se
de la J. de los Rios y J. de los Rios. Deseo que se

Se le entrega este papel teniendo de cuenta con
con el Sr. Acuerdo con la Real Cedula de que se acordó
darse para cuenta con el Sr. de Cuyo por de yase lo
de condarion y fiansionz

114

Tomás de Utrera

Manuel Juan

D. Clemente de
Suzman

Campana

(Large decorative flourish)

Antonio

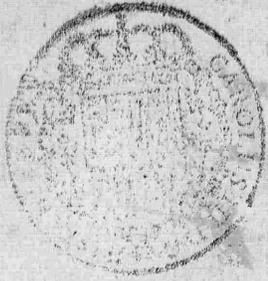
Francisco

de la Real
C. de Cuyo

[Faint handwritten text at the top of the page]



de veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

[Faint handwritten text and a circular scribble in the middle of the page]





Diez y siete de marzo de 1715.

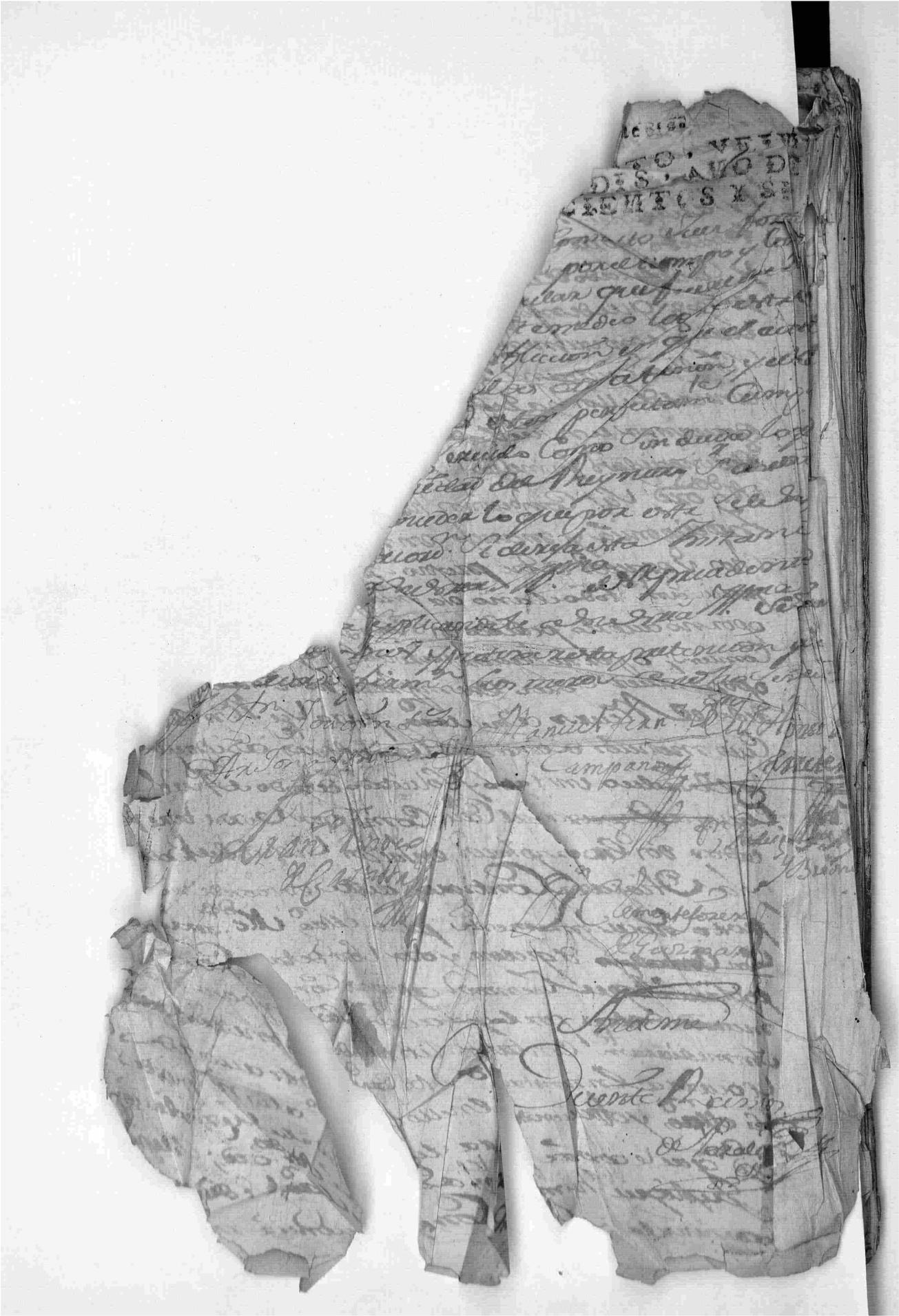
113

115

SEDE CUARTO, VELE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SILLA.

[Faded handwritten text, likely a legal document or report, covering the majority of the page.]

...y la ...
...ferrero ...
...Considerado ...
...que ...
...Indio ...
...unica ...
...governar ...
...distinguir ...
...Me ...
...Inteligencia ...
...chos y ...
...puedo ...
...oportuno ...
...Comun ...
...oportuno ...
...dado ...
...Cuis ...
...Indio ...
...Leguna ...
...casos ...
...la ...
...poco ...
...Con ...
...poblar ...
...nada ...
...Inmediata ...
...vocatoria ...
...de ...
...que ...
...Indio ...
...admira



1634

DES. AVO DE
CIENTES X SE

poner en el
de los que
de los que
de los que

de los que
de los que
de los que

de los que
de los que
de los que

de los que
de los que
de los que

de los que
de los que
de los que

de los que
de los que
de los que

de los que
de los que
de los que